

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2019-01452-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CARMEN CASTRO MORENO**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de reposición, corrección y adición** propuesta por: **el apoderado de la parte demandante**, por el termino de TRES (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envió mensaje de datos a los correos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **23 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **27 DE JULIO DE 2021, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

**Reposición, Corrección y Adición auto del 12 de julio de 2021-
25000234200020190145200**

Luis Alberto Bustacara Gonzalez <luisalbertobustacara@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 14:34

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Carmen Castro Moreno
<ccastrom@consejodeestado.gov.co>

 3 archivos adjuntos

REPOSICION-CORRECCION-ADICION AUTO ADMITE DEMANDA 12-07-21-TRIBUNAL TRANSITORIO.doc.pdf; HISTORICO ACTUACIONES TRES PROCESOS N y R CARMEN CASTRO.pdf; ALGUNAS ACTUACIONES NyR 2014-0537 CARMEN CASTRO BONIFICACION xCOMPENSACION.pdf;

Doctor

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda-Subsección “E” -Sala Transitoria

Correo: **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad

Expediente: 250002342000**20190145200**

Demandante: CARMEN CASTRO MORENO

Demandado: Nación-Rama Judicial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Despacho de Origen: Juzgado 15 Administrativo y Primero Transitorio Oral del Circuito de Bogotá

En calidad de apoderado judicial de la demandante, de manera oportuna, me permito interponer los medios exceptivos anunciados contra la decisión del 12 de julio de 2021, contenidos en el escrito de la referencia.

Le agradezco ACUSAR RECIBO de la presente.

Atentamente,



Libre de virus. www.avg.com

Luis Alberto Bustacara González
Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Disciplinarios y de lo Contencioso Administrativo

Bogotá D.C. julio 15 de 2021

Doctor

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda-Subsección “E” -Sala Transitoria

Correo: ***rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Ciudad

Expediente: 250002342000**20190145200**

Demandante: CARMEN CASTRO MORENO

Demandado: Nación-Rama Judicial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Despacho de Origen: Juzgado 15 Administrativo y Primero Transitorio
Oral del Circuito de Bogotá

Asunto: *Reposición, Corrección y Adición* auto del 12 de julio de 2021
que **ADMITIO LA DEMANDA**- solicitud **CONTROL DE LEGALIDAD**.

En calidad de apoderado judicial de la demandante, de manera oportuna, me permito interponer los medios exceptivos anunciados contra la decisión del 12 de julio de 2021 y lo hago en los siguientes términos:

ALCANCE:

Persigo que se revoque el proveído aludido, para que, a cambio, se corrija y adicione el mismo; en el entendido de disponer el trámite legal de la presente actuación (*control de legalidad artículo 132 CGP*); la cual corresponde a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual quedó suspendida el 26 de agosto de dos mil diecinueve (2019), por parte del Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Bogotá, al declarar de oficio la falta de competencia por factor cuantía y dispuso remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La decisión aquí censurada, en su parte inicial, señala que se admitirá la demanda presentada el **13 de septiembre de 2019** y así lo dispuso en el numeral primero; siendo contraria a la realidad de la actuación aquí surtida, ya que el presente medio de control se radicó el día catorce **(14) de agosto de dos mil catorce (2014)** según da cuenta el **ACTA DE REPARTO** de dicha fecha, cuyo expediente radicado bajo el numero 110013335015**20140053700** fue asignado inicialmente al juzgado quince (15) administrativo del circuito de Bogotá, cuya titular de ese despacho, mediante auto del 05 de septiembre de 2014, declaró el impedimento general de los jueces de dicha jurisdicción y remitió la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Posteriormente, mediante auto del trece (13) de abril de dos mil quince (2015) dentro de la misma actuación, pero asignándole otro número con radicado 250002342000**20150065500**, la sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cerveleón Padilla Linares y demás integrantes de dicha corporación **ACEPTÓ** el impedimento de todos los jueces de ésta jurisdicción y designó **juez AH-DOC** de la lista de conjueces de esa corporación.

Después de varias designaciones a conjueces sin aceptar el cargo, finalmente el doctor Luis Fernando Macías Gómez, como Juez Ad-Hoc, adscrito al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017) **ADMITIÓ** la presente demanda, me reconoció personería para actuar y ordenó notificar a la pasiva.

El 24 de mayo de 2017, la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Rama Judicial, a través de apoderado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, frente a las cuales me opuse dentro del término de traslado con escrito del 19 de septiembre de 2017.

Luis Alberto Bustacara González

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Disciplinarios y de lo Contencioso Administrativo

Mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2018, el Juez ad-Hoc, Luis Fernando Macías Gómez, presentó renuncia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ocasión de la designación como conjuez ante la sección cuarta del Consejo de Estado, que, en virtud de tal manifestación, **un (1) año después**, una vez recibido el expediente, el secretario del despacho de origen, el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, remitió nuevamente el proceso ante dicha corporación para sortear conjuez, que mediante acta del 07 de marzo de 2019, designó al doctor EDGAR DANIEL RINCON PUENTES, quien avocó conocimiento de la actuación con auto del 06 de junio de 2019.

Una vez creados los despachos judiciales para resolver este tipo de controversias de la cual hacen parte funcionarios judiciales; el proceso le fue asignado al Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Bogotá, que, con auto del 12 de agosto de 2019 tuvo por contestada la demanda y el traslado las excepciones y fijó para el 26 de agosto de 2019 la celebración de la audiencia del artículo 180 del CPACA.

Una vez instalada, la misma se desarrolló hasta el numeral 6-art.180 (*decisión de excepciones mixtas*), el despacho declaró de oficio su falta de competencia por el factor cuantía, para lo cual, ordenó remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Recibido el expediente el 08 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante decisión del 03 de febrero de 2020, manifestó su impedimento, cuyo expediente fue remitido y asignado al Consejero de Estado, Dr. Cesar Palomino Cortes, que, mediante decisión del 21 de agosto de 2020, **ACEPTÓ** dicho impedimento, ordenó devolver el expediente para designación de conjuez.

Mediante auto del 14 de abril de 2021, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del doctor Jaime Alberto Galeano Garzón, dispuso estarse a lo resuelto por el superior y ordenó remitir el expediente a la presidencia de la corporación para que asignará su conocimiento a la **sala transitoria**, creada mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 prorrogado por el Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021, proceso que finalmente fue **asignando a su despacho**.

Luis Alberto Bustacara González
Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Disciplinarios y de lo Contencioso Administrativo

De lo expuesto en precedencia, cuya información se puede corroborar con las actuaciones registradas en el software de gestión de los tres (3) números de proceso asignados a este medio de control (250002342000**20190145200** / 110013335015**20140053700** / 250002342000**20150065500**) y algunas de las piezas procesales en mi poder, las cuales adjunto a la presente, se evidencia que se surtió de manera parcial el trámite de la audiencia que trata el artículo 180 del CPACA, la cual quedó suspendida el 26 de agosto de dos mil diecinueve (2019), por parte del Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Bogotá, al declarar de oficio la falta de competencia por factor cuantía y dispuso remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden de ideas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, solicito al señor Magistrado Ponente, realizar el respectivo control de legalidad y fijar fecha para la continuación de la audiencia que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFICACIONES

Ratifico que mi poderdante las recibe en la calle 12 No 7 - 65 Oficina 502-PBX 3 50 67 00 Extensión 2573 de Bogotá y dirección electrónica: **ccastrom@consejoestado.ramajudicial.gov.co**

La demandada las recibirá en la Calle 72 No. 7-96 Teléfono 3127011, dirección electrónica: **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co**

Este apoderado las recibirá en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 7 No. 17 – 51 Oficina 1004 de la ciudad de Bogotá, teléfono móvil 314-3 93 82 10 **y/o** a través de mi correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, como **luisalbertobustacara@hotmail.com**

Atentamente,



LUIS ALBERTO H. BUSTACARA GONZALEZ
C.C. No. 6.771.249 de Tunja
T.P. No. 103.978 del C.S.J



Fecha de Consulta : Miércoles, 14 de Julio de 2021 - 04:35:50 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001333501520140053700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
015 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARMEN CASTRO MORENO	- LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Oct 2019	OFICIO REMISORIO	DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ 1RO TRANSITORIO DE BOGOTÁ REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A LA SALA TRANSITORIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA/CG			07 Oct 2019
10 Sep 2019	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	LLEVADA ACABO LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA LUNES 26 DE AGOSTO DE 2019, SE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA /CG			10 Sep 2019
23 Aug 2019	AL DESPACHO				23 Aug 2019
16 Aug 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER ENTIDAD DEMANDADA - DEAJ			16 Aug 2019
12 Aug 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2019 A LAS 16:26:25.	13 Aug 2019	13 Aug 2019	12 Aug 2019
12 Aug 2019	AUTO FIJA FECHA	26 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 12:00 M ART. 180 CPACA			12 Aug 2019
19 Jul 2019	AL DESPACHO				19 Jul 2019
06 Jun 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/06/2019 A LAS 16:16:36.	07 Jun 2019	07 Jun 2019	06 Jun 2019
06 Jun 2019	AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO				06 Jun 2019
06 Jun 2019	AL DESPACHO				06 Jun 2019
04 Apr 2019	RECIBE MEMORIALES	EL TAC SECRETARIA GRAL MEDIANTE OFICIO SG-288-DEVUELVE PROCESO...LARV			04 Apr 2019
07 Mar 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA RENUNCIA DE PODER DEAJ...LARV			07 Mar 2019
27 Feb 2019	OFICIO REMISORIO	140 - TAC - IMPEDIMENTO			27 Feb 2019
23 Apr 2018	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SOLICITUD DISPONER TRAMITE LEGAL ...HACS...			23 Apr 2018

19 Sep 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA DESCORRE TRASLADO CON EXCEPCIONES DE MERITO.....DPMB			19 Sep 2017
13 Sep 2017	TRASLADO DE EXCEPCIONES		15 Sep 2017	19 Sep 2017	13 Sep 2017
13 Sep 2017	FIJACION EN LISTA		14 Sep 2017	14 Sep 2017	13 Sep 2017
25 Aug 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SOLICITUD DISPONER TRÁMITE LEGAL PERTINENTE.....EGDL			25 Aug 2017
24 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA CONTESTACION DEMANDA...LARV			24 May 2017
24 May 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER...LARV			24 May 2017
28 Feb 2017	TRASLADO (NOT) ART 199 Y 172 CPACA(25 Y 30 DIAS)		01 Mar 2017	25 May 2017	28 Feb 2017
28 Feb 2017	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO				28 Feb 2017
24 Feb 2017	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 30000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 10470157			24 Feb 2017
13 Feb 2017	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA GASTOS PROCESALES...GYP			13 Feb 2017
01 Feb 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2017 A LAS 15:34:52.	02 Feb 2017	02 Feb 2017	01 Feb 2017
01 Feb 2017	AUTO ADMITE DEMANDA	LA FECHA REAL DEL AUTO ES 30 DE ENERO DE 2017 - \$30.000			01 Feb 2017
16 Sep 2014	OFICIO REMISORIO	694 - TAC			16 Sep 2014
05 Sep 2014	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/09/2014 A LAS 17:17:04.	08 Sep 2014	08 Sep 2014	05 Sep 2014
05 Sep 2014	MANIFIESTA IMPEDIMENTO				05 Sep 2014
19 Aug 2014	AL DESPACHO POR REPARTO				19 Aug 2014
14 Aug 2014	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 14 DE AGOSTO DE 2014	14 Aug 2014	14 Aug 2014	14 Aug 2014



Fecha de Consulta : Miércoles, 14 de Julio de 2021 - 04:33:09 P.M.

Número de Proceso Consultado: 25000234200020150065500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA GENERAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA	CERVELEON PADILLA LINARES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	Impedimento	JUZGADO DE ORIGEN

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARMEN CASTRO MORENO	- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Contenido de Radicación

Contenido
IMPEDIMENTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Mar 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA 7 DE MARZO DE 2019 SE REALIZA SORTEO AL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, JUEZ AD HOC DESIGNADO EL DOCTOR(A) EDGAR DANIEL RINCÓN PUNTES, SE REMITE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ CON OFICIO SG - 288DE 2019.			14 Mar 2019
03 Aug 2016	AL DESPACHO	POR REPARTO INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ AD HOC DR. LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ, PARA LO DE SU COMPETENCIA.			03 Aug 2016
11 Jul 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DIA 7 DE JULIO DE 2016 SE DESIGNA COMO JUEZ AD HOC AL DR. LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ. EL DIA 8 MISMOS MES Y AÑO SE LE ENVÍA LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA.			11 Jul 2016
02 Jun 2016	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD ALLEGADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. 01 FOLIO. LMRC			02 Jun 2016
08 Oct 2015	AL DESPACHO MEMORIAL	AL DESPACHO CON MEMORIAL SUSCRITO POR EL JUEZ AD HOC, INFORMANDO QUE NO ACEPTA LA DESIGNACIÓN. EL EXPEDIENTE PERMANECERA EN LA SECRETARIA GENERAL A CARGO DE LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA CORPORACIÓN.			08 Oct 2015
08 Oct 2015	RECIBE MEMORIALES	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR EL JUEZ AD HOC, MANIFESTADO QUE NO ACEPTA LA DESIGNACIÓN.			08 Oct 2015
28 Aug 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA 26 DE AGOSTO SE REMITIO VÍA CORREO CERTIFICADO 472 LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN AL SEÑOR JUEZ AD HOC, INFORMÁNDOLE QUE HABÍA SIDO DESIGNADO COMO JUEZ AD HOC.			28 Aug 2015
25 Aug 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA 14 DE AGOSTO DE 2015, SE DESIGNO POR REPARTO AL DOCTOR HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN COMO JUEZ AD HOC; POR TANTO EL EXPEDIENTE REPOSARÁ EN LA SECRETARÍA GENERAL A CARGO DE LA PRESIDENCIA DE LA CORPORACIÓN, PENDIENTE DE LA MANIFESTACIÓN DEL SEÑOR JUEZ AD HOC.			25 Aug 2015
04 Aug 2015	AL DESPACHO MEMORIAL	AL DESPACHO DE PRESIDENCIA MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL SOLICITANDO SE DEIGNE UN JUEZ AD HOC.			04 Aug 2015
21 Apr 2015	NOTIFICACION POR ESTADO	SE NOTIFICA POR ESTADO AUTO DEL 13 DE ABRIL DE 2015, ACEPTA EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA TOTALIDAD DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA PRESIDENCIA DE LA CORPORACIÓN PARA DESIGNACIÓN DE JUEZ AD HOC.	21 Apr 2015	21 Apr 2015	21 Apr 2015
20 Apr 2015	AUTO QUE RESUELVE	FECHA REAL DEL AUTO ABRIL 13 DE 2015 - ACEPTA IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS CPL/ACR			20 Apr 2015
08 Apr 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA REGISTRA PROYECTO DE AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO, PARA PROXIMA SALA.			08 Apr 2015
29 Jan 2015	AL DESPACHO	AL DESPACHO POR REPARTO.			29 Jan 2015

27 Jan 2015	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 27 DE ENERO DE 2015 CON SECUENCIA: 7586	27 Jan 2015	27 Jan 2015	27 Jan 2015
-------------	----------------------	--	-------------	-------------	-------------



Fecha de Consulta : Miércoles, 14 de Julio de 2021 - 04:39:26 P.M.

Número de Proceso Consultado: 25000234200020190145200

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA (ESCRITURAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA	CONJUEZ SUBSECCION E ORALIDAD

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARMEN CASTRO MORENO	- NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Contenido de Radicación

Contenido
PROVIENE DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ POR COMPETENCIA EXPEDIENTE 2014-00537.

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
5_250002342000201901452001autoadmitedemaadmit20210712095932.doc (Click aquí para descargar)	Auto Admite Demanda y corre traslado
3_250002342000201901452001autodeobede20210414053549.doc (Click aquí para descargar)	3AUTODEBEDEZCASEY CUMPLASE

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jul 2021	NOTIFICACION POR ESTADO		13 Jul 2021	13 Jul 2021	12 Jul 2021
12 Jul 2021	RECIBO PROVIDENCIA	RECIBE-AUTO ADMITE DEMANDA CONSECUTIVO:13			12 Jul 2021
12 Jul 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	POR REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 162 Y 165 DEL C.P.A.C.A., SE ADMITIRÁ LA DEMANDA			12 Jul 2021
22 Apr 2021	CAMBIO DE PONENTE				22 Apr 2021
22 Apr 2021	AL DESPACHO	AL MAGISTRADO DESCONGESTIÓN: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO. ORIGEN: DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN. CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO DEL 21 DE AGOSTO DE 2020 (FL.100/C-1) Y 14 DE ABRIL DE 2021 (FL.105/C-1). SE ENCUENTRA PARA CALIFICAR DEMANDA.			22 Apr 2021
15 Apr 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	JN-	15 Apr 2021	15 Apr 2021	14 Apr 2021
14 Apr 2021	RECIBO PROVIDENCIA	JN- RECIBIDO			14 Apr 2021
14 Apr 2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN PROVIDENCIA QUE ACEPTO IMPEDIMENTO Y REMITASE A LA SALA TRANSITORIA. EFIRMA:JAIME ALBERTO GALEANO APR 14 2021 9:08AM			14 Apr 2021
26 Mar 2021	AL DESPACHO	EL CONSEJO DE ESTADO ACEPTÓ EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LOS MAGISTRADOS DE ESTA CORPORACIÓN Y DEVOLVIÓ EL EXPEDIENTE PARA QUE SE PROCEDA AL SORTEO DE CONJUECES. (FLS. 100-101)			23 Mar 2021
19 Mar 2021	DEVUELTO				23 Mar 2021

	CONSEJO DE ESTADO				
25 Feb 2020	ENVIO CONSEJO DE ESTADO	FECHA SALIDA:25/2/2020,OFICIO:SE- 064 ENVIADO A:0921- CONSEJO DE ESTADO- MRS			25 Feb 2020
03 Feb 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2020 A LAS 09:57:09.	13 Feb 2020	13 Feb 2020	12 Feb 2020
03 Feb 2020	MANIFIESTA IMPEDIMENTO				12 Feb 2020
18 Oct 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	DEMANDA RECIBIDA EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA, SIN COPIAS DE LA DEMANDA PARA EFECTO DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.			17 Oct 2019
08 Oct 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 08 DE OCTUBRE DE 2019 CON SECUENCIA: 5984	08 Oct 2019	08 Oct 2019	08 Oct 2019



NÚMERO DE RADICACIÓN

110013335015201400537 00

CORPORACION

GRUPO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

065

12154

14/08/2014 04:52:10p.m.

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

39750340

CARMEN CASTRO MORENO

01

6771249

LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA

03

GONZALEZ

03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OAJAREP02

CUADERNOS 1

0

FOLIOS: 29 6C 1CD



Manjaró

EMPLEADO

omanjaro

⑥ ④ ③ ⑤ ① ② ⑦ ⑧

אמריקאני אגודת חוקים ופיקוח

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA



Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil quince (2015)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-00655-00
Demandante:	Carmen Castro Moreno
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a pronunciarse sobre el **impedimento** manifestado por la Juez Quince Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en aplicación del procedimiento previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer y tramitar el proceso promovido por Carmen Castro Moreno contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

La señora Carmen Castro Moreno quien se desempeñó en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2010 y el 1° de enero de 2012, como Magistrado Auxiliar de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener, entre otras, las siguientes declaraciones:

Que la (sic) se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6143 del 24 de diciembre de 2013, notificada personalmente el 31 de enero de 2014 por medio de la cual la directora ejecutiva de administración judicial, doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ resolvió negar el pago de la bonificación por compensación a la señora **CARMEN CASTRO MORENO** como magistrada auxiliar del Consejo de Estado de conformidad con lo previsto en el Decreto 610 de 1998 y de manera retroactiva por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2010 y el 01 de enero de 2012.

Que como consecuencia de la anterior se condene a la **NACION, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a restablecer todos los derechos e intereses afectados a la ciudadana **CARMEN CASTRO MORENO** a cancelar las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de bonificación por compensación y a reconocerle y pagarle con carácter permanente sus derechos laborales en el equivalente al 80% de lo

devengado por un Magistrado de una Alta Corte (incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de primas especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de ésta, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías), debiendo entonces pagar a la demandante la diferencia establecida que se le ha negado entre los porcentajes señalados por el decreto 610 de 1998 y las sumas de dinero que efectivamente le fueron canceladas con los respectivos reajustes legales anuales del 01 de octubre de 2010 al 01 de enero de 2012.

Recibida la demanda por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y una vez efectuado el reparto correspondió para su conocimiento a la Juez Quince Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Dra. Martha Helena Quintero Quintero, quien mediante auto del cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), declaró el impedimento general de los Jueces Administrativos para conocer de dicha demanda (Fis. 33 y 34).

En consecuencia, dando aplicación a lo previsto o en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales de impedimento o recusación de los Magistrados y Jueces Administrativos y remite además a las previstas en la ley procesal civil.

En relación con el trámite de tales impedimentos el numeral 2° del artículo 131 ibídem, prevé:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

La norma trascrita señala que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento considera que la misma comprende a todos los Jueces Administrativos, enviará el expediente al superior, señalando los hechos en que se funda, para que éste de aceptar dicho impedimento designe conjuéz para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de la lectura del provecto del cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se declaró el impedimento de todos los Jueces Administrativos, la Sala encuentra que ésta se funda en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Para la configuración de la causal alegada, el interés ha sido definido por la H Corte Constitucional¹ en los siguientes términos:

La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En el *sub lite* la Juez Quince Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., señaló que <En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la prima especial de servicios en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales así como en las cesantías >.

Para la Sala, sin ninguna hesitación, resulta configurada la causal alegada por la Juez Quince Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en nombre de todos los Jueces de ese Circuito Judicial, en atención a que lo pretendido por la actora, incidiría en el salario y demás prestaciones sociales de estos funcionarios, teniendo en cuenta que la remuneración que devenga un Juez, será igual a determinado porcentaje de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de las Altas Cortes, conforme lo establece el Decreto 1251 de 2009 en concordancia con el Decreto 610 de 1998.

En este orden de ideas, la Sala estima fundado el impedimento manifestado por la Juez Quince Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y en consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se aceptará dicho impedimento y se ordenará la designación de un Juez *Ad hoc* para el conocimiento de la presente demanda. Para el efecto, se delega a la Presidencia de la Corporación para que realice el respectivo sorteo de la lista de conjuces.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por la Juez Quince Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en nombre todos los Jueces Administrativos de dicho Circuito Judicial. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto

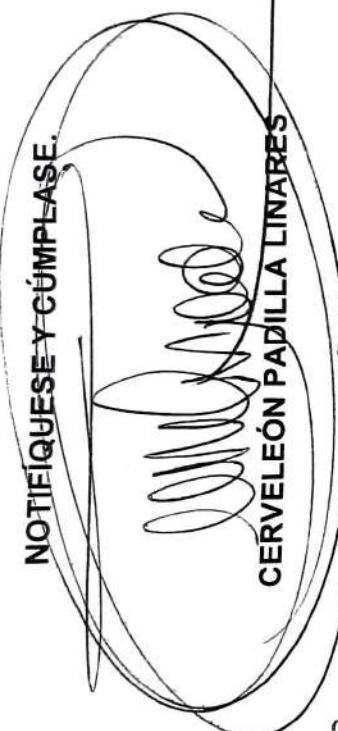
SEGUNDO: DESIGNASE Juez *Ad hoc* de la lista de Conjuces del Tribunal Administrativos de Cundinamarca, para el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del C P A C A

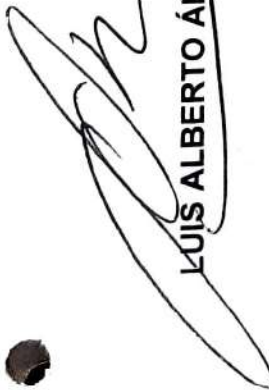
¹ Auto 080 A del 1º de junio de 2004

TERCERO: REMÍTASE el presente asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se adelante el correspondiente trámite para el sorteo de Juez *Ad hoc* de la lista de Conjuces de esta Corporación.

CUARTO: Por Secretaría General del Tribunal, por el medio más expedito, comuníquese esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CERVELEÓN PADILLA LINARES


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Ausente con Excusa

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES


GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ


STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO


PATRICIA AFANADOR ARMENTA


BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
Ausente con Excusa


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ


FREDY HERNANDO BARRA MARTÍNEZ


CLAUDIA ELIZABETH JOZZI MORENO


BEATRIZ MARTÍNEZ QUINTERO


JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO


AMPARO OVIEDO PINTO


CÉSAR PALOMINO CORTÉS


NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE
PEÑARANDA


CARMELO DARIO PERDOMO CUETER


LUIS MANUEL LASSO LOZANO

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Ausente en el aula


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO


ALFONSO SARMIENTO CASTRO


JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

PROCESO No. : 25000-23-42-000-2015-00655-00
ACTOR : CARMEN CASTRO MORENO
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

6



LEONARDO AUGUSTO TORRES
CALDERÓN

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA

no auto



HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2014-00537-00
DEMANDANTE: CARMEN CASTRO MORENO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Bonificación por compensación

A U T O

Por cumplir formalmente los requisitos exigidos por la ley **ADMÍTESE** la presente demanda en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentada contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General de Proceso al Director (a) de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificación, al Señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
2. **FIJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) M/CTE la cual **DEBERÁ** depositar la demandante en el término de **los diez (10) días siguientes a la notificación** del presente proveído en la Cuenta de Ahorros No. 40070027692-7

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

38

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2014-00537-00
DEMANDANTE: CARMEN CASTRO MORENO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Bonificación por compensación

Convenio No. 11639 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda.

3. **ADVIÉRTASE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Director (a) de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, al Señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante esta Despacho y al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor **LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la señora **CARMEN CASTRO MORENO** de conformidad con el poder visible en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ
JUEZ Ad Hoc

JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

CLASE DE PROCESO NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO

No DE CUADERNOS 1 No DE FOLIOS 30

PARTES

DEMANDANTE CARMEN CASTRO MORENO

IDENTIFICACION C.C. (6771249) 39750340

NOTIFICACION CALLE 12 N° 7-65 Bogotá

APODERADO LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZALEZ

IDENTIFICACION C.C. 6771249 - T.P. 103.978

NOTIFICACION CALLE 19 N° 5-51 OFICINA 1107

DEMANDADO DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.

IDENTIFICACION _____

NOTIFICACION CALLE 72 N° 7-96 Bogotá.D.C.

ANEXOS Y/O TITULOS APORTADOS ORIGINAL RESOLUCION

N° DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2013

FIRMA APODERADO 

Señor

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-
Reparto**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

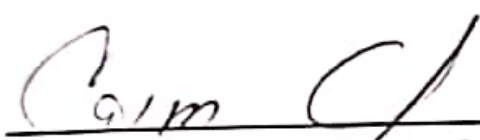
CARMEN CASTRO MORENO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.750.340 de Fontibón, actuando en nombre propio, manifiesto al(a) Señor(a) Juez Administrativo del Circuito de Bogotá que confiero poder amplio y suficiente al señor LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.771.249 de Tunja y tarjeta profesional de abogado No.103.978 del C.S.J. para que promueva, trámite y lleve hasta su terminación el presente proceso en ejercicio del medio de control de la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011) contra **LA NACION- RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, entidad pública del orden nacional con domicilio en Bogotá, para que previos los trámites legales, se declare la nulidad de la resolución No 6143 del 24 de diciembre de 2013, notificada personalmente el 31 de enero de 2014, a través de la cual me negó el reconocimiento y pago de todas las diferencias adeudadas por concepto de bonificación por compensación de conformidad con lo previsto en el decreto 610 de 1998, durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2010 al 01 de enero de 2012 y consecuencia de dicha declaración **se restablezca mi derecho**, ordenando el pago de las sumas reclamadas debidamente indexadas, se reconozca y se impongan las correspondientes condenas indemnizatorias y/o moratorias a que haya lugar.

Otorgo a mi apoderado las facultades contempladas en los artículos 70 del C.P.C y 77 del C.G.P en lo pertinente, así como las expresas para **CONCILIAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE**, transigir, sustituir, reformar la demanda, presentar acción de tutela, impugnarla, lo mismo que el incidente de desacato cuando a ello hubiere lugar, desistir, renunciar, reasumir, interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios, **COBRAR y RECIBIR**. Dentro de éstas últimas facultades queda comprendida la de cobrar y recibir títulos de depósito judicial y las demás

sumas de dinero resultantes del cumplimiento del fallo o del acuerdo conciliatorio o transacción a que se llegue, para cuyos efectos también queda autorizado para pedir y recibir copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las diferentes providencias que se profieran, presentar cuentas de cobro por concepto de capital, intereses e indexaciones a que hubiere lugar sin necesidad de NUEVO PODER, el cual en todo caso se entiende y queda RATIFICADO en el presente acto para el trámite del cobro ante la(s) entidades(s) encargadas de hacer el pago y todas aquellas diligencias que resulten útiles, necesarias y pertinentes para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Le solicito al(a) señor(a) Juez Administrativo reconocerle personería para actuar al doctor LUIS ALBERTO H. BUSTACARA GONZALEZ en los términos y para los fines que contiene el presente mandato.

Atentamente,


CARMEN CASTRO MORENO
C.C. 39.750.340 de Fontibón

Acepto,


LUIS ALBERTO H. BUSTACARA GONZALEZ
C.C. 6.771.249 de Tunja
T. P. 103.978 del C.S.J

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

I. POSTULACION

LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.771.249 de Tunja y Tarjeta Profesional de abogado número 103.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del poder conferido por la aquí demandante en los términos del artículo 159 y 160 del CPACA, el cual aceptó y solicito el reconocimiento de la respectiva personería para promover, tramitar y llevar hasta su terminación el presente proceso en ejercicio del medio de control de la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011) contra **LA NACION- RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, entidad pública del orden nacional con domicilio en Bogotá, para que previos los trámites legales, se declare la nulidad de la resolución No 6143 del 24 de diciembre de 2013, notificada personalmente el 31 de enero de 2014, a través de la cual me negó el reconocimiento y pago de todas las diferencias adeudadas por concepto de bonificación por compensación de conformidad con lo previsto en el decreto 610 de 1998, durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2010 al 01 de enero de 2012 y consecuencia de dicha declaración se ***restablezca mi derecho***, ordenando el pago de las sumas reclamadas, debidamente indexadas y además se impongan las correspondientes condenas indemnizatorias causadas y acreditadas a que haya lugar, derivadas del régimen de responsabilidad y/o titulo de imputación que el despacho encuentre probado en aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 171 del mismo estatuto procedimental administrativo.

2. DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE SUS APODERADOS O SUS REPRESENTANTES

2.1. PARTE DEMANDANTE

Es la ciudadana **CARMEN CASTRO MORENO** mayor de edad, identificada con la C.C. 39.750.340 expedida en Fontibon, con domicilio en la calle 12 No 7 – 65 Oficina 502 de la ciudad de Bogota.

2.2. PARTE DEMANDADA

Es la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, entidad pública del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, representada legalmente por su director(a) ejecutivo(a) y/o por quien se encuentre delegado para el efecto, con domicilio principal en la Calle 72 No. 7- 96 de la ciudad de Bogota.

3. LO QUE SE DEMANDA O DECLARACIONES Y CONDENAS QUE SE SOLICITAN

Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, previos los trámites consagrados en los artículos 171, 187 y subsiguientes del CPACA y demás normas concordantes vigentes aplicables al presente caso, se haga en contra de la entidad aquí demandada y en favor de la demandante las siguientes o parecidas declaraciones y condenas:

3.1. Que la se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6143 del 24 de diciembre de 2013, notificada personalmente el 31 de enero de 2014 por medio de la cual la directora ejecutiva de administración judicial, doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ resolvió negar el pago de la bonificación por compensación a la señora **CARMEN CASTRO MORENO** como magistrada auxiliar del Consejo de Estado de conformidad con lo previsto en el Decreto 610 de 1998 y de manera retroactiva por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2010 y el 01 de enero de 2012.

3.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a restablecer todos los derechos e intereses afectados a la ciudadana **CARMEN CASTRO MORENO** a cancelarle las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de bonificación por compensación y a reconocerle y pagarle con carácter permanente sus

derechos laborales en el equivalente al 80% de lo devengado por un Magistrado de una Alta Corte (incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de ésta, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías), debiendo entonces pagar a la demandante la diferencia establecida que se le ha negado entre los porcentajes señalados por el decreto 610 de 1998 y las sumas de dinero que efectivamente le fueron canceladas con los respectivos reajustes legales anuales del 01 de octubre de 2010 al 01 de enero de 2012.

3.3. Que se condene a la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales que le fueron pagadas a la demandante (cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, primas, bonificaciones, etc.), teniendo en cuenta para ello la diferencia existente entre las sumas pagadas y las que realmente debió recibir por sus servicios según lo previsto en el Decreto 610 de 1998.

3.4. Que se condene a la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar a la señora **CARMEN CASTRO MORENO** las sumas contenidas en las pretensiones anteriores, debidamente indexadas, teniendo en cuenta que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada porcentaje debido, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

3.5. Que se condene a la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar los intereses moratorios a que haya lugar, con los parámetros y en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA- Ley 1437 de 2011.

3.6. Que se condene en costas a la entidad aquí demanda.

4. HECHOS RELEVANTES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL PRESENTE MEDIO DE CONTROL:

4.1. La ciudadana **CARMEN CASTRO MORENO** se desempeñó en el cargo de magistrada auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2010 al 01 de enero de 2012.

4.2. El 26 de marzo de 1998 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 1998 estableciendo una **bonificación por compensación** con carácter permanente a favor de los Magistrados de Tribunales, de Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados Auxiliares de Altas Cortes y Procuradores Delegados ante Tribunales que sumada a la prima especial de

servicio y demás ingresos laborales debía corresponder, al 60% para la vigencia fiscal de 1999, al 70% para el año 2000 y al 80% para el año 2001 y en adelante, de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, la cual debía ser pagada mensualmente.

4.3. Esta norma fue derogada por el Decreto 2668 de 31 de 1998 el cual a su vez fue anulado por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de 25 de septiembre de 2001 proferida dentro del proceso 39599 con Ponencia del Conjuez Álvaro Lecompte Luna por considerar que adolecía de falsa motivación, en consecuencia el Decreto 610 de 1998 recobró su vigencia.¹

4.4. El 3 de diciembre de 2004 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4040 creando, también con carácter permanente, una "bonificación de gestión judicial" para los mismos destinatarios del Decreto 610 de 1998, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales alcanzara el 70% que por todo concepto devengarán los Magistrados de las Altas Cortes, la cual debía pagarse cada mes, señalando expresamente que *"es incompatible para todos los efectos con la Bonificación por Compensación"* y que quienes pretendieran optar por aquella debían desistir de sus acciones judiciales renunciando expresamente a iniciar nuevas acciones o suscribir contratos de transacción para precaver litigios futuros.

4.5. La Sección Segunda del Consejo de Estado en Sala de Conjuces, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2011 proferida dentro del proceso

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Ponente Pedro Simón Vargas Sáenz, sentencia de 21 de enero de 2011, expediente 68001231500020040048401, No. Interno: 1193-09. "En efecto, debe reconocerse que, al operar la nulidad del acto que derogó los mentados decretos el fenómeno que acaece es que los mismos se mantienen vigentes como si nunca hubieran sido excluidos del ordenamiento jurídico nacional. Por lo tanto, debe decirse que una interpretación teleológica de estos decretos, según la cual el problema a resolver por los mismos era una situación de desigualdad entre los funcionarios de la Rama Judicial en lo que respecta al salario por ellos devengado, aunada a la hermenéutica del Consejo de Estado al respecto, conduciría a colegir que los derechos prestacionales que surgen del Decreto 610 de 1998, en su integralidad, se restablecen enteramente, como si jamás hubiera sido derogado el ordenamiento contentivo de los mismos."

Consejo de Estado, Consejero Ponente: Evelio Suárez Suárez, sentencia de 11 de diciembre de 2003 "...consecuencia del fallo de 25 de septiembre de 2001 recobraron vigencia los Decretos 610 y 1238 de 1998, que establecieron un derecho económico laboral para determinados servidores de la Rama Judicial, el cual debe ser pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada de ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial, por mandato del artículo 256, numeral 5 de la Constitución Política, de donde se deduce que ella está legitimada en la causa pasiva vale decir, es la llamada por la ley para responder por lo pretendido"

Consejo de Estado, Sección Segunda, Conjuez Ponente José F. Torres Fernández de Castro, sentencia de 4 de diciembre de 2007, expediente 63001233100020020026701 No. Interno 434705: "...el Decreto 2268 de 1998 fue declarado nulo por sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, el 25 de septiembre de 2001, declaratoria que se produjo en respuesta a una acción de simple nulidad y que tiene efectos erga omnes. La declaratoria de nulidad tiene efectos retroactivos o ex tunc, lo cual quiere decir que se entiende que las cosas deben volver al estado anterior."

11001032500020050024401 (100672005) con ponencia del Conjuez Carlos Arturo Orjuela Góngora declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 por considerarlo violatorio de los derechos fundamentales del trabajo consagrados en la Carta Política, decisión que adoptó en su integridad los argumentos expuestos en la providencia de 7 de julio de 2011 proferida por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Conjuez Luis Eduardo Pineda Palomino dentro del expediente N° 2009-00603, y concluyó que:

"... el estatuto demandado, o sea el Decreto 4040 de 2004, en efecto violó la normatividad constitucional, particularmente los artículos 2°, 4°, 13, 25, 53, 58 y 228 de la Carta Fundamental.

Es claro para esta Sala que el decreto en comento pretende imponer su contenido sobre los mismos principios constitucionales laborales, conocidos hoy en la doctrina internacional como "derechos fundamentales del trabajo"; del mismo modo, que afecta esencialmente el derecho de igualdad entre funcionarios del mismo nivel o rango, sin justificación alguna; que deja de lado la protección que el Estado debe brindarle a las relaciones laborales y específicamente, a los trabajadores; que disminuye inequitativamente la remuneración mensual de funcionarios que tienen el mismo derecho que sus pares judiciales; que le abre camino al quebrantamiento de un postulado fundamental en estas relaciones de trabajo, como es el de que no se puede transigir o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles; que lesiona el propósito del legislador, que le ordena al operador jurídico, en lo que tiene que ver con la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, darle cabida al principio de favorabilidad en pro del titular del derecho correspondiente; y que condiciona al Estado Colombiano, en definitiva, para que sus actos administrativos respeten el Derecho Internacional del Trabajo, representado en los convenios internacionales sobre la materia."

Precisó la máxima corporación de lo contencioso administrativo que la norma anulada no sólo desconoció leyes de carácter nacional porque los derechos laborales no pueden ser menoscabados por normas posteriores sino que también infringió el bloque de constitucionalidad cuyo acatamiento es obligatorio para el Estado Colombiano, por lo tanto los desistimientos y transacciones suscritos por los servidores públicos por haber recaído sobre derechos laborales ciertos y reconocidos por la Ley y la Constitución resultaban de pleno derecho **ineficaces** porque ellos son de carácter irrenunciable y no pueden ser materia de transacción o conciliación.

4.6. Entonces, es claro que habiéndose declarado la nulidad del Decreto 4040 de 2004 y manteniéndose vigente la bonificación por compensación establecida por el Decreto 610 de 1998, los salarios de los servidores públicos allí señalados no pueden ser inferiores al 60% de lo que devengó un Magistrado de Alta Corte o Congresista de la República durante el año 1999, al 70% durante el año 2000 y al 80% a partir del año 2001 y en adelante, y a que las prestaciones sociales que legalmente les corresponden a los aludidos servidores por la prestación de sus servicios deben serles reconocidas y pagadas sobre la totalidad de dichos porcentajes.

8

4.7. Ahora bien, dado que el legislador consideró que los Magistrados de Alta Corte debían percibir los mismos ingresos que los miembros del Congreso de la República creó en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992² y el Decreto 10 de 1993³ una prima especial de servicios que supliera la diferencia entre los ingresos percibidos por unos y otros, en consecuencia, la estimación de la bonificación por compensación que reclama la demandante debe estimarse sobre la base de la totalidad de los ingresos percibidos por el Magistrado de Alta Corte incluida la prima especial de servicios o, lo que es lo mismo, sobre la totalidad de los ingresos percibidos por los miembros del Congreso de la República.

4.8. Teniendo en cuenta lo anterior, la aquí demandante solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación que legalmente le correspondía, petición que le fue denegada mediante Resolución No. 6143 de 24 de diciembre de 2013, notificada personalmente el 31 de enero de 2014 con fundamento en que:

"En el contexto antes expuesto y respecto de la pretensión del interesado, concerniente al reconocimiento y pago por vía administrativa, de las diferencias salariales entre el 70% previsto en el Decreto 4040 de 2004 y el 80% fijado por el Decreto 610 de 1998, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004, de manera que sus ingresos del periodo comprendido del 1 de octubre de 2010 al 1 de enero de 2012, iguallen al 80% de lo que por todo concepto han percibido los Magistrados de Altas Cortes en dichas vigencia, es menester precisar, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como ordenadora del gasto de la Rama Judicial, en cumplimiento del deber de preservar y regentar con sus actuaciones el principio de legalidad al que se encuentra sometida como agente del estado y custodio por ende del mismo, está impedida para reconocer y ordenar pagos como los derivados de la presente solicitud, si no se cuanta previamente con el respectivo respaldo presupuestal" (cuarto párrafo hoja No 2 Resolución 6143)

Y más adelante puntualizó:

"De lo expuesto en precedencia es claro para esta Entidad, que a juicio del Ministerio de Hacienda y crédito Público, la sentencia

² "Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima de servicios, *sin carácter salarial*, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere..." (La frase en cursiva fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-681 de 2003)

³ "ARTICULO 1º. La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.
ARTICULO 2º. Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de navidad."

proferida por el Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2011, por la cual se decreta la nulidad del Decreto 4040 de 2004, no es un litigio constitutivo de gasto. En tal virtud, y como a la fecha del presente solicitud de adición presupuestal de recursos para cancelar la Bonificación por Compensación de manera retroactiva, de períodos partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión del interesado, por lo que se precisa citar como respaldo de la anterior posición apartes del marco legal que impone este actuar" ... (Cuarto párrafo Hoja No 5 Resolución 6143)

4.9. Es evidente que para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la situación fáctica y jurídica descrita no deja espacio para la duda sobre el derecho que tiene la demandante **CARMEN CASTRO MORENO** a que se le reconozcan y paguen las diferencias salariales que resulten a su favor por concepto de bonificación por compensación señalada en el Decreto 610 de 1998 pues su negativa se fundamenta en el hecho de no tener disponibilidad presupuestal para el pago de la justa reclamación de la servidora, situación que no puede servir de excusa para que se siga haciendo nugatorio el derecho de la aquí accionante a percibir un salario en igualdad de condiciones al que han venido recibiendo sus homólogos que han accionado en contra de la entidad pública en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o por vía de la acción de tutela.

4.10. El día 23 de mayo de 2014 se radicó ante la Unidad Coordinadora de Procuradurías Judiciales Administrativas de Bogotá, la solicitud de Conciliación Prejudicial en cumplimiento de lo normado en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el decreto 1716 de 2009 y el Capítulo V de la ley 640 de 2001.

4.11. El día 13 de agosto de 2014, con previa citación de la entidad aquí demandada, la diligencia de conciliación con radicación 199-2014 mediante ACTA-199 celebrada con la presencia de la señora Procuradora Judicial Cincuenta (50) Delegada resultó fallida, en razón a que el ofrecimiento de pago parcial de la pasiva no satisfizo las pretensiones de mi poderdante, las cuales recaen sobre derechos laborales ciertos e irrenunciables.

4.12. En la misma fecha, señora procuradora cincuenta (50) delegada dio por agotada la etapa conciliatoria y expidió las constancias que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001 y decreto 1716 de 2009.

4.13. La presente demanda en ejercicio del medio de control descrito en el artículo 138 del CPACA, se radico ante la oficina de reparto de los Jueces Administrativos de Bogota el día jueves 14 de agosto de 2014.

4.14. Finalmente es necesario señalar que en el asunto sub examine no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de los valores reclamados por la convocante, ya que la nulidad del Decreto 4040 de 2004 que dejó vigente la

10
bonificación por compensación establecida por el Decreto 610 de 1998, fue proferida el 14 de diciembre de 2011.

5. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al negar a la doctora **CARMEN CASTRO MORENO** el pago de las diferencias adeudadas por bonificación por compensación ha vulnerado normas de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 610 de 1998 y demás normas concordantes.

La normatividad citada ha sido abiertamente desconocida por la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el acto administrativo cuya nulidad se impetra, pues a pesar de que no existe duda alguna de que la aquí demandante es acreedora de la diferencia salarial que se presenta entre los ingresos totales anuales cancelados a los congresistas y las sumas que efectivamente le fueron pagadas en su condición de Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2010 al 01 de enero de 2012 por concepto de Bonificación por Compensación, el órgano judicial de manera injustificada, se ha negado a efectuar el reconocimiento y pago de las cantidades adeudadas a esta servidora, muy a pesar de que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo de manera pacífica y reiterada ha dejado en claro el derecho que tienen los Procuradores Judiciales II, Magistrados de Tribunal y Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, entre otros, a que se les reconozca y pague las diferencias salariales que resulten de la aplicación del Decreto 610 de 1998.

6. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Atendiendo las previsiones del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las anteriores fundamentaciones, es palmario que con el acto por medio del cual la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** negó la petición de pago de la diferencia que se adeuda a la demandante **CARMEN CASTRO MORENO** por concepto de bonificación por compensación, tal y como lo dispone el Decreto 610 de 1998, se han infringido las normas en que éste derecho se halla amparado y se ha incurrido en una flagrante **falsa motivación**, que deviene en que la presunción de legalidad debe ser desatendida y, en consecuencia, proceder a declararse la nulidad total del acto demandado para en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de la prestación adeudada.

En síntesis, estos son los básicos argumentos que se erigen en el concepto de violación del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

7. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía del presente proceso se estima en suma superior a **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$53.822.180)**, o la que resulte probada en proceso, razonada en la diferencia existente entre los ingresos totales anuales percibidos por los Congresistas y los pagados a los Magistrado Auxiliares y que, en definitiva, deberá corresponder a la que se liquide por el juzgador, aplicándole los intereses moratorios que legalmente corresponden para estas acreencias laborales insolutas y la indexación monetaria respectiva.

AÑO 2010

MAGISTRADO DE ALTA CORTE	
Ingresos	298.661.739
Prima Especial de Servicios	15.058.575
Total Ingresos	313.720.314
MAGISTRADO AUXILIAR	
Ingresos	209.063.217
80% Decreto 610 de 1998	250.976.251

**DIFERENCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE POR EL PERIODO
COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE OCTUBRE Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010
(90 DÍAS)
\$ 10.341.060**

AÑO 2011

MAGISTRADO DE ALTA CORTE	
Ingresos	308.002.319
Prima Especial de Servicios	15.529.529
Total Ingresos	323.531.848
MAGISTRADO AUXILIAR	
Ingresos	215.604.624
80% Decreto 610 de 1998	258.825.854

**DIFERENCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE POR EL PERIODO
COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2011 AL 01 DE ENERO DE 2012
(361 DÍAS)
\$ 43.343.922**

TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA A LA DEMANDANTE POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN: CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$53.822.180). LA CUAL DEBERÁ SER INDEXADA A LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO.

8. LA ACCIÓN

El medio de control procedente en el presente evento es la de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011 en cuanto se halla de por medio un acto administrativo que tiene efectos particulares respecto a la situación de la demandante **CARMEN CASTRO MORENO**.

9. LA OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la Resolución 6143 de 24 de diciembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se notificó personalmente a la demandante a través de este apoderado judicial el día 31 de enero de 2014 y que en su contra únicamente procedía el recurso de reposición cuya interposición, a la luz del inciso final del artículo 76 del CPACA, no es obligatoria, es evidente que la solicitud de conciliación radicada el 23 de mayo de 2014 según lo prescribe el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y artículo 3 del decreto 1716 de 2009⁴, interrumpió dicho termino.

10. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

⁴ "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Artículo 3 decreto 1716 de 2009. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. y el artículo 37 de la ley 640 de 2001⁵, dado que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, acudimos ante los señores Procuradores Judiciales Administrativos a fin de que se surtiera la etapa de conciliación prejudicial la cual resultó fallida como se demuestra con la respectiva constancia expedida el 13 de agosto de 2014 por la Procuradora 50 Judicial para Asuntos Administrativos que se adjunta a la presente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del artículo 164 del CPACA., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses contados "a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto" y dado que Resolución 6143 del 24 de diciembre de 2013 fue notificada personalmente el 31 de enero de 2014 es indiscutible que la presente demanda se impetra dentro del término estipulado en la ley, el cual además se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación⁶ desde el 23 de mayo de 2014 hasta el 13 de agosto del mismo año cuando se llevó a cabo la diligencia de conciliación prejudicial y se expidió la constancia de ley.

11.LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto (laboral administrativo), el lugar donde se ha proferido el acto administrativo y la cuantía de la demanda, compete conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento a los señores Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

12. PRUEBAS

Se solicita decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

⁵ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

⁶ "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

DOCUMENTALES

12.1. Original de la Resolución 6143 del 24 de diciembre de 2013 por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió desfavorablemente la solicitud de pago de las diferencias adeudadas a la convocante por concepto de bonificación por compensación. (6 folios con 11 páginas)

12.2. Original del acta de notificación personal a la demandante CARMEN CASTRO MORENO a través de este apoderado judicial con fecha 31 de enero de 2014 del mencionado acto administrativo (1 folio)

12.3. Original de la certificación expedida el 22 de mayo de 2014 por el Secretario General del Consejo de Estado que da cuenta del cargo de Magistrado Auxiliar desempeñado por la demandante CARMEN CASTRO MORENO desde el 01 de octubre de 2010 hasta la fecha (2 folios)

12.4. Original de la constancia número CPLTES 14-434 del 14 de julio de 2014 expedida por la directora administrativa división tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, doctora Marcela Lesmes Rodriguez, con al certificación de ingresos devengados por la señora CARMEN CASTRO MORENO durante el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2010 al 01 de enero de 2012 (2 folios)

12.5. Original del ACTA-199 de conciliación extrajudicial de la procuraduría 50 Judicial del 13 de agosto de 2014 suscrita por las partes a través de la cual declaró fallido el tramite (2 folios)

12.6. Original de la CONSTANCIA del trámite de conciliación extrajudicial del 13 de agosto de 2014 suscrita por la señora procuradora judicial 50, doctora Gloria Marina Suarez Trujillo (1 folio).

13. ANEXOS

13.1. Poder otorgado por la demandante **CARMEN CASTRO MORENO** (2 folios)

13.1 Un C. D. contentivo de la presente demanda en formato PDF.

13.2. Dos (2) copias de la demanda y de sus anexos para la demandada.

13.3. Dos (2) copias de la demanda y de sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

13.4. Copia de la demanda y de sus anexos para el Ministerio Público.

13.5. Copia de la demanda y de sus anexos para el archivo del Juzgado.

14. JURAMENTO ESTIMATIVO

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no se ha presentado otra demanda ante autoridad alguna por los hechos y pretensiones contenidas en el presente escrito.

15. NOTIFICACIONES

15.1. La demandante las recibirá en su domicilio profesional ubicado en la calle 12 No 7 - 65 Oficina 502- PBX 3 50 67 00 Extensión 2573 de Bogotá y dirección electrónica: ccastrom@consejoestado.ramajudicial.gov.co

15.2. La demandada las recibirá en la Calle 72 No. 7-96 Teléfono 3127011, dirección electrónica: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

15.3. Este apoderado las recibirá en mi domicilio profesional ubicado en la calle 19 No 5 -51 Oficina 1107 de la ciudad de Bogota, teléfono 2 81 03 04 / 314- 3 93 82 10, correo electrónico: luisalbertobustacara@hotmail.com

Atentamente,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Luis Alberto Bustacara González

Quien se identifica C.C. No. 6.771.249
T.P. No. 103978 Bogotá D.C. 14 AGO 2014
En el Centro de Servicios de la

LUIS ALBERTO H BUSTACARA GONZALEZ

C.C. 6.771.249 de Tunja
T.P. 103.978 del C.S.J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No. 6143 24 DIC. 2013
Por medio de la cual se resuelve una Petición.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,
en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que la doctora CARMEN CASTRO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.750.340, en su condición de Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado; mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2013 según número interno de correspondencia No. EXDE13-31047, formula petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que:

Que se proceda a efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias a que tenga derecho su favor, como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, reclamación que hace del período de servicio comprendido del 1 de octubre de 2010 al 1 de enero de 2012, a título de Bonificación por Compensación, de manera tal que sus ingresos igualen desde dicha fecha el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la declaratoria de nulidad de que fue objeto el decreto 4040 de 2004.

Que en lo relativo a esta Bonificación por Compensación, señala, que mediante sentencia del 14 de diciembre de 2011 el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, por lo que recobra vigencia el decreto 610 de 1998, lo que le da derecho a que se le reconozca, liquide y pague su salario, en forma permanente y completa, incluyendo en el período laborado, la Bonificación por compensación en el 80% legal y no en el 70% devengado. Que este porcentaje a reconocer, reclama debe coincidir con los ingresos totales anuales de los Congresistas.

Que pide que en consecuencia le sean reliquidadas y pagadas todas las diferencias salariales y prestacionales que se causaron a su favor en razón de esta declaratoria de nulidad.

Que la entidad está obligada a aplicar el precedente jurisprudencial, en virtud de las previsiones consagradas en la ley 1395 de 2010 art 114.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la petición a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Ley 4ª de 1992, decretos 10 de 1993, 610 de 1998, 1102 del 24 de mayo de 2012 y los argumentos aportados por la peticionaria, este Despacho se permite señalar:

Desatando cada una de las pretensiones que integran la reclamación formulada, es del

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



[Handwritten signature]

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Diciembre 27 de 2013

Hoja No 2 de la Resolución No 6143 del 24 DIC. 2013 por medio de la cual se resuelve una petición de la doctora CARMEN CASTRO MORENO

caso referirnos. en primer lugar, a la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en conocimiento de la acción de nulidad interpuesta por el señor JAIR HERNAN VALCARCEL y otro, expediente radicado con el No. 11001-03-25-000-2004-00244-01. NI 10067-2005. Conjuez ponente Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, en la que se falló: "...Decretase la nulidad del Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004 por el cual se crea una bonificación de gestión judicial para los magistrados de tribunal y otros funcionarios..." Dicha providencia quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2012.

Los efectos de esta declaratoria no son otros que propiciar el decaimiento del acto y el retiro del Decreto 4040 de 2004 del mundo jurídico, recobrando vigencia el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, que dispone el pago de la Bonificación en un porcentaje equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

En cumplimiento de la referida sentencia, el 24 de mayo de 2012 con el Decreto 1102, el Gobierno modificó la Bonificación por Compensación para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales de Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito y dispuso que a partir del 27 de enero de 2012 los servidores que devengaban la Bonificación por Compensación con carácter permanente tendrán derecho a percibirla y que la misma equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, previsión que consagraba igualmente el Decreto 610 de 1998.

En el contexto antes expuesto y respecto a la pretensión del interesado, concerniente al reconocimiento y pago por via administrativa, de las diferencias salariales entre el 70% previsto en el Decreto 4040 de 2004 y el 80% fijado por el Decreto 610 de 1998, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004, de manera que sus ingresos del periodo comprendido del 1 de octubre de 2010 al 1 de enero de 2012 igualen al 80% de lo que por todo concepto han percibido los Magistrados de Altas Cortes en dichas vigencia, es menester precisar, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como ordenadora del gasto de la Rama Judicial, en cumplimiento del deber de preservar y regentar con sus actuaciones el principio de legalidad al que se encuentra sometida como agente del estado y custodio por ende del mismo, está impedida para reconocer y ordenar pagos como los derivados de la presente solicitud, si no se cuenta previamente con el respectivo respaldo presupuestal.

Es así que una vez ejecutoriada la providencia judicial que dispuso la nulidad del Decreto 4040 de 2004, surgió la obligación de adicionar la apropiación de la cuenta de Gastos de Personal asignada en el presupuesto 2012, al igual que el PAC mensual para que la Rama Judicial pueda cubrir esta nueva obligación a partir de la ejecutoria de esta providencia, razón por la que se procedió a realizar un cálculo preliminar para el cumplimiento y reconocer la diferencia en el porcentaje previsto por concepto de Bonificación por Compensación a partir del 27 de enero y hasta el 30 de diciembre de 2012, valor con el que el Consejo Superior de la Judicatura podría acatar los efectos derivados de la decisión judicial.

La Administración Judicial también informó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre los costos de la Bonificación por Compensación para los funcionarios de la Rama Judicial correspondiente a los años 2001 a 2011 cuya apropiación de recursos para pago se consultó a ese Ministerio, este ejercicio se presentó debidamente desagregado por vigencias, estimándose un costo aproximado del año 2001 al 28 de enero de 2012 en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$235.000.000.000.00).

La entidad formuló petición de adición presupuestal a la citada cartera con oficio DEAJ12-198 del 31 de enero de 2012, reiterado con los oficios DEAJPL 12-133 del 15 de febrero de 2012, DEAJ12-750 del 16 de marzo de 2012, DEAJ12-884 del 30 de marzo de 2012, DEAJ12-969 del 16 de abril de 2012, DEAJ12-1005 del 20 de abril de 2012 y el DEAJ12-1753 del 07 de junio de 2012 de manera tal que de su trámite, autorización y situado oportuno de recursos depende que la administración pueda atender las obligaciones salariales derivadas a partir de la ejecutoria de la sentencia de nulidad del Decreto 4040 de 2004.

El Ministerio de Hacienda en un primer comunicado respondió con oficio No. 2-2012-013051 del 20 de abril de 2012, manifestando que dispuso el traslado de los mencionados requerimientos al Departamento Administrativo de la Función Pública, al estar comprometidos cambios en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial para los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes, además argumentan que la decisión de este asunto compromete también al Ministerio de Justicia y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Que la entidad, en cuanto se refiere a la reliquidación de la remuneración de los servidores judiciales vinculados como Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes, instruyó a nivel nacional una vez contó con los recursos necesarios con cargo al presupuesto año 2012, y con efectos fiscales a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, el reconocimiento y pago, a las personas que ocupen los cargos enunciados en la norma, de una remuneración en un porcentaje igual al 80% en los términos del Decreto 1102 de 2012.

Es así como de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012 y teniendo como fundamento la certificación del pagador de Senado de la República, la administración, cancela a los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes vinculados por nómina, de los cuales hace parte el Magistrado Auxiliar de Alta Corte, a partir del 27 de enero de 2012 un valor de Bonificación por Compensación, que sumada a los demás ingresos laborales de los Magistrados de Tribunal y otros cargos equivalentes iguala al 80% de los ingresos anuales permanentes que por todo concepto perciben los Magistrados de Alta Corte en una suma mensual de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y UN PESOS (\$11.560.071.00), arrojando una remuneración mensual a devengar para el año 2012 de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$19.627.188.00), cálculo realizado con el porcentaje equivalente, sobre los ingresos laborales de los Congresistas año 2012.

El 21 de junio de 2012 se recibió la comunicación 20124000097921, suscita por la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, en la que responde el requerimiento formulado por la Entidad mediante oficio DEAJ12-1691 del 30 de mayo del año en curso, informando que en razón a que el Decreto 4085 de 1ª de noviembre de

[Handwritten signature]

ES DEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
COMUNICACION JUDICIAL

2011, por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, determina como parte de sus objetivos los de diseñar y proponer estrategias, planes, acciones para la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos: "se ha organizado una primera reunión con dicho organismo a efectos de determinar los procedimientos a seguir con relación, entre otras, con las situaciones descritas en la petición. En dicha reunión que se adelantará en la presente semana se va a determinar inicialmente el cronograma de trabajo y se convocará a las instituciones que presenten estas situaciones frente a su personal, con el fin de tomar las decisiones a que haya lugar..."

Y más recientemente, mediante oficio 5.0.1.-2-2012-025781 16 de julio de 2012, radicado por el Grupo de Gestión Documental de esta Dirección Ejecutiva con registro EXDE12-18041 de la misma fecha, el doctor GERMAN ARCE ZAPATA, Viceministro General encargado de las funciones del Despacho del Ministro, dio respuesta al DEAJ12-1753 del 7 de junio de 2012, una de las tantas comunicaciones que dirigiera el Director Ejecutivo a la citada Cartera para gestionar la asignación de recursos que permita cancelar el retroactivo derivado de pluricitada nulidad, documento que en lo pertinente señala:

"En ese contexto, se reitera, entonces, que toda erogación, incluida la correspondiente al reconocimiento de la diferencia por concepto de bonificación por compensación a que alude en su oficio, debe contar con un título constitutivo de gasto y, en el caso que nos ocupa, por no encontrarnos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, sino frente a una sentencia de simple nulidad, se carece de título para su efecto"

Ahora bien, la decisión "que permita reconocer del 1 de enero de 2001 al 26 de enero de 2012, según cada caso, la diferencia por concepto de bonificación por compensación" no solamente compromete al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, sino además a otras entidades, tales como el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA..." (Subrayas fuera de texto).

Respecto al anterior pronunciamiento y frente a una sentencia de nulidad semejante a la que aquí nos ocupa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha sostenido criterios como el contenido en el oficio 4.0.0.1 Rad. No 10246 de julio 6 de 2.004 cuya parte específica señaló:

"La sentencia referida declaró "... la nulidad del literal f) del artículo 1º del Acuerdo No 05 del 15 de febrero de 1.993 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo tocante a la fijación del salario de los empleos de escribiente Grados 07, 06, 05 y 04, de los juzgados del circuito a familia, Promiscuos de Familia y de menores"

En este punto es pertinente mencionar, que en relación a los efectos de las sentencias de nulidad el Consejo de Estado ha expuesto:

"En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo da a las partes el derecho para ser reestablecido al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro

(...)
Los efectos cumplidos con base en actos administrativos, en normas declaradas inexecutable o nulas, y que se hallen sujetos a controversia judicial, guardan su integridad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso, desatado en ejercicio de una acción pública de ese tipo, no tiene en principio efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que adelante no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia que lo declaró injurídico, adquiriera firmeza (...) los actos administrativos dictados con base en

precepto previamente a su anulación, conserva su presunción de legales y deben ser aplicados, salvo el derecho de quienes las hayan impugnado debidamente ante esta jurisdicción (...).

"(...) finalmente debemos anotar que la sentencia en el contencioso de anulación deberá limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado, porque no podrá imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra de su sello jurisdiccional, ni rehacer el acto, ni tomar otras medidas en lugar de las acusadas.

(...)
En este orden de ideas, la nulidad que se decreta contra las normas que tiene vigencia en un determinado período fiscal, no altera su validez; es por ello que, aclara esa Alta Corporación, dicha declaratoria no las afecta, y las consecuencias de la nulidad rigen hacia futuro.

Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que el pronunciamiento judicial en análisis es de simple nulidad, y per se no es título constitutivo de gasto, en los términos el artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del presupuesto, normas analizadas a través de nuestra comunicación 02173 señalada supra (Subrayas y negrillas propias).

De lo expuesto en precedencia es claro para esta Entidad, que a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2011, por la cual se decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004, no es un título constitutivo de gasto. En tal virtud, y como a la fecha del presente proveído la posición de la citada Cartera no ha variado en relación a la solicitud de adición presupuestal de recursos para cancelar la Bonificación por Compensación de manera retroactiva, de periodos anteriores al 27 de enero de 2012, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión del interesado, por lo que se precisa citar como respaldo de la anterior posición apartes del marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto:

Artículo 345 Constitución Política: "...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos..."

Artículo 346 Constitución Política: "... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10 primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo..."

Artículo 86 de la Ley 38 de 1989: "...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraigan..."

Artículo 16 Ley 224 de 1995: "... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las leyes 38/89 y 174/94 Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos..."

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996: "... La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la

obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía...."

Autorizar sin respaldo presupuestal el reconocimiento y pago de la diferencia entre el 70% y el 80% de manera retroactiva, de periodos anteriores al 26 de enero de 2012, como pretende el peticionario, sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de Presupuesto Decreto 111 de 1996, que a la letra reza:

"...ARTICULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;
- d) El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables q estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89, Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o y 16, y artículo 71)...."

De igual forma la Corte Constitucional, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo mesa), expresó:
"Leyes orgánicas, concepto.

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto" (Subrayas fuera de texto)

Asi mismo este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario, como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que señala, frente a la función pública y la falta disciplinaria, en sus artículos 22 y 23 lo siguiente:

"... ARTICULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTICULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento...."

Así las cosas, para la entidad es claro que con presupuesto de la actual vigencia debe proceder a reconocer y cancelar a los funcionarios beneficiarios de la Bonificación por Compensación el equivalente al 80% de la remuneración anual de los altos dignatarios ya mencionados desde el 27 de enero de 2012 y en adelante, prescripción legal que se allanó a cumplir una vez se contó con los recursos necesarios, encontrándose a la fecha al día por este concepto.

En conclusión, sin que exista la apropiación presupuestal que permita reconocer y cancelar los valores eventualmente causados por los servidores judiciales con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia de nulidad del decreto 4040 de 2004, en el caso de la doctora CARMEN CASTRO MORENO, la retroactividad por ella reclamada del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2010 al 1 de enero de 2012, no puede la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial acceder a la referida pretensión, por no contar con el presupuesto requerido para ese efecto.

Ahora bien frente a la segunda pretensión de la interesada para que se le reliquiden sus prestaciones sociales durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2010 al 1 de enero de 2012 incluyendo para el efecto la bonificación por compensación reajustada al 80% previsto por el decreto 610 de 1998, es del caso poner en precedente que en desarrollo de la nivelación dispuesta por la ley 4 de 1992 y para contribuir a ella, el Gobierno Nacional inicialmente con el Decreto 610 de 1998 establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, norma ésta que en su artículo primero previó:

"... Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una **Bonificación por Compensación**, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Este mismo decreto en su parte considerativa fijó:

"... La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes. ..." (Negritas fuera de texto).

Posteriormente se expide el decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, que crea la Bonificación por Gestión Judicial, en la parte pertinente del artículo primero dispuso:

"... La Bonificación de Gestión Judicial, pagadera mensualmente, sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta Bonificación...." (Subrayas y negrita fuera de texto).

Ahora bien, es del caso señalar, que mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en conocimiento de la acción de nulidad interpuesta por el señor JAIRO HERNAN VALCARCEL y otro, expediente radicado con el No. 11001-03-25-000-2005-00244-01, NI 10067-2005, con ponencia del Conjuez Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, falló: "...Decretase la nulidad del Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se crea una bonificación de gestión judicial para los magistrados



de tribunal y otros funcionarios....". Dicha providencia quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2012 y de allí en adelante se reconoce al personal vinculado esta Bonificación.

Los efectos de esta declaratoria no son otros que propiciar el decaimiento del acto y el retiro del Decreto 4040 de 2004 del mundo jurídico, recobrando vigencia el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, que dispone el pago de la Bonificación en un porcentaje equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Que pese a la gestión impulsada por la administración para la consecución de recursos que permitieran cancelar la Bonificación de manera retroactiva desde el 1 de enero de 2001 al 26 de enero de 2012, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 5.0.1.-2-2012-025781 16 de julio de 2012, radicado por el Grupo de Gestión Documental de esta Dirección Ejecutiva con registro EXDE12-18041 de la misma fecha, el doctor GERMAN ARCE ZAPATA, Viceministro General encargado de las funciones del Despacho del Ministro, dio respuesta al DEAJ12-1753 del 7 de junio de 2012, una de las tantas comunicaciones que dirigiera el Director Ejecutivo a la citada Cartera para gestionar la asignación de recursos que permita cancelar el retroactivo derivado de pluricitada nulidad, documento que en lo pertinente señala:

"...En ese contexto, se reitera, entonces, que toda erogación, incluida la correspondiente al reconocimiento de la diferencia por concepto de bonificación por compensación a que alude en su oficio, debe contar con un título constitutivo de gasto y, en el caso que nos ocupa, por no encontrarnos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, sino frente a una sentencia de simple nulidad, se carece de título para el efecto.

Ahora bien, la decisión "que permita reconocer del 1 de enero de 2001 al 26 de enero de 2012, según cada caso, la diferencia por concepto de bonificación por compensación" no solamente compromete al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, sino además a otras entidades, tales como el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA..." (Subrayas fuera de texto).

Retomando el precedente jurisprudencial de la nulidad, en cumplimiento de la referida sentencia el Gobierno Nacional expidió el 24 de mayo de 2012 el Decreto 1102, por el cual modificó la Bonificación por Compensación para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales de Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito y dispuso que a partir del 27 de enero de 2012, los servidores que devengaban la Bonificación por Compensación con carácter permanente tendrán derecho a percibirla y que la misma equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, previsión que consagraba igualmente el Decreto 610 de 1998.

Este decreto, de igual manera, norma vigente para su liquidación y pago durante el año 2012, dispone en su artículo primero, párrafo segundo:

"... La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial

para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003 ... "

Por todo lo planteado en precedencia es inviable que la Administración Judicial pueda acceder a la pretensión efectuada por la servidora judicial, pues de hacerlo y de aceptar la posición de la aquí petente, de incluir como factor de salario el valor devengado como Bonificación por Compensación para reliquidarle sus prestaciones sociales derivarían dos situaciones de suma trascendencia, que implicarían además desacatar el ordenamiento legal vigente: la primera, que se estaría modificando un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, facultad que no le compete a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la segunda, que el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador para el cargo que ejerce la peticionaria, en relación a la remuneración de los Magistrados de la Altas Cortes, sería notoriamente sobrepasado y como consecuencia dejaría de ser el legalmente previsto por el legislador para estos cargos, en relación con el 80% de los ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes.

Pues, debe tenerse en cuenta que el monto que se cancela por Bonificación por Compensación no es un valor absoluto que se encuentre establecido en algún decreto salarial, sino que corresponde a la diferencia de lo proyectado de los ingresos totales anuales del Magistrado de Alta Corte y los ingresos de Magistrado de Tribunal y demás cargos equivalentes, valor que logra de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que conforman los ingresos totales anuales de éstos servidores, razón por la que si se accediera a la petición de la interesada, de incluir la Bonificación por Compensación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de la petente del periodo comprendido del 1 de enero de 2001 a la fecha, implicaría para la administración judicial tener que efectuar un recálculo de las operaciones matemáticas con el fin de ajustar los ingresos percibidos en los citados años por la señora Magistrada Auxiliar, de manera que no se supere el tope del 80% de lo que percibió anualmente un Magistrado de Alta Corte, de conformidad con lo establecido en los Decretos 610 de 1998 y ahora en el 1102 de 2012.

Por otra parte, de acogerse dicho requerimiento y como quiera que la administración ya efectuó pagos por concepto de Bonificación, de contera habría lugar a solicitar el reintegro de los posibles mayores valores pagados por el referido concepto.

La anterior normatividad fue expedida con base en la facultad que la propia Constitución le otorga al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones se liquiden sin consideración al monto total de la remuneración, es decir, que cierta parte del ingreso del servidor judicial no constituyan factor para ciertos eventos, como es el caso de la Bonificación que nos ocupa.

Sobre dicha facultad, en otro tema similar, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C - 279 de junio 24 de 1996 señaló en lo pertinente:

"igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.



Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional."

En esta oportunidad la Honorable Corte Constitucional, a través de la referida sentencia C-279 de junio 24 de 1.996, declaró exequibles las frases "sin carácter salarial" del artículo 14 de la ley 4ª de mayo 18 de 1.992, al no otorgarle carácter salarial a la prima especial percibida por algunos servidores.

Así las cosas, existe el soporte legal y la norma expresa que impone claramente el procedimiento para la liquidación y pago de las prestaciones, proceso del cual no hace parte como factor la Bonificación por Compensación.

Es por eso que la Dirección está liquidando las prestaciones sociales conforme lo ordena el marco legal, ampliamente estudiado y ello obedece a la obligación que tiene la entidad de aplicar los decretos al tenor literal de su redacción, y en cumplimiento de la máxima legal según la cual: "donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir", darle otro alcance resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, de conformidad con el artículo 27 y 28 del Código Civil que prevén:

"... ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

...
ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ..."

En resumen, la entidad, no desconoce que la Bonificación por compensación que actualmente se cancela, sea salario, pero es la misma norma que la crea, la que limita su carácter de factor salarial lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de prestaciones sociales devengadas por la servidora judicial cuya reliquidación hoy se persigue, por lo que mal podría desconocer el soporte legal y la norma expresa que impone claramente el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías de la Rama Judicial, del cual no hace parte como factor a tener en cuenta para ello la Bonificación por Compensación.

Bajo este entendido la administración debe aplicar el marco legal que regula el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones y que ampliamente se expuso, hasta tanto esté vigente, marco que goza de la presunción de legalidad y que es de obligatorio cumplimiento, mientras no hayan sido anuladas o suspendidas sus disposiciones por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la intención del legislador hubiese sido la de incluir la bonificación por compensación como factor salarial, para la liquidación de prestaciones sociales, diferentes a los aportes

para la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes y por ende los aportes al sistema de seguridad social en particular, lo hubiera fijado de manera expresa y una vez expidió la norma que la regula, cuya lectura, para la entidad es clara, sin que pueda dar la administración un alcance diferente a las previsiones consagradas específicamente en los decretos No.610 de 1998, 4040 de 2004 y 1102 de 2012 y cuya redacción y aplicación no ofrece duda, por lo que mal podría la Dirección afectarla y tomarla en cuenta para liquidar conceptos diferentes a la acá requirente pues como agentes del Estado y guardadores del principio de legalidad, a la Administración Judicial le está vedado otorgarle carácter salarial a la Bonificación por Compensación ó a la Bonificación por Gestión Judicial, aspiración pretendida por la servidora judicial aquí reclamante y no contemplada por la norma.

Así las cosas es dable concluir que la Interpretación realizada por la peticionaria no es correcta y su petición no está llamada a prosperar pues la administración en su actuación se ha ajustado al mandato expreso de las normas enunciadas, correspondiendo a la entidad garantizar una correcta administración e inversión de los recursos públicos, ello en cumplimiento del principio de legalidad al cual como agentes del Estado nos encontramos sometidos, sin que le sea posible entrar a disponer su liquidación, reconocimiento y pago en condiciones diferentes a las autorizadas por el Gobierno Nacional como única autoridad competente para ello.

En este orden de ideas la Administración Judicial como autoridad administrativa no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, mientras éstas se encuentren vigentes, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen tal facultad, a diferencia de la autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento.

Por ende,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - NO ACCEDER a la pretensión formulada por la doctora CARMEN CASTRO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.39.750.340, en su condición de Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado; de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE la presente decisión a la peticionaria en los términos de la ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

24 DIC. 2013

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

URH/Revisaron y aprobaron: JMG/CABM
Proyectó: Nubia C.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

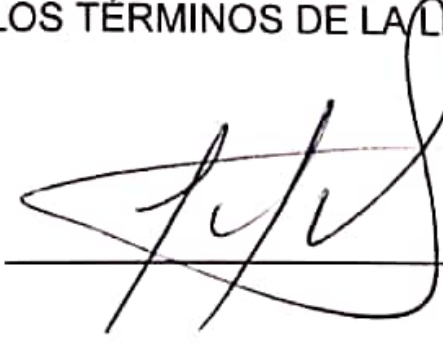
Diciembre 27 de 2013

EN LA FECHA, 31 DE ENERO DEL AÑO 2014, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No. 6143 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 AL DR. LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZÁLEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.771.249 DE TUNJA Y TARJETA PROFESIONAL No. 103.978 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO DE LA DRA. CARMEN CASTRO MORENO, IDENTIFICADA CON C.C. No. 39.750.340, DE CONFORMIDAD CON EL PODER QUE LE FUE OTORGADO PARA ESTA DILIGENCIA.

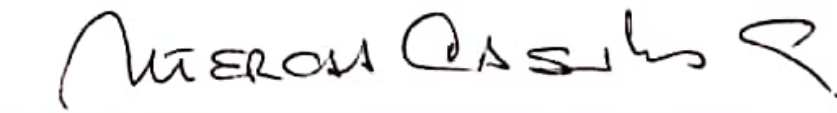
SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROFESIONAL DEL DERECHO HA RECIBIDO UNA COPIA AUTÉNTICA DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN.

IGUALMENTE SE LE HACE SABER QUE CONTRA EL CITADO ACTO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, DENTRO DE LOS DIEZ (10) SIGUIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1437 DE 2011.

EL NOTIFICADO


Luis A. Bustacara
C.C. - 6771249
T.P. - 103978

EL NOTIFICADOR



C-0718

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO

H a c e C o n s t a r

Que la doctora **CARMEN CASTRO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.750.340 de Fontibón, labora en esta Corporación y ha desempeñado los siguientes cargos:

1.-**ESCRIBIENTE NOMINADO** en provisionalidad, entre el 1º de noviembre de 1990 y el 13 de julio de 1993.

2.-**AUXILIAR JUDICIAL GRADO 3** en provisionalidad, entre el 14 de julio de 1993 y el 4 de noviembre de 1996.

3.-**AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1** en propiedad, entre el 5 de noviembre de 1996 y el 11 de febrero de 2001.

4.-**SUSTANCIADOR NOMINADO** en provisionalidad, entre el 12 de febrero y el 11 de abril de 2001.

5.-**AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1** en propiedad, entre el 12 de abril de 2001 y el 30 de septiembre de 2002.

6.-**SUSTANCIADOR NOMINADO** en provisionalidad, entre el 1º de octubre y el 16 de diciembre de 2002.

7.-**AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1** en propiedad, entre el 17 de diciembre de 2002 y el 20 de mayo de 2003.

8.-**SECRETARIA DE PRESIDENCIA**, entre el 21 de mayo y el 2 de octubre de 2003.

9.-**SECRETARIA DE SECCIÓN** en provisionalidad, entre el 3 de octubre de 2003 y el 18 de enero de 2004.

26

Continuación C-0718

10.-**SECRETARIA DE PRESIDENCIA**, entre el 19 de enero de 2004 y el 18 de octubre de 2004.

11.-**SECRETARIA DE SECCIÓN** en propiedad, desde el 19 de octubre de 2004 y el 30 de septiembre de 2010.

12.-**MAGISTRADA AUXILIAR** en propiedad, desde el 1 de octubre de 2010, funciones que desempeña en la actualidad.

Se expide en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014), a solicitud de la interesada.



RAÚL GIRALDO LONDOÑO
Secretario General



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

25

DEAJPR14-4635
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., lunes, 14 de julio de 2014

Doctora
CARMEN CASTRO MORENO
Calle 12 No. 7 – 65 Oficina 502
Bogotá D.C.

Asunto: "Constancia N°. CPLTES14-434"

Apreciada Doctora Carmen:

Atendiendo la solicitud radicada en la entidad con el código EXDE14-12072, recibido el 23 de mayo de 2014, de manera atenta me permito enviarle en un (1) folio, original de la constancia de factores salariales No. CPLTES14-434 de julio 14 de 2014, en la cual se certifican los pagos y descuentos efectuados a su favor por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2010 y el 01 de enero de 2012.

Cordial Saludo.

MARCELA LESMES RODRIGUEZ
Directora Administrativa División Tesorería

Elaboró Natalia Bernate





CONSTANCIA No.: CPLTES14-434
Fecha: lunes, 14 de julio de 2014

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA DIVISIÓN DE TESORERÍA
HACE CONSTAR

Que mediante oficio radicado en la entidad con el código EXDE14-12072, recibido el 23 de mayo de 2014, la doctora **CARMEN CASTRO MORENO**, solicita se expida certificación de ingresos y conceptos de salario devengado por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2010 y el 01 de enero de 2012.

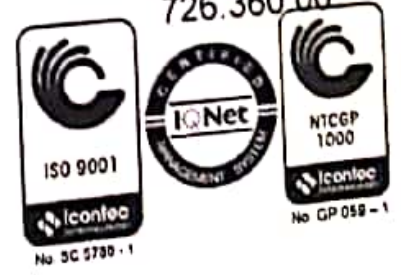
Que de acuerdo con el tiempo de servicio y revisadas las nóminas que reposan en esta entidad, se constató que a la doctora **CARMEN CASTRO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.750.340 de Fontibón, se le reconocieron pagos y efectuaron descuentos, por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2010 y el 01 de enero de 2012, así:

AÑO 2010

DEVENGADOS	
Sueldo básico mensual del 01 de octubre al 30 de noviembre	5.728.384.00
Sueldo básico mensual del 01 al 19 de diciembre	3.627.977.00
Sueldo Vacaciones del 20 de diciembre al 10 de enero 2011	4.473.305.00
Bonificación Gestión Judicial, (mensual)	8.256.326.00
Bonificación Gestión Judicial del 01 al 19 de diciembre	5.229.006.00
Bonificación Gestión Judicial cancelada en diciembre	6.054.639.00
Prima Especial de Servicios (2), (mensual)	1.718.515.00
Prima Especial de Servicios (2) del 01 al 19 de diciembre	1.088.393.00
Prima Especial de Servicios (2) cancelada en diciembre	1.260.244.00
Prima de Vacaciones, (anual)	3.049.980.00
Prima de Productividad, (anual)	1.245.558.00
Prima de Navidad, (anual)	6.354.126.00

AÑO 2011

DEVENGADOS	
Sueldo básico mensual del 11 de enero al 31 de enero	3.818.923.00
Sueldo básico mensual del 01 de febrero al 30 de abril	5.728.384.00
Sueldo básico mensual del 01 de mayo al 30 de noviembre	5.909.974.00
Sueldo básico mensual del 01 al 19 de diciembre	3.742.984.00
Sueldo Vacaciones del 20 de diciembre al 10 de enero 2012	4.646.238.00
Retroactivo Sueldo	726.360.00



Hoja No 2. De la Constancia de salarios No. CPLTES14-434 de julio 14 de 2014, expedida a favor de la doctora Carmen Castro Moreno.

Bonificación por Servicios, (anual)
Bonificación Gestión Judicial, enero
Bonificación Gestión Judicial, (mensual) del 01 de febrero al
30 de junio
Bonificación Gestión Judicial, (mensual) del 01 de julio al
30 de noviembre
Bonificación Gestión Judicial, cancelada en diciembre
Diferencia Bonificación Gestión Judicial
Prima Especial de Servicios (2), enero
Prima Especial de Servicios (2), (mensual) del 01 de febrero al
30 de abril
Prima Especial de Servicios (2), (mensual) del 01 de mayo al
30 de noviembre
Prima Especial de Servicios (2) cancelada en diciembre
Retroactivo Prima Especial de Servicios (2)
Prima de Servicios, (anual)
Prima de Vacaciones, (anual)
Prima de Navidad, (anual)

2.068.491,00
5.504.217,00
8.256.328,00
8.518.051,00
11.641.338,00
1.570.350,00
1.145.677,00
1.718.515,00
1.772.992,00
2.423.089,00
217.908,00
3.041.174,00
3.167.890,00
6.599.770,00

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del año 2014, a solicitud de la interesada.

Marcela Lesmes

MARCELA LESMES RODRIGUEZ
Directora Administrativa División Tesorería

Elaboró Natalia Bernate



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
AUTO QUE ACEPTA ORDENA EXPEDIR CONSTANCIA	Versión	
	Página	1 de 2

27

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
PROCURADURIA No. 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 199-2014
Convocante: CARMEN CASTRO MORENO
Convocada: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del Artículo 2 de la Ley 640 de 2001, la Procuraduría 50 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expide la siguiente:

CONSTANCIA:

1. Que mediante apoderado la señora **CARMEN CASTRO MORENO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.750.340, presento solicitud de conciliación extrajudicial con la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** el día 23 de Mayo del 2014.

2. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta lo siguiente: PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acta administrativo contenido en la Resolución 6143 del 24 de diciembre de 2013 notificado personalmente el 31 de enero de 2014, por medio del cual negó el pago de la bonificación por compensación a la convocante **CARMEN CASTRO MORENO** con ocasión de lo previsto en el decreto 610 de 1998 y de manera retroactiva durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2010 al 01 enero de 2012 que consecuencia de dicha declaratoria se orden reconocer y pagar todas las diferencias adeudadas por concepto de bonificación por compensación previsto en el decreto 610 de 1998, en suma equivalente de 53.822.180 pesos con los respectivos incrementos, indexaciones e intereses a que haya lugar, hasta que se verifique el pago total.

3. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** quien manifiesta lo siguiente: De manera atenta me permito dar lectura de lo pertinente de la certificación No. 202-2014 mediante la cual el Comité Nacional de Defensa nacional Y conciliación de la rama Judicial en sesión ordinario del 12 de agosto 2014 según consta en el acta No. 018 estudió y analizo la conciliación extrajudicial presentada por **CARMEN CASTRO MORENO** contra la Rama Judicial y al respecto decidió es procedente conciliar parcialmente en lo que a la pretensión del reconocimiento y pago de la bonificación por compensación se refiere. Razón por la cual decide conciliación por la Doctora **CARMEN CASTRO MORENO** por la suma de \$33.669.722 pesos CORRESPONDIENTEAL periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2010 y el 1 de enero de 2012. La presente conciliación se realizara bajo el entendido de que no se reconocerán intereses desde el momento en que se acepte la conciliación y hasta el pago de la misma. En este caso y en aplicación e las políticas fijadas por el comité de conciliación se evidencia que se dan los presupuestos para la configuración de la prescripción trienal de los derechos salariales reclamados por al convocante anteriores al 18 de diciembre de 2010 teniendo en cuenta que la solicitud de esta, se encuentra encamina de conseguir el reconocimiento de la diferencia salarial de que trata el Decreto 610 de 1998, así como de la prima especial de que trata el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 desde el 1 de octubre de 2010y la solicitud de reconocimiento y pago de esta diferencia salarial la presento el 18 de diciembre de 2013.

Lugar de Archivo: Procuraduría 50 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
	AUTO QUE ACEPTA ORDENA EXPEDIR CONSTANCIA	Versión	
		Página	2 de 2

Ahora no es procedente proponer formula conciliatoria frente a la pretensión de efectuar la reliquidación y pago de las diferencia surgidas de la interpretación que tiene la convocante en la interpretación de la Ley 4 de 1992 y los decretos salariales anuales a lo que la prima especial hace referencia. El comité resuelve unánimemente, que si los presupuestos de hecho y de derecho que se presentan en la solicitud de conciliación se conservan para la época en que eventualmente se presente demanda contra la Nación Rama judicial análisis que en su momento realizara el apoderado la decisión tomada en la presente decisión 018 del 12 de agosto de 2014, mantendrán vigencia sin que se requiera nuevo pronunciamiento para la audiencia inicial aporte en dos (2) folios la certificación.

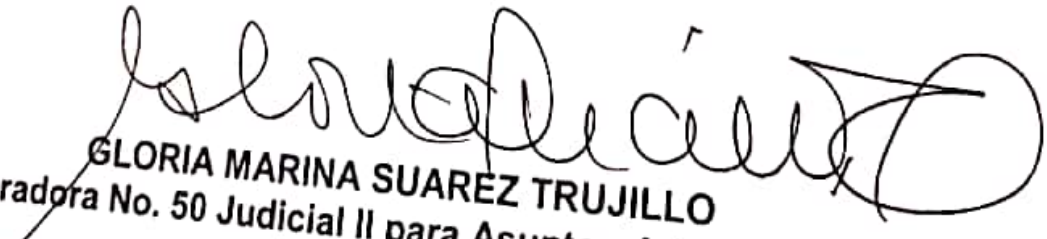
4. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta lo siguiente:** En atención que el anterior ofrecimiento no satisface las pretensiones de mi poderdante las cuales recaen sobre derechos laborales ciertos e irrenunciables esta convocante no le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual solicito que se dé por terminado el trámite conciliatorio y se me expidan las constancia de Ley para acudir a la Jurisdicción.

5. Que la parte convocante dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 613 del Código General del Proceso, que estableció como exigencia para la presentación de las solicitudes de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo acreditar la entrega de una copia de dicha solicitud a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que no se hizo presente.

6. Conforme a lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

7. Que en consecuencia se declara **FALLIDA** la conciliación y cumpliendo el requisito de procedibilidad, igualmente se ordena devolver a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación

Dada en Bogotá D. C., a los Trece (13) días del mes de Agosto de 2014.


GLORIA MARINA SUAREZ TRUJILLO
 Procuradora No. 50 Judicial II para Asuntos Administrativos



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

78

ACTA-199	
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación No.	199-2014
Convocante:	CARMEN CASTRO MORENO
Convocada:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Fecha de Radicación: 25-05-2014	

En Bogotá D. C., hoy Trece (13) de Agosto de 2014, siendo la 10:00 a. m. procede el Despacho de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el Doctor **LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZALEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.771.249 y portadora de Tarjeta Profesional No. 103978 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del convocante.

Igualmente Comparece la Doctora **MARYBELI RINCON GOMEZ** Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.231.650 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 26271 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderada sustituta de conformidad con el poder otorgado por la Doctora **AIDA JANETH MEJIA GOMEZ** y en representación de la entidad convocada **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de conformidad con el poder otorgado por la Doctora **CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ** en calidad Directora Ejecutiva de Administración Judicial, nombrada mediante Resolución No. PSAR13-116 del 9 de mayo de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, posesionada mediante Acta del 22 de mayo de 2013 con efectos fiscales a partir del 23 de mayo del mismo año, en cumplimiento del Artículo 99 numeral 8 de la Ley 270 de 1996, a quien se le reconoce per

1) **PRETENSIONES:** Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta lo siguiente: PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acta administrativo contenido en la Resolución 6143 del 24 de diciembre de 2013 notificado personalmente el 31 de enero de 2014, por medio del cual negó el pago de la bonificación por compensación a la convocante **CARMEN CASTRO MORENO** con ocasión de lo previsto en el decreto 610 de 1998 y de manera retroactiva durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2010 al 01 enero de 2012 que consecuencia de dicha declaratoria se orden reconocer y pagar todas las diferencias adeudadas por concepto de bonificación por compensación previsto en el decreto 610 de 1998, en suma equivalente de 53.822.180 pesos con los respectivos incrementos, indexaciones e intereses a que haya lugar, hasta que se verifique el pago total.

2) **JURAMENTO:** En este estado de la diligencia el apoderado de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	07/10/2014
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	21/11/2014
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión	1
	REG-IN-CE-002		Página	2 de 3

ACTA-199

3) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** quien manifiesta lo siguiente: De manera atenta me permito dar lectura de lo pertinente de la certificación No. 202-2014 mediante la cual el Comité Nacional de Defensa nacional Y conciliación de la rama Judicial en sesión ordinario del 12 de agosto 2014 según consta en el acta No. 018 estudió y analizó la conciliación extrajudicial presentada por CARMEN CASTRO MORENO contra la Rama Judicial y al respecto decidió es procedente conciliar parcialmente en lo que a la pretensión del reconocimiento y pago de la bonificación por compensación se refiere. Razón por la cual decide conciliación por la Doctora CARMEN CASTRO MORENO por la suma de \$33.669.722 pesos CORRESPONDIENTEAL periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2010 y el 1 de enero de 2012. La presente conciliación se realizara bajo el entendido de que no se reconocerán intereses desde el momento en que se acepte la conciliación y hasta el pago de la misma. En este caso y en aplicación e las políticas fijadas por el comité de conciliación se evidencia que se dan los presupuestos para la configuración de la prescripción trienal de los derechos salariales reclamados por al convocante anteriores al 18 de diciembre de 2010 teniendo en cuenta que la solicitud de esta, se encuentra encamina de conseguir el reconocimiento de la diferencia salarial de que trata el Decreto 610 de 1998, asi como de la prima especial de que trata el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 desde el 1 de octubre de 2010y la solicitud de reconocimiento y pago de esta diferencia salarial la presento el 18 de diciembre de 2013. Ahora no es procedente proponer formula conciliatoria frente a la pretensión de efectuar la reliquidación y pago de las diferencia surgidas de la interpretación que tiene la convocante en la interpretación de la Ley 4 de 1992 y los decretos salariales anuales a lo que la prima especial hace referencia. El comité resuelve unánimemente, que si los presupuestos de hecho y de derecho que se presentan en la solicitud de conciliación se conservan para la época en que eventualmente se presente demanda contra la Nación Rama judicial análisis que en su momento realizara el apoderado la decisión tomada en la presente decisión 018 del 12 de agosto de 2014, mantendrán vigencia sin que se requiera nuevo pronunciamiento para la audiencia inicial aporte en dos (2) folios la certificación.

4) PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONVOCANTE: Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin que se pronuncie frente a la decisión tomada por las entidad convocada, quien manifiesta:

En atención que el anterior ofrecimiento no satisface las pretensiones de mi poderdante las cuales recaen sobre derechos laborales ciertos e irrenunciabes esta convocante no le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual solicito que se dé porte minado el tramite conciliatorio y se me expidan las constancia de Ley para acudir a la Jurisdicción.

La Procuradora, Teniendo en cuenta el pronunciamiento por parte de la apoderada de la parte convocada **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en el sentido de conciliar la presente audiencia y la **NO ACEPTACION** por parte de la apoderado de la convocante, este Despacho encuentra que no hay animo conciliatorio, razón por la cual se declara **FALLIDA** la presente audiencia, se da por surtida la etapa conciliatoria y terminado el procedimiento extrajudicial, se ordena la devolución de los documentos aportados por la parte convocante y se ordena el archivo del expediente No. 199-2014.

29

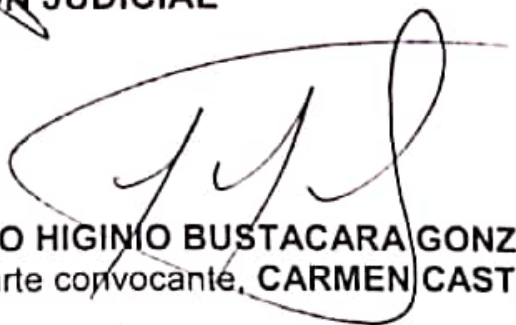
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	21/11/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión	1
	REG-IN-CE-002		Página	3 de 3

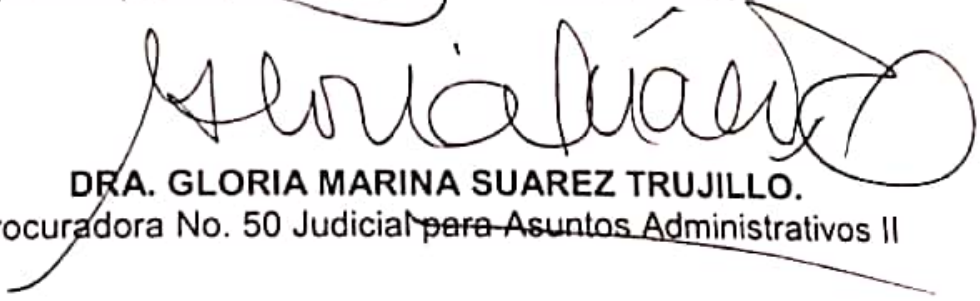
ACTA-199

En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 10:40 a. m. Copia de la misma se entregará al compareciente.


DRA. MARYBEL RINCON GOMEZ

Apoderada sustituta de la parte Convocada, DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL


DR. LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZALEZ
Apoderado de la parte convocante, **CARMEN CASTRO MORENO**


DRA. GLORIA MARINA SUAREZ TRUJILLO.
Procuradora No. 50 Judicial para Asuntos Administrativos II



33

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 2014-537**
DEMANDANTE: CARMEN CASTRO MORENO
**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón a que la actora en su condición de Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, pretende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad de la Resolución No. 6143 del 24 de diciembre de 2013, por medio de la cual la entidad demandada resolvió negar a la accionante el pago de la bonificación por compensación previsto en el Decreto 610 de 1998.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a cancelarle las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de bonificación por compensación y a (ii) reconocer y pagar con carácter permanente a la demandante los derechos laborales equivalente al 80% de lo devengado por un Magistrado de una Alta Corte.

El día diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), el medio de control de la referencia ingresa al despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la prima especial de servicios en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales así como en las cesantías.

Efectivamente, el Decreto 610 de 1998, "Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios", señaló:

"ARTÍCULO 10. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

ARTÍCULO 20. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito".

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, en razón a que la Bonificación por Compensación que se discute en este proceso afecta el salario de los jueces del circuito, toda vez que éste es igual al 43.2% del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

37
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2014-00537-00
DEMANDANTE: CARMEN CASTRO MORENO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Bonificación por compensación

A U T O

Por cumplir formalmente los requisitos exigidos por la ley **ADMÍTESE** la presente demanda en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentada contra la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Director (a) de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificación, al Señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) M/CTE la cual **DEBERÁ** depositar la demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta de Ahorros No. 40070027692-7

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

38

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2014-00537-00
DEMANDANTE: CARMEN CASTRO MORENO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Bonificación por compensación

Convenio No. 11639 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda.

3. **ADVIÉRTASE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Director (a) de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, al Señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante esta Despacho y al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor **LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la señora **CARMEN CASTRO MORENO** de conformidad con el poder visible en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ
JUEZ Ad Hoc

Juzgado 15 Administrativo de Bogota

De: Juzgado 15 Administrativo de Bogota
Enviado el: lunes, 06 de febrero de 2017 04:31 p.m.
Para: 'luisalbertobustacara@hotmail.com'; PROCURADURIA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: NOTIFICACIONA RT 201 C.P.A.C.A. - ESTADO No - 007
Datos adjuntos: ESTADO ORDINARIO No - 007.pdf

JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.- 12B - 27 Piso 6 Bogotá D.C.

Dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, Art. 201. Me permito remitir el documento adjunto el Estado Ordinario No.- 007 del 02 de FEBRERO de 2017.

Atte:

HEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

B

Luis Alberto Bustacara González
Abogado
Asuntos Civiles, Laborales, Disciplinarios y de lo Contencioso Administrativo

Bogotá D.C. Febrero 13 de 2017

Doctor
LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ
Juez ad Hoc 15
Juzgado 39 Administrativo de Bogotá
Ciudad

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2017 FEB 13 PM 4 10

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

146510

Expediente: 110013335015 **20140053700**

Demandante: Carmen Castro Moreno

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial

Clase Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **ALLEGAR CONSIGNACION GASTOS DEL PROCESO**

En calidad de apoderado judicial de la demandante, en la oportunidad legal concedida mediante auto del 30 de enero, notificado en estado del 02 de febrero de 2017, me permito allegar la consignación mediante operación número 104701557 realizada el 09 de febrero de 2017 en la oficina de la Avenida Jiménez del Banco Agrario por la suma \$ 30.000.00 (treinta mil pesos) a órdenes del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Anexo original y copia de la consignación.

Atentamente,

LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZALEZ
C.C. No. 6.771.249 de Tunja
T.P. No. 103.978 del C.S.J.
Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 1004
Teléfono 2 83 55 74 / 314- 3 93 82 10
Email: luisalbertobustacara@hotmail.com
Bogotá D.C.

9.2.17
9.2.17
* 30.000



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

09/02/2017 11:35:22 Cajero: rafamaya

Oficina 70 - AVENIDA JIMENEZ

Terminal: B0070CJ040V1 Operación: 10470157

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$30,000.00
Costo de la transacción	\$0.00
Iva del Costo	\$0.00
GMF del Costo	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11639 CSJ-DEP. JUD JUZGDO 15 AD

Ref 1: 6771249

Ref 2: 00000000000020140053700

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

Juzgado 15 Administrativo de Bogota

De:
Enviado el:
Para:
Asunto:
Datos adjuntos:
Seguimiento:

Juzgado 15 Administrativo de Bogota
martes, 28 de febrero de 2017 11:23 a.m.
Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; PROCURADURIA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
NOTIFICACION ART 199 C P A C A - No - 2014-00537
AUTO ADMISORIO No - 2014-00537 pdf, DEMANDA No.- 2014-00537.pdf

Destinatario
Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj
PROCURADURIA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Entrega
Entregado: 28/02/2017 11:23 a.m.

JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Carrera 7 No.- 12B - 27 Piso 6 Bogotá D.C.

Acatando lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, Art. 199. Modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Procedo a dar cumplimiento a dicha normatividad y en consecuencia **notifico** auto admisorio de fecha TREINTA (30) de ENERO de 2017, proferido dentro del expediente No.- 11001 33 35 015 **2014 00537 00**.

Adjunto

- Copia Auto Admisorio
- Copia Demanda

Atte.:
EIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
SECRETARIA

IMPORTANTE

CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011, DURANTE EL TERMINO DEL CASLADO, LA ENTIDAD DEMANDADA DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE LA ACTUACIÓN ADELANTADA EN SEDE GOBERNATIVA Y QUE DIO ORIGEN A LOS ACTOS ACUSADOS (ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS)

ISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico min15bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores. Asociado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 4433 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: min15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De:
Para:
Enviado el:
Asunto:

Microsoft Outlook
PROCURADURIA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
martes, 28 de febrero de 2017 11:23 a.m.
Retransmitido: NOTIFICACION ART 199 C.P.A.C.A - No.- 2014-00537

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

PROCURADURIA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (procuraduria81bogota@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ART 199 C.P.A.C.A - No.- 2014-00537



NOTIFICACION
199 C.P.A.C.A..



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá D. C., 28/02/2017

Número de Radicado 20174010336642

Este documento acredita el envío de la notificación judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 564 de 2012).

Si su notificación fue realizada por este medio, no es necesario realizarlo nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

TIPO DE PROCESO

Procesos Judiciales (Demandas)

Datos del proceso

Número único de radicación (23 dígitos)

110013335015201400537009

Despacho Judicial

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aras de garantizar los principios de legalidad, celeridad y economía procesal en las diferentes actuaciones judiciales, solicita a los diferentes despachos se sirvan informar el buzón judicial de notificaciones electrónicas, con el fin de comunicarles dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva notificación, aquellos procesos en los cuales no se ha efectuado la notificación en debida forma a la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Nombre Razón Social del demandante

CARMEN

Primer Apellido.

CASTRO

Segundo Apellido.

MORENO

Nombre Razón Social del demandado

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Primer Apellido.

RAMA JUDICIAL

Segundo Apellido.

Anexos

Auto admisorio de la demanda

2017401033664200001

Demanda

2017401033664200002

Subsanación de la demanda

No se adjuntó

Mandamiento de pago.

No se adjuntó

Sentencia

No se adjuntó

Otros anexos.

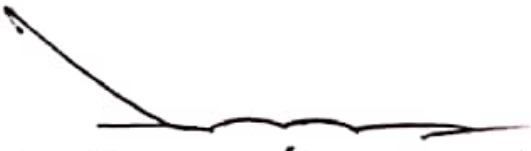
No se adjuntó

**JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL
SUSPENSIÓN TÉRMINOS**

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE MEDIANTE ACUERDOS No.- CSJBTA17-516 Y No.- CSJBTA17-517 DEL 5 DE ABRIL DE 2017, SE DISPUSO EL CIERRE EXTRAORDINARIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, POR LOS DÍAS 17, 18, 19, 20, 21 Y 24 DE ABRIL DE 2017. CON EL FIN DE EFECTUAR SU TRASLADO Y REUBICACIÓN EN LA SEDE CAN. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LOS TÉRMINOS PROCESALES SE INTERRUMPIERON EN EL MISMO LAPSO, INCLUSIVE LAS ACCIONES DE TUTELA Y HABEAS CORPUS.


**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL
SUSPENSIÓN TÉRMINOS**

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LOS TÉRMINOS JUDICIALES FUERON SUSPENDIDOS POR EL DÍA DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), DEBIDO AL CESE DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR SEMJUD.


**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

48

0-29
9-58

Bogotá, D.C mayo de 2017

Señor Juez
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá

OF APOYO JUZG ADMITIVO

00000 24-MAY-'17 9:58

REFERENCIA: PROCESO N° 20140053700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CARMEN CASTRO MORENO

MARIA ISABEL SARMIENTO C, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.806 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 137033 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial conforme el artículo 99 numeral 8 de la Ley 270/96, procedo a CONTESTAR la demanda en los siguientes términos.

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda "Nulidad de la Resolución No. 6143 de diciembre 2013, notificada el 31 de enero de 2014, por el cual no se accedió a la petición del reconocimiento y pago de todas las diferencias adeudadas por concepto de bonificación por compensación de conformidad con lo previsto en el decreto 610 de 1998 durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2010 al 1 de enero de 2012".

II A LOS HECHOS

Hecho 4. 1. Se presume cierto según lo aportado en el expediente

Hecho 4.2. al 4.5 Hacen referencia a la normatividad que rigió y rige la bonificación por compensación.

Hecho 4.6 Me atengo a lo probado en el proceso.

Hecho 4.7 Me atengo a lo probado en el proceso

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co

Hecho 4.8 Es cierto frente a la solicitud presentada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Hecho 4.9 Me atengo a lo probado en el proceso

Hecho 4.10 al 4.12 hace referencia a las actuaciones ante la Procuraduría General de la Nación.

Hecho 4.13 es cierto

Hecho 4.14 Me atengo a lo probado en el proceso

ARGUMENTO DE DEFENSA

PRETENSION DEL REAJUSTE DE LA BONIFICACION POR COMPENSACION, PAGO DE LA DIFERENCIA DEL 70% AL 80% DE LOS INGRESOS ANUALES DE LOS MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES, QUE SE TENGA COMO FACTOR SALARIAL PARA RELIQUIDAR LAS PRESTACIONES SOCIALES Y EL REAJUSTE DE INCLUIR LAS CESANTIAS EN LA LIQUIDACION DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS ARTICULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992 BONIFICACION POR COMPENSACION COMO FACTOR SALARIAL PARA RELIQUIDAR LAS PRESTACIONES SOCIALES.

En cuanto a la pretensión referida a que se reliquiden y paguen con carácter retroactivo, indexadas, con los respectivos intereses moratorios y sanciones derivadas del no pago de todas de todas las prestaciones sociales, las primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya y que estima causó su representado, durante su vinculación como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado de manera tal que se incluya como factor para el cálculo y pago de las mismas la Bonificación por Compensación devengada en su oportunidad mensualmente, es del caso citar el marco legal que precedió la creación del aludido concepto, para determinar la viabilidad de la petición que nos ocupa.

Es así que la Ley 2ª de 1984 en su artículo 72 dispuso:

"Créase para cada Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y cada Consejero de Estado, un (1) auxiliar de libre nombramiento y remoción. Para desempeñar este cargo deben reunirse los mismos requisitos que la ley exige para el cargo de Magistrado de Tribunal de Distrito Judicial, devengarán la misma remuneración y tendrán los mismos derechos". (Subrayas y negrillas propias).

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co

29

Por su parte la Ley 10 del 27 de enero de 1987 "Por la cual se fija la remuneración mínima mensual de los Magistrados Auxiliares y Abogados Asistentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado", estableció:

ARTICULO 1º.-En ningún caso la remuneración mínima mensual de los cargos de Magistrados auxiliares creados por el artículo 72 de la Ley 2a. de 1984, **será inferior al ochenta por ciento (80%) de la remuneración total que devenguen** los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado.

Parágrafo 1º.-Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultare inferior al porcentaje señalado en el presente artículo.

Parágrafo 2º.-No se entienden modificadas por esta Ley la asignación básica mensual, ni los incrementos por primas mensuales de cualquier índole, que para tales cargos señalaren las disposiciones respectivas.

ARTICULO 2º.-Igual remuneración mínima mensual tendrán los cargos de Abogados asistentes de las mencionadas Corporaciones. ... (Subrayas y negritas fuera de texto).

De igual forma la Ley 63 de 1988 señaló:

"Art. 1º. La remuneración mínima mensual de los Magistrados de los Tribunales Superiores Contencioso Administrativo de Aduana y Fiscales, no podrá ser inferior a la señalada en el art. 1º. De la Ley 10/87 para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado".

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 10 de 1987 y 63 de 1988, la remuneración mensual de los Abogados Asistentes y Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (hoy Magistrados Auxiliares) correspondía al 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes por concepto de Sueldo Básico y Gastos de Representación.

Igualmente es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1016 de 1991 y artículo segundo del Decreto 1624 de 1991, los cuales señalaron:

Decreto No. 1016 de 1991

ARTICULO PRIMERO: CUANTIA. Establécese una Prima Técnica a favor de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados del Tribunal Disciplinario, equivalente al 60% del sueldo básico y los gastos de representación asignados a dichos funcionarios, en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos.

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co

En ningún caso la Prima Técnica constituirá factor salarial, ni estará incluida en la base de liquidación del aporte a la Caja Nacional de Previsión Social."

- Decreto 1624 de 1991

"ARTÍCULO 2o CAMPO DE APLICACION. Tienen derecho a la Prima Técnica los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que hayan sido elegidos en propiedad y que por reunir las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del cargo, han obtenido la confirmación de su designación. En consecuencia, no se requerirá para este efecto el cumplimiento del procedimiento indicado en el parágrafo del artículo 1o. del Decreto 37 de 1989, ni se sujetará a los límites previstos en el artículo 3o. del mismo Decreto

La Prima Técnica a que se refiere este Decreto, no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público...."

Así pues, por expresa disposición de las normas antes citadas, la prima técnica reconocida a los señores Magistrados de las Altas Cortes no constituyó factor salarial para calcular los ingresos de los demás servidores judiciales, de tal manera que no hacía parte del cálculo para determinar el 80% de la remuneración mínima que debían percibir los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes

Ahora bien, retomando lo dicho en párrafos anteriores se reitera, que en ejercicio de las facultades contempladas en la Constitución Política el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial, norma que en el parágrafo único del artículo 14 señaló: "Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad"

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 57 de enero 7 de 1993, mediante el cual modificó la estructura salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Vale la pena anotar que el régimen salarial y prestacional establecido en el mencionado Decreto fue de obligatorio cumplimiento para quienes se vincularon con posterioridad al 1º de enero de 1993, y opcional para los servidores judiciales ya vinculados.

Para contribuir a la nivelación ordenada por la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 1998, estableciendo una bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, norma ésta que en su artículo primero previó:

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co

... Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una **Bonificación por Compensación**, con carácter permanente, **que sumada a la prima especial de servicios** y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. (Negrillas propias).

En su parte considerativa el mencionado Decreto previó:

... La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes. ..." (Negrillas fuera de texto).

Posteriormente se expidió el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se creó la Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, norma que en la parte pertinente del artículo primero dispuso:

La Bonificación de Gestión Judicial, pagadera mensualmente, solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta Bonificación.... (Subrayas y negrita fuera de texto).

Al respecto es pertinente anotar que mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en conocimiento de la acción de nulidad interpuesta por el señor JAIRO HERNAN VALCARCEL y otro, expediente radicado con el No. 11001-03-25-000-2005-00244-01, NI 10067-2005, Conjuces Ponente: Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, se falló:

...Decretase la nulidad del Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se crea una bonificación de gestión judicial para los magistrados de tribunal y otros funcionarios....". Dicha providencia quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2012.

En este punto del debate es necesario referirnos a los efectos de la citada declaratoria de nulidad, que no son otros que propiciar el decaimiento del acto y el retiro del Decreto 4040 de 2004 del mundo jurídico, recobrando vigencia el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, que dispone el pago de la Bonificación en un porcentaje equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Altas Cortes.

En cumplimiento del referido fallo el Gobierno Nacional expidió el 24 de mayo de 2012 el Decreto 1102, por el cual modificó la Bonificación por Compensación para los Magistrados de los Tribunales y demás cargos homólogos, y dispuso que a partir del 27 de enero de 2

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co

2012 los servidores que devengaban la Bonificación por Compensación con carácter permanente tendrán derecho a percibirla en el equivalente al valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, previsión que consagraba igualmente el Decreto 610 de 1998.

En el párrafo segundo de su artículo primero el Decreto 1102 de 2012 dispone: *La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003...*

En resumen, por mandato expreso de los Decretos 610 de 1998, posteriormente del Decreto 4040 de 2004 (mientras estuvo vigente) y en la actualidad del Decreto 1102 de 2012, la Bonificación que cada uno de ellos regula solo constituye factor salarial como parte del ingreso base de cotización para pensión, es decir, no modifica el marco legal vigente que fija los factores que se deben tomar en cuenta para liquidar las diferentes prestaciones sociales.

De tal manera que es indiscutible que tanto la Bonificación por Compensación creada por el Decreto 610 de 1998, así como la que actualmente se cancela, establecida por el Decreto 1102 de 2012, constituyen un ingreso laboral, pero no por ello puede desconocer que esas mismas disposiciones limitan el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y de otros factores de salario, por lo que mal podría tenerse en cuenta para la liquidación de estas prestaciones sociales y demás factores de salario.

Es así que la Administración Judicial liquida los diferentes conceptos laborales y las prestaciones sociales, entre ellas el Auxilio de Cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, las primas, las vacaciones, conforme ordena el marco legal que rige para cada uno de ellos, y ello obedece a la obligación que se tiene de aplicar los decretos al tenor literal de su redacción y en cumplimiento de la máxima legal según la cual "donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir", darle otro alcance resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Civil.

Por todo lo planteado en precedencia, se vuelve a reiterar lo antes afirmado en el acápite del análisis de la prima especial, frente a que es **inviabile** jurídica y matemáticamente que pueda acceder a las pretensiones efectuadas por la solicitante, pues de hacerlo se

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co

61
derivarían dos situaciones de suma trascendencia, que implicarían además desacatar el ordenamiento legal vigente: la primera, que se estaría modificando un régimen salarial claramente definido y establecido en la Ley, facultad que no le compete a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ni a sus Seccionales, y la segunda, que el porcentaje máximo de ingresos fijados por el legislador para el cargo ejercido por la peticionaria, en relación a la remuneración de los Magistrados de la Alta Corte, sería notoriamente sobrepasado y como consecuencia dejaría de ser el legalmente previsto por la ley.

Además se debe tener en cuenta que el monto que se cancela por **Bonificación por Compensación** no es un valor absoluto que se encuentre establecido en algún decreto salarial, sino que corresponde a la diferencia de lo proyectado de los ingresos totales anuales del Magistrado de Alta Corte y los ingresos de Magistrado de Tribunal y demás cargos equivalentes, valor que logra de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que conforman los ingresos totales anuales de éstos servidores, razón por la que si se accediera a la petición de la requirente, de reliquidar las prestaciones sociales causadas en el periodo durante el cual ha ejercido como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, incluyendo para ese efecto la referida Bonificación, implicaría para la administración judicial tener que efectuar un recalcule de las operaciones matemáticas con el fin de ajustar los ingresos por ella percibido, de manera que **no se supere el tope del 80% de lo que percibió anualmente un Magistrado de Alta Corte**, conforme establece el Decreto 610 de 1998 y ahora el 1102 de 2012.

Por otra parte, de acogerse dicho requerimiento y como quiera que la administración ya efectuó pagos por concepto de Bonificación, de contera **habría lugar a solicitar el reintegro de los posibles mayores valores pagados por el referido concepto.**

Para su mejor entendimiento exponemos a continuación un ejemplo práctico, tomando para el efecto la remuneración mensual establecida por el Gobierno Nacional para la vigencia 2014:

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co

1. REMUNERACION MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES AÑO 2014		
MENSUAL		ANUAL
Asignación Básica Mensual	3.584.042,00	43.008.504,00
Gastos de Representación	6.371.625,00	76.459.500,00
Prima Especial de Servicios	17.071.433,00	204.857.196,00
		9.955.667,00
		334.280.867,00
TOTAL MENSUAL	23.430.630,00	267.424.694,00
		80% DEL TOTAL ANUAL

2. REMUNERACION PROYECTADA PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNAL SUPERIOR Y EQUIVALENTES AÑO 2014		
MENSUAL		ANUAL
Asignación Básica	6.607.658,00	79.291.896,00
Prima Especial	1.982.288,00	23.787.576,00
SUB TOTAL (Sin Bonif. X Comp.)	8.589.956,00	2.312.680,00
		3.400.191,00
		3.541.865,00
		7.378.886,00
		119.713.094,00

Obsérvese que para proyectar la remuneración anual del Magistrado de Tribunal Superior y demás cargos equivalentes, en los términos señalados en el Decreto 610 de 1998 (ahora Decreto), necesariamente se debe calcular primero el monto de las primas y demás prestaciones sociales, con el fin de determinar la diferencia que el decreto dispone como Bonificación por Compensación.

En el ejemplo propuesto el resultado de deducir del ochenta por ciento (80%) de la remuneración anual de los Magistrados de Altas Cortes la cuantía proyectada como remuneración anual de los Magistrados de Tribunal y demás cargos homólogos, es el siguiente:

DIFERENCIA ENTRE:

1	80% De la remuneración anual 2010 del Magistrado de Alta Corte.	267.424.694,00
2	Remuneración proyectada año 2010, cargos de Magistrado Tribunal Superior y equivalentes, antes de Bonificación por Compensación.	119.713.094,00
	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DECRETO 610 DE 1998) ANUAL	147.711.600,00
	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DECRETO 610 DE 1998) MENSUAL	12.309.300,00

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co

52

Ese valor, que como se ha dicho reiteradamente corresponde a la Bonificación por Compensación, se adiciona a lo proyectado como remuneración mensual y anual del cargo de Magistrado de Tribunal Superior y equivalentes, para equiparar al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga anualmente el Magistrado de Altas Cortes, como lo evidencia el siguiente resultado:

REMUNERACION PROYECTADA PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNAL SUPERIOR Y EQUIVALENTES AÑO 2014, INCLUIDA BONIFICACIÓN POR COMPENSACION DECRETO 1102 DE 2012			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	6 607 658,00	Asignación Básica x doce	79 291 896 00
Prima Especial	1 982 298,00	Prima Especial x doce	23 787 576 00
Bonificación por Compensación	12 309 300,00	Bonificación Compensación x doce	147 711 600 00
TOTAL	20.899.256,00	Bonificación por servicios	2 312 680 00
		Prima de Servicios	3 400 191,00
		Prima de Vacaciones	3 541 865 00
		Prima de Navidad	7 378 886 00
		TOTAL	267.424.694,00

En la reclamación presentada por la convocante para que se le reliquiden las prestaciones sociales, incluyendo en la base de liquidación la Bonificación por Compensación, nos encontramos ante dos situaciones:

1. Estaríamos frente a lo que matemáticamente se conoce como una REFERENCIA CIRCULAR, situación que se presenta cuando en la formulación para definir el monto de ciertos criterios (prestaciones sociales) se desconoce un valor (Bonificación por Compensación) que a su vez debe hacer parte de la cuantía que se pretende establecer, de donde no es posible efectuar cálculos correctos ni obtener cifras ciertas.
2. Al incluir en la liquidación de las prestaciones sociales el valor obtenido como DIFERENCIA entre el ochenta por ciento (80%) de la remuneración anual del Magistrado de Alta Corte y la remuneración anual proyectada del Magistrado de Tribunal y/o Bonificación por Compensación (ejemplo planteado), el monto de la remuneración mensual y anual del cargo de Magistrado de Tribunal Superior y equivalentes se acrecentaría en los siguientes valores:

OPERACIÓN SI SE ACOGIERA LA PETICIÓN DEL SOLICITANDO, BONIFICACIÓN POR COMPENSACION DECRETO 1102 DE 2012 COMO FACTOR PARA LIQUIDAR PRESTACIONES SOCIALES			
MENSUAL		ANUAL	
Asignación Básica	6.607.658,00	Asignación Básica x doce	79.291.896,00
Prima Especial	1.982.298,00	Prima Especial x doce	23.787.576,00
Bonificación por Compensación	12.309.300,00	Bonificación Compensación x doce	147.711.600,00
TOTAL	20.899.256,00	Bonificación por servicios	6.620.935,00
		Prima de Servicios	9.734.351,00
		Prima de Vacaciones	10.139.949,00
		Prima de Navidad	21.124.894,00
		TOTAL	298.411.201,00
DIFERENCIA - SOBREPASA EL 80% DEL TOPE ESTABLECIDO			30.986.507,00

Es claro que en este evento se sobrepasa el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto recibe anualmente como remuneración el Magistrado de Alta Corte, como se demuestra con las cifras anotadas.

Aunado a lo anterior es del caso repetir que por disposición legal la Bonificación por Compensación constituye factor salarial únicamente para efectos de calcular el IBC del Sistema General de Salud y Pensiones, en los términos de la Ley 797 de 2003, y no es posible tenerla en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, como es la pretensión de la Señora Magistrada Auxiliar, pues hacerlo le significaría a la administración judicial tener que efectuar un recalcu de las operaciones matemáticas precisadas en párrafos precedentes, para ajustar los ingresos recibidos por el interesado por concepto de salario y prestaciones legales en las vigencias reclamadas, así como los causados hasta la fecha y en adelante, de manera que no superen el tope del ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, conforme lo estableció en su momento el Decreto 610 de 1998 y en la actualidad el Decreto 1102 de 2012, con el inconveniente que de acogerse dicho requerimiento y como quiera que la administración ya efectuó pagos por concepto de Bonificación por Compensación, **habría lugar a solicitar el reintegro de los mayores valores pagados por ese concepto.**

Así las cosas no es posible como pretenden la demandante, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los fallos de nulidad proferidos por el Consejo de Estado y por ella enunciados, el reconocimiento y pago a su favor "...de todas las prestaciones sociales - primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya lugar..." incluyendo como factor de salario para su ajuste el 30% que devengó como prima especial como quiera que fue descontado de su remuneración y la bonificación por compensación, de los tiempos de servicio prestados como Magistrada de Tribunal Superior de Distrito, **por cuanto el propósito de dicho pronunciamiento si bien**

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co

fue el decretar la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, vigencias que si bien no corresponden a parte de las acá reclamadas, como se explicó al iniciar este estudio, tuvieron una vigencia anualizada, es decir, rigieron del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año y las actuaciones de afectación fiscal que se generaron en su momento, bajo el amparo de las mismas, se presumen legales a la fecha, pero principalmente, porque el fallo en mención NO dispuso reconocimiento de derecho alguno a su favor o de determinados funcionarios judiciales y porque además no se refirió específicamente sobre el carácter de factor no salarial que tiene la prima especial creada por el art 14 de la Ley 4 de 1992.

PRESCRIPCION TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, señala que:

"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de la doctora CARMEN CASTRO MORENO, se encuentra encaminada a conseguir el reconocimiento de la diferencia salarial de que trata el Decreto 610 de 1998, artículo 2º, que considera se le adeudan disponiendo que de manera permanente se incluya como bonificación por compensación un valor que sumado a los demás ingresos arroje un total equivalente al 80% del valor que debe corresponder a un Magistrado de Alta Corte, es decir de lo devengado por todo concepto por un congresista, desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 1 de enero de 2012 y la solicitud de reconocimiento y pago de esta diferencia salarial la presentó el 18 de diciembre de 2013, atendiendo los lineamientos establecidos para casos como el que nos ocupa por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial tenemos que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales que la convocante reclama como causados anteriores al 18 de diciembre de 2010.

Se trata como se acaba de ver, de una institución jurídica que afecta los derechos de los servidores públicos reclamados tardíamente, como en este caso ocurre, por tanto frente a la pretensión del reconocimiento y pago del 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes, que debe coincidir con los ingresos totales anuales de los congresistas, debe indicarse que la prescripción trienal del derecho se ha materializado.

SA

PRETENSION DEL REAJUSTE DE LA BONIFICACION POR COMPENSACION, PAGO DE LA DIFERENCIA DEL 70% AL 80% DE LOS INGRESOS ANUALES DE LOS MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES Y EL REAJUSTE DE INCLUIR LAS CESANTIAS EN LA LIQUIDACION DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS ARTICULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992

Una vez estudiada la solicitud a la luz de la normatividad jurídica, en especial lo señalado en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 y el Decreto 10 del 7 de enero de 1993, es preciso señalar:

La Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 en sus artículos 15 y 16, establece:

"ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros de Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La remuneración, prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales de Estado serán idénticos."

Así mismo, el Decreto 10 del 7 de enero de 1993, a través del cual se regula la prima especial de Servicios, de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, indicó en su artículo segundo:

"Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad".

Del contenido y aplicación armónica de las normas antes referidas, se desprende claramente lo siguiente:

Que la prima especial creada a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y desarrollada en el artículo 2 del Decreto 10 de 1993, efectivamente está dirigida a equiparar los ingresos de los Magistrados de Alta Corte con los ingresos totales percibidos en forma permanente por los Congresistas, sin que dicha equiparación implique la modificación de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales que tenían los Magistrados de Alta Corte antes de la expedición de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, razón por la cual a través del artículo 16 y

del Decreto 10 de 1993, expresó claramente que el componente de la prima especial estaba limitado únicamente a los ingresos permanentes, de los cuales no hacen parte las prestaciones sociales, entre ellas, las cesantías.

De tal suerte, que mal podría la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los Congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los Magistrados de Alta Corte, ordenando el pago de la diferencia del valor de las cesantías por el concepto de prima especial de servicios, tal como lo pretende el solicitante, cuando la misma norma señala que la prima especial no tiene el carácter salarial, significando automáticamente, que dicho concepto no hará parte de las prestaciones sociales, estando entre ellas, las cesantías y que por ende no podrán ser iguales a las del Congresista, es decir, que estarán compuestas únicamente por la asignación básica y los gastos de representación, sin incluir el valor que conforma la prima especial, tercer componente de la remuneración del Magistrado de Alta Corte, tal como se viene liquidando en la actualidad.

En ese orden de ideas, si se procediera a incluir las cesantías en el cálculo de la prima especial, el resultado final sería que, de una manera indirecta se estaría equiparando el valor de las cesantías de los Congresistas con el de los Magistrados de Alta Corte, a pesar de lo señalado en el artículo 16 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, cuando indica que las prestaciones sociales de dichos servidores judiciales permanecerán idénticas, en el entendido que no sufren ninguna modificación con la expedición de dicha Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 y de la prohibición que guarda concordancia con dicho contenido, señalada en el artículo 15 de la citada Ley, cuando menciona que la prima especial de servicios no es factor salarial para las prestaciones sociales, incluida en la aludida prohibición lo atinente a las cesantías.

Lo manifestado con antelación, es corroborado con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 10 de 1993, cuando señaló, que para determinar la prima especial se tendrán en cuenta los ingresos de carácter permanente incluyendo la prima de navidad, no obstante que ésta es una prestación social, que a la luz del artículo 15 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, no podría ser afectada con el concepto de prima especial por no tener el carácter salarial tal como ya se ha manifestado, es decir, que para que la prima de navidad que es una prestación social hiciera parte del cálculo para establecer la prima especial de servicios y no contraviniera la prohibición plasmada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el legislador tuvo que manifestarlo en forma expresa, tal como lo hizo en el aludido artículo, dejando por fuera del referido cálculo, cualquier otra prestación social, como ocurrió con las cesantías del Magistrado de Alta Corte.

5

De lo anteriormente expuesto se concluye que la prima especial de servicios a que tienen derecho los Magistrados de Altas Cortes, con el fin de equiparar sus ingresos con los de los Congresistas, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, no tiene carácter salarial, por lo tanto, no es procedente tenerla en cuenta en la liquidación de la Bonificación a que tienen derecho los Magistrados de Tribunal y los Magistrados Auxiliares de Altas Cortes.

Por tal motivo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4ª de mayo 18 de 1992 en sus artículos 15 y 16, así como lo mandado en el Decreto 10 de 1993 y por ende ha liquidado como es procedente las Bonificaciones por Compensación y de Gestión, reguladas por los Decretos 610 de marzo 26 de 1998 y 4040 de diciembre 3 del 2004, así como la prima especial.

IV. EXCEPCIONES

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO: la actora pretende el pago de una suma de dinero que en ningún momento la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le debe.

2. PRESCRIPCIÓN TRIENAL - En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, señala que:

"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de la doctora CARMEN CASTRO MORENO, se encuentra encaminada a conseguir el reconocimiento de la diferencia salarial de que trata el Decreto 610 de 1998, artículo 2º, que considera se le adeudan disponiendo que de manera permanente se incluya como bonificación por compensación un valor que sumado a los demás ingresos arroje un total equivalente al 80% del valor que debe corresponder a un Magistrado de Alta Corte, es decir de lo devengado por todo concepto por un congresista, desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 1 de enero de 2012 y la solicitud de reconocimiento y pago de esta diferencia salarial la presentó el 18 de diciembre de 2013, atendiendo los lineamientos establecidos para casos como el que nos ocupa por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial tenemos que no ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales que la convocante reclama como causados anteriores al 18 de diciembre de 2010.

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co

Se trata como se acaba de ver, de una institución jurídica que afecta los derechos de los servidores públicos reclamados tardíamente, como en este caso ocurre, por tanto frente a la pretensión del reconocimiento y pago del 80% de lo que por todo concepto devengaron los Magistrados de Altas Cortes, que debe coincidir con los ingresos totales anuales de los congresistas, debe indicarse que la prescripción trienal del derecho se ha materializado.

Con relación a la prescripción de los derechos laborales de los empleados públicos, el Consejo de Estado, en sentencia del 21 de septiembre de 1982, puntualizó:

“... La Sala comparte el criterio expuesto en las citadas sentencias del Consejo de Estado, según el cual el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo unificó el régimen de la prescripción en materia laboral, tanto para trabajadores particulares como para empleados oficiales. Disposiciones posteriores (artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 41 del Decreto 3135 de 1968) no hicieron sino repetir esa norma... Considera la sala que a partir de dicha disposición quedaron derogadas las normas que establecían prescripciones especiales para trabajadores particulares y empleados oficiales...”

b) - No es válida la interpretación que hacen algunos en el sentido de que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo no es aplicable a los empleados públicos, especialmente por lo dispuesto en el artículo 4° del Código Sustantivo del trabajo, pues esta norma se refiere únicamente a las disposiciones del mismo estatuto en lo concerniente a las relaciones laborales de carácter individual... Por último, ya se indicó que sin que importe la ubicación física de la norma, la del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, es de naturaleza sustancial y no de carácter adjetivo o procedimental... De todos modos el régimen de prescripción quedó unificado en tres años, en virtud de lo dispuesto, primero, por el artículo 151 del Decreto 2158 de 1948, y en el 41 del Decreto 3135 de 1968, salvo el caso de disposiciones que consagran prescripciones especiales respecto de alguna prestación o algún sector de la administración, de las que se citan las siguientes: artículos 23 y 31 del decreto 1045 de 1978, el primero de los cuales modificó al artículo 10 del decreto 3135 de 1968, que establecen una prescripción de cuatro años para las vacaciones y la prima correspondiente, y los decretos 610 y 612 de 1977, “por el cual se modifica el Estatuto del personal Civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional” que también establecía una prescripción de cuatro años. En cambio, el artículo 46 del Decreto 611 de 1977, “Por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”, consagró el régimen de prescripción trienal. Con fundamento en lo expuesto precedentemente, considera la sala que, salvo lo dispuesto en las normas especiales dictadas después de 1948, como las citadas antes, las acciones que emanen de los servidores del sector público, no cobijadas por las reglas de caducidad, están sujetas al régimen de la prescripción trienal establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 151 del decreto 2148 de 1948.

Lo que precisa afirmar en este fallo es que auxilio de cesantías, subsidio en dinero en caso de accidente de trabajo, salario, prima técnica, prima de servicio, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, viáticos, para citar algunos de los no contemplados en el decreto 3135 de 1968, son derechos de carácter económico que no pueden estar al margen del régimen prescriptivo

56

Salvo lo establecido en disposiciones especiales, están sujetas a la prescripción del artículo 151 del decreto 2158 de 1948 las acciones que emanen de derechos consagrados en beneficio de los demás servidores del estado, como son los de la rama jurisdiccional... [Subrayado fuera de texto] [Cfr. Jurisprudencia y Doctrina, I, XI, Num. 131 p. 1002].

V. PETICIONES

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.

VI. PRUEBAS

Comendidamente solicito al Honorable Juez decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso. Por cuanto revisado el proceso ya se encuentra aportado los antecedentes administrativos.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8°. Tel. 3127011 Ext. 7057 de Bogotá D.C.

El demandante y su apoderada, en las direcciones referenciadas por ellas en sus escritos.

VIII. ANEXOS.

Poder otorgado a la suscrita por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial

Del Señor (a) Juez


MARIA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA

CC. 52.249.806

TP No. 137033 del CS de la J

Calle 72 No 7 - 96 Conmutador- 3127011 www.ramajudicial.gov.co

0.9957
530

DEAJALO17-1923

Bogotá D. C., lunes, 22 de mayo de 2017

Señor Juez ¹⁵
JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá

OF APOYO JUZG ADMTIVO

Expediente. 2014-0053700

00000 24-MAY-17 9:58

Demandante: **CARMEN CASTRO MORENO**

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.464.635 de Bogotá, en mi calidad de representante judicial de la Nación Rama Judicial, como Directora Ejecutiva de Administración Judicial, nombrada mediante Resolución No. PSAR13-116 del 9 de mayo de 2013, y PSAR13-126 del 21 de mayo de 2013, proferida por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y posesionada según Acta del 22 de mayo de 2013, con efectos fiscales a partir del 23 de mayo del mismo año, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 99 num. 8 de la Ley 270 de 1996, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA** abogada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 52.249.806 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 137.033 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de La Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

Celinea Oróstegui de Jiménez
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ
C.C. No. 41.464.635 de Bogotá
Directora Ejecutiva de Administración Judicial

ACEPTO:

Maria Isabel Sarmiento C
MARÍA ISABEL SARMIENTO C
C.C.52.249.806 de Bogotá
T.P. No.133.037 del CS de la J

Elaboró: María Isabel Sarmiento Castañeda
Revisó y Aprobó: Doctora Belsy Yohana Puentes Duarte. *B*



Min. SCA780 - 4

RESOLUCIÓN No. PSAR13-116
Mayo 9 de 2013

60

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala Administrativa celebrada el día 7 de mayo de 2013,

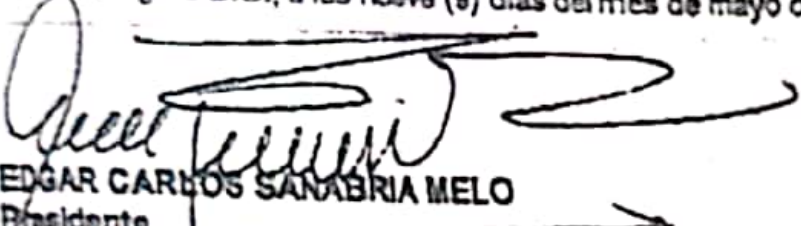
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Nombrar a la doctora CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.484.835 de Bogotá, en el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por el período comprendido entre el año de 2013 y 2017.

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).


EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

PS/MCM/LCFF



RESOLUCIÓN No. PSAR13-126
21 de Mayo de 2013

"Por medio de la cual se confirma un nombramiento"

LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala del 21 de mayo de 2013,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No PSAR-13-116 del 9 de mayo de 2013, fue nombrada en propiedad la Dra. CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.464.635, en el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

Que la Ley 270 de 1996 señala: "ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura".

Que verificada la norma anterior y de conformidad con los documentos que soportan la hoja de vida de la Dra. CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, allegados a la Presidencia de la Sala Administrativa, se comprueba el cumplimiento de los requisitos académicos y de experiencia establecidos en la misma, los cuales fueron acreditados de la siguiente manera:

- 1.- La Doctora CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, es Economista graduada de la Universidad Santo Tomás de Colombia, conforme al Diploma de dicha Universidad y a la Tarjeta profesional de Economista N° 5449. (Folio 7)
- 2.- La Doctora CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, acreditó Maestría en Administración de Empresas, aportando copia del Diploma de Magister en Administración de Empresas de la Universidad Externado de Colombia de septiembre 13 de 2000 y Acta de grado correspondiente. (Folios 14 y 15)
- 3.- La Dra CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, acreditó la experiencia profesional que se detalla a continuación, en los campos económico, financiero y administrativo, después de obtener el título de Economista: es decir a partir de septiembre 28 de 1973:
 - Directora Ejecutiva de Administración Judicial, desde el 15 de marzo de 2001 hasta el 14 de marzo de 2005.

Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, desde 29 de mayo de 1997 hasta el 14 de marzo de 2001, y desde 19 de septiembre de 1994 hasta el 28 de mayo de 1997.



En la Dirección de Planeación de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. desde el 25 de junio de 1984 hasta el 18 de septiembre de 1994, ocupó los siguientes cargos:

- a. Profesional Especializado, desde el 29 de junio de 1984 hasta el 25 de agosto de 1987.
 - b. Jefe Área Políticas de Desarrollo, desde el 25 de agosto de 1987 hasta el 27 de diciembre de 1989.
 - c. Jefe de la Unidad de Expansión y Desarrollo (E), desde el 28 de diciembre de 1989.
 - d. Jefe de Área de Estudios de demanda y evaluación económica, desde el 14 de julio de 1992.
 - e. Jefe del Área Plan de Desarrollo y Estadística, desde el 1º de febrero de 1993 hasta el 18 de septiembre de 1994.
4. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, desde el 16 de diciembre de 1973 hasta el 20 de mayo de 1984, ocupó los siguientes cargos:

En propiedad:

- a. Economista Analista de Sistemas en la División Financiera.
- b. Técnico en Planeación Clase II Grado 21 de la Sección de Organización y Métodos de la Oficina de Organización y Sistemas.
- c. Técnico en Planeación en la Oficina de Planeación del Aeropuerto Internacional El Dorado.
- d. Profesional Universitario IV-20 de la Oficina de Planeación.
- e. Profesional Universitario Cod. 3020 grado 06 de la Oficina de Planeación.
- f. Profesional Especializado Código 3010 Grado 08 de la División de Contabilidad de la Dirección General Financiera.
- g. Jefe de División Código 2040 grado 14 de la División de Contabilidad de la Dirección General Financiera.
- h. Jefe de División Código 2040 grado 14 de la División de Control Financiero de la Dirección General Financiera.
- i. Jefe de División Código 2040 grado 14 de la División de Control Financiero de la Dirección General Financiera.
- j. Jefe de División Código 2040 grado 14 de la División de Control Financiero de la Dirección General Financiera.
- k. Director Código 2005 Grado 17 de la Dirección General Financiera.

En calidad de Encargo:

- a. Jefe de División Código 2040 Grado 14 de la División de Contabilidad en la Dirección General Financiera.
- b. Jefe de División Código 2040 Grado 14 de la División de Control Financiero en la Dirección General Financiera.
- c. Jefe de División Código 2040 Grado 14 de la División de Control Financiero en la Dirección General Financiera.
- d. Jefe de División Código 2040 Grado 14 de la División de Contabilidad de la Dirección General Financiera.
- e. Director Código 2005 Grado 17 de la Dirección General Financiera.

Que la Dra. CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, acreditó en total más de 24 años de experiencia en el campo de las ciencias económicas, financieras y administrativas, como se sintetiza a continuación:

Directora Ejecutiva de Administración Judicial, desde el 15 de marzo de 2001 hasta el 14 de marzo de 2005.

Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, desde el 19 de septiembre de 1994 hasta el 14 de marzo de 2001.

En la Empresa de Energía de Bogotá, S.A., desde el 29 de junio de 1984 hasta el 18 de septiembre de 1994.

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, desde el 16 de diciembre de 1973 hasta el 20 de mayo de 1984.

Que en sesión de la Sala Administrativa del 21 de mayo del año 2013, se comprobó que la Dra. CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, cumple con los requisitos legales exigidos para el desempeño del cargo de Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

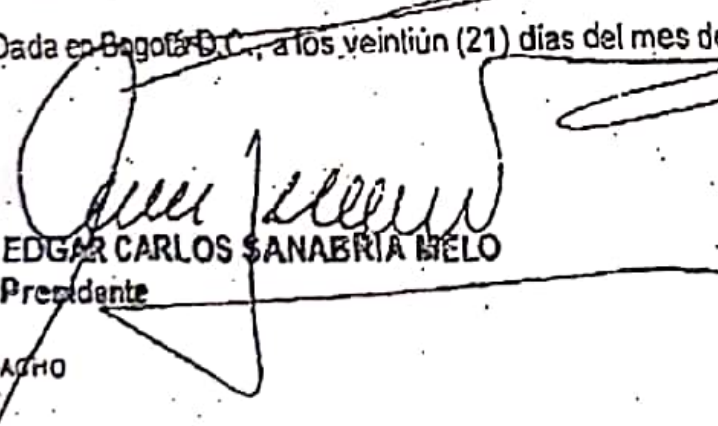
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR el nombramiento que para el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Judicial se efectuó a la Dra. CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 41.464.635 de Bogotá, mediante Resolución No. PSAR-13-116 del 9 de mayo de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).


EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

AGRO



61

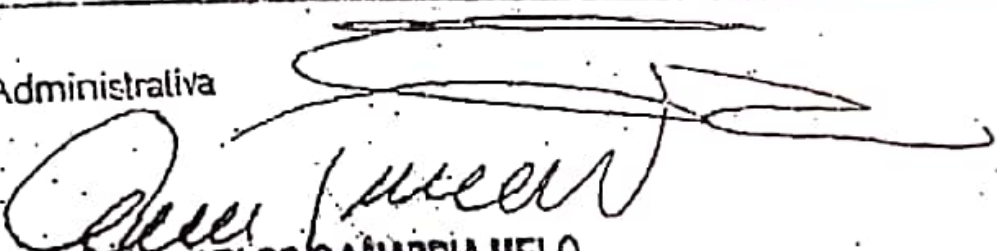
ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2013, se presentó ante el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la doctora CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.464.835 de Bogotá, con el fin de tomar posesión en el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con las Resoluciones Nos. PSAR13-116 y 126 de 2013.

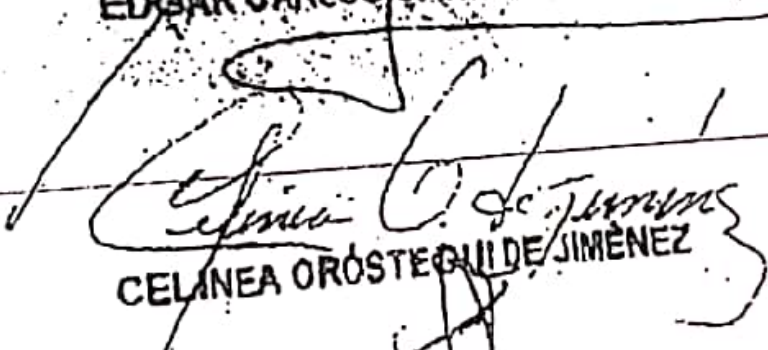
La posesionada prestó el juramento de rigor ordenado en la Constitución Política y la Ley.

La presente Acta surte efectos a partir de la fecha.

El Presidente de la Sala Administrativa


EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

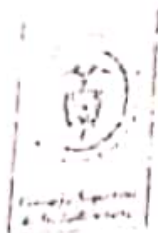
La Posesionada


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

El Secretario


CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZÁLEZ

PSA/NCM/LCFF

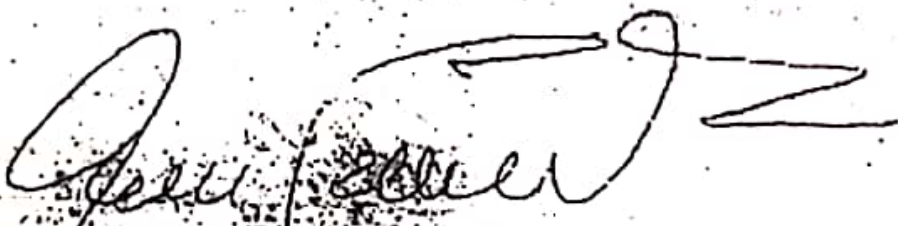


*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Salas Administrativas*

"POR EL CUAL SE ACLARA EL ACTA DE POSESIÓN"

Se aclara que la posesión de la doctora **CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.464.635 de Bogotá, en el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Judicial, ocurrida el día 22 de mayo de 2013, surte efectos fiscales a partir del siguiente día 23 de mayo de 2013.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2013.


EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

PDAMCMLCFF

**JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL
SUSPENSIÓN TÉRMINOS**

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LOS TÉRMINOS JUDICIALES FUERON SUSPENDIDOS POR LOS DÍAS SEIS (06) Y SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), DEBIDO AL CESE DE ACTIVIDADES CONVOCADO POR SEMJUD.


**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
SECRETARIA**

Bogotá D.C. Agosto 25 de 2017

2017 AGO 25 PM 4 12

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Doctor
LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ
Juez ad Hoc
Juzgado 15 Administrativo de Bogotá
Ciudad

Expediente: 110013335015 **20140053700**

Demandante: Carmen Castro Moreno

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial

Clase Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **DISPONER TRAMITE LEGAL PERTINENTE**

En calidad de apoderado judicial de la demandante, solicito disponer el trámite legal pertinente, ya que no se ha realizado actuación alguna desde el 28 de febrero de 2017 (**SEIS -6- MESES**)

Atentamente,


LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZALEZ

C.C. No. 6.771.249 de Tunja

T.P. No. 103.978 del C.S.J.

Carrera 7 No. 17 – 51 Oficina 1004

Teléfono 2 83 55 74 / 314- 3 93 82 10

Email: luisalbertobustacara@hotmail.com

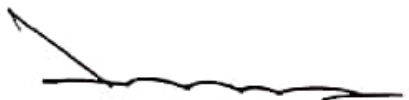
Bogotá D.C.

**JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL
SUSPENSIÓN TÉRMINOS Y
CIERRE DE LO DESPACHOS JUDICIALES**

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LOS TÉRMINOS JUDICIALES FUERON SUSPENDIDOS MEDIANTE CIRCULAR PCSJC17-33 DEL 30 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). POR EL DÍA **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, CON OCASIÓN DE LA VISITA DE ESTADO DEL SUMO PONTÍFICE DE LA IGLESIA CATÓLICA A NUESTRO PAÍS.


**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
SECRETARIA**

Bogotá D.C. Septiembre 19 de 2017

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2017 SEP 19 PM 4 33

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Doctor
LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ
Juez Ad-Hoc
Juzgado 15 Administrativo de Bogotá
Ciudad

Expediente: 11001333501520140053700

Demandante: Carmen Castro Moreno

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial

Clase Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares

Asunto: **DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

En calidad de apoderado judicial de la demandante, en la oportunidad legal me permito descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Respecto de la denominada PRESCRIPCION TRIENAL, me opongo a que así se declare por carecer de sustento fáctico y jurídico por las siguientes razones:

La aquí demandante, con respaldo en la sentencia del 14 de diciembre de 2011 que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 que dejó vigente la bonificación por compensación establecida por el Decreto 610 de 1998, mediante escrito radicado ante la DEAJ el 18 de Diciembre de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación que legalmente le correspondía, petición que le fue denegada mediante Resolución No. 6143 de 24 de diciembre de 2013, notificada personalmente el 31 de enero de 2014.

Dentro del término legal (4meses), el 23 de mayo de 2014 se radicó solicitud de conciliación prejudicial en cumplimiento de lo normado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, decreto 1716 de 2009 y la Ley 640 de 2001, con lo cual se interrumpió el término de caducidad del presente medio de control.

6x

El 13 de agosto de 2014, con la previa citación de la entidad aquí demandada y ante la falta de ánimo conciliatorio, la Procuradora Judicial Cincuenta (50) Delegada declaro fállido dicho trámite y expidió las constancias que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001.

La presente demanda en ejercicio del medio de control descrito en el artículo 138 del CPACA, se radicó ante la oficina de reparto de los Jueces Administrativos de Bogotá el día jueves 14 de agosto de 2014.

De lo expuesto en precedencia y conforme a los hechos narrados en el presente medio de control, no ha operado la prescripción como forma de extinguir los derechos aquí reclamados, razón por la cual dicho medio exceptivo resulta infundado y así deberá declararse.

Respecto de la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, debe correr igual suerte que la anterior, en razón a que no ha operado dicha prescripción.

Finalmente hay que decir, que los argumentos de la pasiva carecen de sustento legal y jurisprudencial frente al caso sometido a consideración del despacho.

Atentamente,



LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZALEZ

C.C. No. 6.771.249 de Tunja

T.P. No. 103.978 del C.S.J.

Carrera 7 No. 17 – 51 Oficina 1004

Teléfono 2 83 55 74 / 314- 3 93 82 10

Email: luisalbertobustacara@hotmail.com

Bogotá D.C.

Bogotá D.C. Abril 23 de 2018

Doctor
LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ
Juez Ad-Hoc
Juzgado 15 Administrativo de Bogotá
Ciudad

CONTESTACION
RECIBIDA

23 APR 23 PM 4 25

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

230000

Expediente: 11001333501520140053700

Demandante: Carmen Castro Moreno

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial

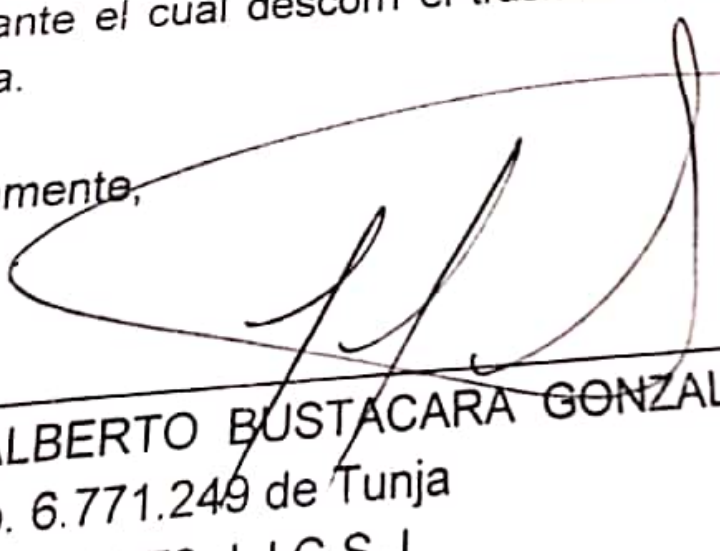
Clase Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares

Asunto: **DISPONER TRAMITE LEGAL PERTINENTE**

En calidad de apoderado judicial de la demandante, solicitó al señor Juez Ad-Hoc, disponer el trámite legal pertinente en el asunto de la referencia, cuya última actuación data del 17 de septiembre de 2017, con el memorial mediante el cual describí el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva.

Atentamente,


LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZALEZ
C.C. No. 6.771.249 de Tunja
T.P. No. 103.978 del C.S.J.
Carrera 7 No. 17 – 51 Oficina 1004
Teléfono 2 83 55 74 / 314- 3 93 82 10
Email: luisalbertobustacara@hotmail.com
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., febrero de 2018

65

Doctor

JAVIER FERNANDO SUANCHA MONCADA

Secretario General

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

E. _____ S. _____ D. _____

ASUNTO: Renuncia Juez Ad Hoc

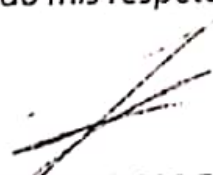
Respetado Dr. Suancha,

En primer lugar, quisiera expresarle mis agradecimientos por haberme permitido ejercer la loable labor de fungir como Conjuez del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca; encargo que me llena de orgullo y honor en el desarrollo de mi carrera profesional.

A pesar, de la enriquecedora y fructífera labor me veo en la penosa obligación de dimitir a tan alto encargo en razón a que fui designado como Conjuez de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, impidiéndome continuar ejerciendo mi cargo de Juez Ad Hoc en los procesos en que fui asignado, como Conjuez del Tribunal Administrativo.

Por tal razón, junto con esta comunicación suministro el listado de procesos judiciales que se encuentran a la fecha a mi cargo y su estado procesal actual, con el fin de que se dé el trámite legal correspondiente.

Reiterando mis respetos,


LUIS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ

C.C. 19.444.789 de Bogotá, D.C

T.P. 40.718 del CS de la J

21 FEB. 2018



Doctor(a)
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ, D.C.

Radicado No.	11001333501520140053700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	CARMEN CASTRO MORENO
Demandado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.381.892 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 134880 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, me permito **RENUNCIAR** al poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior en atención a la directriz dada por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se me ordenó hacer entrega de los procesos a mi asignados, por cambio de funciones, a otro profesional de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que éste asuma la defensa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en estos procesos.

De igual manera, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., me permito allegar copia del acta de entrega de procesos al abogado de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual fue aprobado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a quien le fue delegada la representación judicial de LA RAMA JUDICIAL.

Cordialmente,


YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ
C.C. 52.381.892 de Bogotá
T.P. 134880 del C.S. de la J.

Anexo: Copia del Acta de entrega de Procesos aprobada por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial .
Copia del oficio de renuncia a poderes.



71

ACTA DE ENTREGA DEL CARGO:

UNIDAD:	ASISTENCIA LEGAL
DIVISIÓN:	PROCESOS
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.
NOMBRE DE QUIEN ENTREGA:	Yolanda Margarita Sánchez Gómez
CÉDULA:	52.381.892
FECHA DE ENTREGA:	21 de febrero de 2019
NOMBRE A QUIEN SE ENTREGA:	Ronald Jefferson Gómez Díaz
CÉDULA:	80.201.284

De manera atenta, en atención a la directriz dada por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me permito hacer entrega de los procesos que se encuentran a mi cargo de la siguiente manera:

1. TOTAL DE CARPETAS:

- Procesos ordinarios:

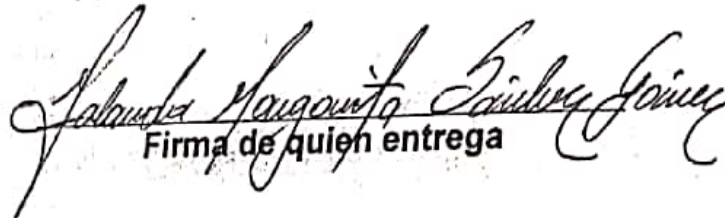
Se entregan 321 carpetas de un total de 321 procesos de temas salariales, procesos que fueron verificados personalmente por el abogado que recibe los procesos.

2. ARCHIVOS DE CONTROL

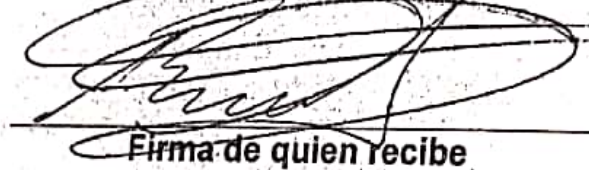
- Se hace entrega en medio magnético el archivo en Excel de control de los procesos ordinarios, en el cual aparece: número completo del expediente, demandante, Despacho, identificación del Despacho, abogado principal (es decir, quien entregó el proceso), controversia, instancia, etapa, última actuación, actuación por realizar y si el asunto es objeto de conciliación o no. Así mismo, en las pestañas del cuadro de control aparecen los procesos que fueron devueltos a los abogados por no corresponder a controversias salariales y los procesos que a la fecha están finalizados y que no aparecen en el informe del pasivo contingente.
- Se hace entrega en medio magnético en archivos Word de las contestaciones, alegatos, apelaciones, fichas y demás actuaciones que se han realizado dentro de los procesos que se han presentado en los procesos ordinarios a cargo.

Teniendo en cuenta que los procesos fueron entregados al Doctor Ronald Gómez el día 21 de febrero de 2019 el informe del pasivo contingente litigioso hasta esa fecha, fue entregado a la Contadora Sonia Elena Núñez Gaona hasta esa fecha, razón por la cual a partir de ese momento el abogado que recibe los procesos deberá diligenciar y allegar la información de los procesos que le sean repartidos a partir de ese momento.

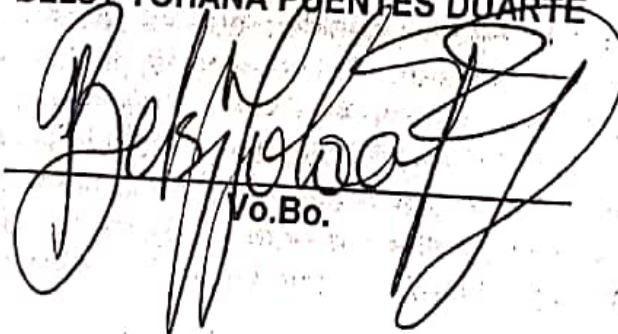
Yolanda Margarita Sánchez Gómez


Firma de quien entrega

Ronald Jefferson Gómez Díaz


Firma de quien recibe

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE


Vo.Bo.

Foro de procesos por parte de Yolanda Margarita Sández Gómez a
jueves 22 de febrero de 2019

mez
esa
cha
sos
is a

13	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO	UBICACIÓN
DEMANDANTE	POR HACER	
GUSTAVO ADOLFO LEDESMA HENAO	NOTIFICARON	CAJA 14 BONIFICACION
GERMAN CHIVATA LEON	ESPERA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 14 BONIFICACION
ELIZABETH ROMER BUITRAGO	NOTIFICARON	CAJA 14 BONIFICACION
ALEJANDRO CORTES ESPITIA	NOTIFICARON	CAJA 14 BONIFICACION
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA	NOTIFICARON	CAJA 14 BONIFICACION
ISABEL PALACIOS LEGUIZAMON	NOTIFICARON	CAJA 14 BONIFICACION
SONIA ESTHER JAIMES VALENCIA	NOTIFICARON	CAJA 14 BONIFICACION
CARMEN MARITZA RUBIO LEGUIZAMO	NOTIFICARON	CAJA 14 BONIFICACION
LINA MAGALLY VEGA CARDENAS	NOTIFICARON	CAJA 14 BONIFICACION
FABIAN MORALES PINZON	NOTIFICARON	CAJA 14 BONIFICACION
MARIA JOSE MARTINEZ	NOTIFICARON	CAJA 11 BONIFICACION
JOSE ALIRIO RAMIREZ CASTRO	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 14 BONIFICACION
ARIEL RIAÑO MORALES	NOTIFICARON	CAJA 14 BONIFICACION
SUSANA BUITRAGO VALENCIA	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 14 BONIFICACION
MARTHA LEONOR PEREZ TORRES		CAJA 13 BONIFICACION
HEYDI DEL CARMEN PINEDO PEREZ	CONTESTAR	CAJA 13 BONIFICACION
MYRIAM RODRIGUEZ TORRES	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN 25 D	CAJA 13 BONIFICACION
MARIA ANTONIA JAVELA SOTO	CONTESTAR	CAJA 13 BONIFICACION
NIEVALO JOSÉ OCHOA GÁMEZ	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 13 BONIFICACION
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO	CONTESTAR	CAJA 13 BONIFICACION
PEDRO SIERRA CASTRO	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 13 BONIFICACION
JESUS ALBERTO CASTAÑEDA CARDENA	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 13 BONIFICACION
MARIA JULIANA GUTIERREZ DE PIÑERE	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 13 BONIFICACION
CARLOS ARTURO ALFONSO MARTINEZ	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 13 BONIFICACION
LUIS DANIEL MANTILLA ARANGO	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 13 BONIFICACION
WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ	APELAR	CAJA 13 BONIFICACION
AURA MERCEDES MÁRTINEZ DE MUÑOZ	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 13 BONIFICACION
MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES	CONTESTAR	CAJA 13 BONIFICACION
ALVARO NAMEN VARGAS	CONTESTAR	CAJA 13 BONIFICACION
LUZ MARINA SIERRA PARADA	ESPERA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 13 BONIFICACION
CARMEN LUZ DIAS HAMBURGUER	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 13 BONIFICACION
ALVARO HERNAN GOMEZ BURGOS	alegatos anterior radicado 11001333	CAJA 13 BONIFICACION
CARLOS ALFONSO FORERO DIAZ	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 13 BONIFICACION
DIANA PAOLA CARO FORERO	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 13 BONIFICACION
ROBERT ALEJANDRO ORDOÑEZ TORRE	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 13 BONIFICACION
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 12 BONIFICACION
DAVID RICARDO RODRIGUEZ NAVARRO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 12 BONIFICACION
EMA GRACIELA CIRO DE GALLARDO	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 12 BONIFICACION
GLORIA BENAVIDES MARTINEZ	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 12 BONIFICACION
JOSE GABRIEL PEREZ RAMIREZ	AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 D	CAJA 12 BONIFICACION
JOSE NELSON CLAROS OSORIO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 12 BONIFICACION
JOSE LUIS ORTÍZ DEL VALLE VALDIVIESO	VERIFICAR	CAJA 12 BONIFICACION
JULIETTE VANESA HERNANDEZ LOSANOS	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 12 BONIFICACION
LUIS ORLANDO ROJAS SEGURA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 12 BONIFICACION
MANUEL ALEJANDRO APONTE OROZCO	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 12 BONIFICACION
MARIA LEONOR VILLAMIZAR CORZO	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 12 BONIFICACION
MARIA DEL ROSARIO OYOLA ALDANA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 12 BONIFICACION
RAFAEL ANTONIO VÉLEZ FERNÁNDEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 12 BONIFICACION
OLIVA HERNANDEZ LANDAZABAL	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 12 BONIFICACION
CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 11 BONIFICACION
CARLOS ISAAC NADER	APELADO PARTE ACTORA	CAJA 11 BONIFICACION
CINDY TATIANA DAZA GONZÁLEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 11 BONIFICACION
DANIEL ALBERTO BELTRAN ROMERO	ESPERAR AUD PRUEBAS	CAJA 11 BONIFICACION
EDDY JULIANA MANTILLA DURAN	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 11 BONIFICACION
HUMBERTO ALFONSO NIÑO ORTEGA	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 11 BONIFICACION
JAIME OMAR CUELLAR ROMERO	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 11 BONIFICACION
KAREN XIMENA ORTEGA ACEVEDO	PENDIENTE PRUEBAS	CAJA 11 BONIFICACION
LORENA OSORIO BERMUDEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 11 BONIFICACION
LUZ HELENA MUSKUS GARCIA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 11 BONIFICACION
LUZ MARINA VELOZA JIMÉNEZ	ADMISION 2DA	CAJA 11 BONIFICACION
MAIRA ALCIRA VARGAS PINTO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 11 BONIFICACION
MARIA MAGALY SANTOS MURILLO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 11 BONIFICACION
MARTHA LUCIA TAMAYO VELEZ	ESPERA NUEVA FECHA AUDIENCIA IN	CAJA 11 BONIFICACION
WILLIAM MORENO MORENO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 10 BONIFICACION
ADA LUZ VASQUEZ HOYOS	apelar	CAJA 2 BONIFICACION
BLANCA STELLA ARBELAEZ TABARES	ALEGATOS	CAJA 10 BONIFICACION
DAVID FELIPE VILLAMIL AVILA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 10 BONIFICACION

71	11001333502720170024600	LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 10 BONIFICACION
72	11001334205720170026300	MARIA SUSANA BELTRAN TRIANA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 10 BONIFICACION
73	11001333501120140049500	MARIA TERESA PLAZAS ALVARADO	ADMISION 2DA	CAJA 10 BONIFICACION
74	25000232500020100007607	MAITE DEL PILAR RESTREPO SAROGAL	TERMINAR	CAJA 10 BONIFICACION
75	11001333502820160018200	MELISSA ALEJANDRA MONCAYO CORO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 10 BONIFICACION
76	25000234200020160145900	ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MON	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 10 BONIFICACION
77	25000234200020150186000	RAFAEL CALDERON VALBUENA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 10 BONIFICACION
78	11001334204820170000400	YENNY MARCELA HERRERA ORDONEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 10 BONIFICACION
79	11001334205420170023000	JENNY PAOLA ARROYO LOZADA	ALLEGATOS	CAJA 6 BONIFICACION
80	11001333500920140022301	ANDREA CAROLINA CARRASCO RAMIR	SENTENCIA 2DA	CAJA 6 BONIFICACION
81	110013331025201000052500	AURA LIBIA ROJAS QUINTERO	VERIFICAR	CAJA 6 BONIFICACION
82	25000232500020040311307	CARLOS EDUARDO RAMIREZ RIVERA	APELADO PARTE ACTORA - CE	CAJA 6 BONIFICACION
83	11001333101820100003000	FLORE MARGI MALAGON ORTIZ	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 6 BONIFICACION
84	25000232500020090063401	GRACIELA TANGARIFE BETANCOURT	AUDIENCIA INICIAL EL DIA VEINTIUNO	CAJA 6 BONIFICACION
85	25000232500020110105301	HERMES (HERMENS) DARIO LARA ACU	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 6 BONIFICACION
86	11001333501420130078401	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	ADMISION 2DA	CAJA 6 BONIFICACION
87	11001333100720120024601	MARIA NYDIA PRIETO BARRERA	TERMINAR	CAJA 6 BONIFICACION
88	25000232500020120072700	MARIA NYDIA PRIETO BARRERA	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 6 BONIFICACION
89	25000234200020160317900	NURIA MARGOTH PEÑA GARZON	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 6 BONIFICACION
90	25000234200020130271700	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 6 BONIFICACION
91	25000234200020150572400	BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA	AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 15 D	CAJA 9 BONIFICACION
92	25000234200020130403900	DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLO	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 9 BONIFICACION
93	25000234200020130147500	GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELAS	TERMINAR	CAJA 9 BONIFICACION
94	11001333501420170042600	HAIDEE ACUÑA DELGADO	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 9 BONIFICACION
95	25000234200020130102202	ISDUAR JAVIER TOBO RODRIGUEZ	CONCEDE APELACIÓN ANTE EL CONSE	CAJA 9 BONIFICACION
96	11001333500720180007600	JUAN CARLOS LOSADA CAJIAO	AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 13 D	CAJA 9 BONIFICACION
97	25000232500020100009600	LEONARDO AUGUSTO TORRES	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 9 BONIFICACION
98	25000234200020150106902	MARCO ELIAS AREVALO ROZO	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 9 BONIFICACION
99	25000232500020100009202	MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ	AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA E	CAJA 9 BONIFICACION
100	11001333503020130039300	MARIA GLORIA INES SEGORIA QUINTER	TERMINAR	CAJA 9 BONIFICACION
101	11001333502820160042900	MARIA MILADY CAÑON SIERRA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 9 BONIFICACION
102	11001334205720170001300	MONICA LORENA SANCHEZ ROMERO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 9 BONIFICACION
103	25000234000020120030400	NYDIA CRISTINA CERINZA LEAL	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 9 BONIFICACION
104	25000234200020170002600	NOHORA LEONOR LOSADA CAJIAO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 9 BONIFICACION
105	11001333501320160039200	RONALD DAVID PULIDO CLAVIJO	VERIFICAR	CAJA 2 BONIFICACION
106	11001333501820140043200	ALVARO ROJAS MAYORQUIN	DEVUELVE AL TRIBUNAL EL 25 DE EN	CAJA 8 PRIMA
107	25000234200020160501700	BLANCA STELLA ARBELAEZ TABARES	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 2 BONIFICACION
108	25000234200020130116600	BERNARDO WILLIAM ROJAS PEÑA	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 2 BONIFICACION
109	25000232500020120156700	CLARA INES MARQUEZ BULLA	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 2 BONIFICACION
110	25000234200020130213300	GLORIA INES MEZA ARMENTA	CONCEDE APELACIÓN ANTE EL CONSE	CAJA 2 BONIFICACION
111	25000232500020110053502	HAROLD EUGENIO IGUARAN BALLESTE	ADMISION 2DA	CAJA 2 BONIFICACION
112	11001333170520110008800	HAROLD IGUARAN BALLESTEROS	VERIFICAR	CAJA 2 BONIFICACION
113	25000232500020080092202	HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA	PARA FALLO 2DA	CAJA 2 BONIFICACION
114	25000234200020120190600	JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 2 BONIFICACION
115	11001333101320110057701	JOSE DEL CARMEN VEGA SEPULVEDA	ADMISION 2DA	CAJA 2 BONIFICACION
116	25000234200020160389800	LUIS EDUARDO ROZO MUÑOZ	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 2 BONIFICACION
117	25000232500020100054002	MARIA CRISTINA CONSTANZA DUQUE	PARA FALLO 2DA	CAJA 2 BONIFICACION
118	25000234200020120197000	PILAR YEPES MONCADA	SE SUSPENDE LA AUDIENCIA POR RES	CAJA 2 BONIFICACION
119	25000232500020120073200	MILTON FERNANDO CHAVEZ GARCIA	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 2 BONIFICACION
120	25000234200020120062802	MONICA JIMENEZ GRANADOS	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA E	CAJA 2 BONIFICACION
121	11001333101320110021500	ANA MATILDE TORRES DE MORENO	ALEGATOS 1RA - EL RADICADO ANTER	CAJA 3 BONIFICACION
122	25000232500020110070501	ANGEL ALFREDO IGURAN ARANA	AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA E	CAJA 3 BONIFICACION
123	11001333502320130065701	DIANA CRISTINA RODRIGUEZ VARGAS	ESPERAR AUD PRUEBAS	CAJA 3 BONIFICACION
124	25000234200020130116700	JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ	REMITE A SECCION 2DA C EDO EL 29	CAJA 3 BONIFICACION
125	25000232500020110000202	LILLY YOLANDA VEGA BLANCO	PARA FALLO 2DA	CAJA 3 BONIFICACION
126	25000232500020100096402	LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA	REMITE A SECCION 2DA C EDO EL 22	CAJA 3 BONIFICACION
127	25000234200020130026700	NANCY YANIRA MUÑOZ MARTINEZ	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 3 BONIFICACION
128	11001333100820110042601	RUTH MARINA DIAZ RUEDA	PARA FALLO 2DA	CAJA 3 BONIFICACION
129	25000234200020120196700	SANDRA MARINA GONZALEZ VELAZCO	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 3 BONIFICACION
130	25000232500020100010102	ADA LUZ VASQUEZ HOYOS	ADMISION 2DA	CAJA 8 BONIFICACION
131	25000232500020100099701	ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ	ADMISION 2DA	CAJA 8 BONIFICACION
132	25000234200020150021700	CARMEN LUZ DIAS HAMBURGUER	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 8 BONIFICACION
133	25000232500020090064402	DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA	TERMINAR	CAJA 8 BONIFICACION
134	25000234200020130214000	HUGO ALBERTO MARIN HERNANDEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 8 BONIFICACION
135	25000232500020100010201	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS	APELAR	CAJA 8 BONIFICACION
136	25000232500020100104601	LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 8 BONIFICACION
137	25000232500020100000502	MARIA ADRIANA MARIN	TERMINAR	CAJA 8 BONIFICACION
138	11001333102520100005501	MARIA TERESA NOSSA BERNAL	PARA FALLO 2DA	CAJA 8 BONIFICACION
139	11001333503020130014100	MAYFREN PADILLA TELLEZ	TERMINADO APROBARON CONCILIAC	CAJA 8 BONIFICACION
140	11001333502320180009400	MIRIAM STELLA BERNATE DE MARTIN	TERMINAR AUDIENCIA POST FALLO 9	CAJA 8 BONIFICACION
141	25000234200020120034200	SEGUNDO HERNANDO CARRERO BALD	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 8 BONIFICACION
142	25000232500020100104701	RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO	DESISTIMIENTO DEL RECURSO POR LA	CAJA 8 BONIFICACION
143	25000232500020100094001	ROBERTO SALGADO ZAMUDIO	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 8 BONIFICACION

25000234200020160454500	ALFONSO DAZA DELGADO Y OTROS	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 7 PRIMA
11001333501520160031600	BRIGITTE VIVIANA CASTRO DIAZ	PARA FALLO 2DA	CAJA 1 BONIFICACION
25000232500020080044602	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ	PARA FALLO 2DA	CAJA 1 BONIFICACION
25000234200020140075100	CLARA INES ARROYAVE	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 1 BONIFICACION
25000234200020120182000	ELVIRA HELENA MONTAÑEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 1 BONIFICACION
25000232500020090037701	HAIDY ELIZABETH GIRALDO MARTINEZ	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 1 BONIFICACION
25000232500020110015201	LUIS ENRIQUE BERROCAL GUERRERO	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 1 BONIFICACION
25000232500020110101301	LUIS MARIANO RODRIGUEZ ROA	ADMISION 2DA	CAJA 1 BONIFICACION
11001032500020130072600	MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO	REANUDAR AUDIENCIA INICIAL	CAJA 1 BONIFICACION
25000234200020140245100	MARLENY RUEDA OLARTE	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 1 BONIFICACION
25000234200020120161300	MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 1 BONIFICACION
25000234200020130665700	OSCAR GIRALDO JIMENEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 1 BONIFICACION
25000234200020130545200	RICARDO ZOPO MENDEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 1 BONIFICACION
25000232500020110116501	EDWARD ENRIQUE MARTINEZ PEREZ	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 5 BONIFICACION
25000234200020120203900	GLORIA MARIA DEL PILAR ARANGO AR	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 5 BONIFICACION
11001333501620130031800	HECTOR JOSE VANEGAS DEDERLE	TERMINAR	CAJA 5 BONIFICACION
11001333101220100042000	ALVARO HERNAN GOMEZ BURGOS	PARA FALLO 2DA - anterior rad 1100	CAJA 5 BONIFICACION
25000232500020110138300	RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO	ALEGATOS 1RA	CAJA 5 BONIFICACION
11001333501620130038000	MARIA DEL PILAR ARANGO MEJIA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL - R	CAJA 5 BONIFICACION
25000234200020150200100	MARIA MERCEDES LOPEZ MORA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 5 BONIFICACION
25000232500020100098701	MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELEN	TERMINAR	CAJA 5 BONIFICACION
25000232500020110048201	MARIA ESPERANZA NAVAS CAMARGO	AUDIENCIA 15 DE ABRIL DE 2019 - 9	CAJA 5 BONIFICACION
25000234200020150498600	MIGUEL ANGEL ZULETA OCAMPO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 5 BONIFICACION
25000234200020120048900	NIDIA LOPEZ DE SALAMANCA	ADMISION 2DA	CAJA 5 BONIFICACION
25000232500020120073100	RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 4 BONIFICACION
25000232500020110070502	ALFREDO IGUARAN ARANA (ANGEL AL	ALEGATOS	CAJA 4 BONIFICACION
11001333501520140053700	CARMEN CASTRO MORENO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 4 BONIFICACION
25000234200020140284000	FABIO DAVID BERNAL SUAREZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 4 BONIFICACION
25000232500020090064802	JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR	PARA FALLO 2DA	CAJA 8 PRIMA
11001333100120120010700	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL	VERIFICAR	CAJA 4 BONIFICACION
11001333502020120008400	LUZ MERY AVELLANEDA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 4 BONIFICACION
11001333170820100022701	MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ	PARA FALLO 2DA	CAJA 4 BONIFICACION
25000232500020100037601	MONICA SANCHEZ SANCHEZ	APELAR	CAJA 4 BONIFICACION
25000234200020140379300	NELLY DE JESUS MENA MURILLO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 4 BONIFICACION
25000232500020100002101	SANDRA LUCIA YEPES ARROYAVE Y OT	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 7 BONIFICACION
25000232500020100007202	CLAUDIA PATRICIA MOLANO MONCAD	TERMINAR	CAJA 7 BONIFICACION
25000232500020090064501	GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ	APELAR	CAJA 7 BONIFICACION
25000232500020050269901	EDUARDO JOSE ARRUBLA	VERIFICAR	CAJA 7 BONIFICACION
25000232500020100098801	GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES	PARA FALLO 2DA	CAJA 7 BONIFICACION
25000232500020100037001	HUMBERTO ALFONSO NIÑO ORTEGA	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 7 BONIFICACION
25000234200020140201500	JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA, MA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 7 BONIFICACION
25000232500020090036101	LUZ STELLA DEL SOCORRO ROCA BETA	DEVUELVE AL TRIBUNAL EL 12 DE FEB	CAJA 7 BONIFICACION
11001333102920110040400	MARIA CLARA GOMEZ ARANGO	RTE AL JUZ - antiguo radicado 11001	CAJA 7 BONIFICACION
11001333102520100021701	MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO	PARA FALLO 2DA	CAJA 6 PRIMA
25000234200020160119700	BLANCA AURORA ANDRADE ROA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 6 PRIMA
25000234200020150636500	BLANCA LUCIA ROJAS DE RODRIGUEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 6 PRIMA
25000234200020160287100	CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 6 PRIMA
11001333571820140008800	CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALE	TERMINADO APROBARON CONCILIAD	CAJA 6 PRIMA
25000234200020160448700	CARMEN AUCIA RENGIFO SANGUINO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 6 PRIMA
25000232500020100032602	ISAURA VARGAS DIAZ	ADMISION 2DA	CAJA 6 PRIMA
11001333505520130023800	LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 6 PRIMA
11001333501920130008400	PEDRO ORIEL AVELLA FRANCO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 6 PRIMA
25000234200020170247700	MARIA IDALI MOLINA GUERRERO	AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE MA	CAJA 6 PRIMA
11001333501920130035400	MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 6 PRIMA
11001333501020140059000	MARTHA PATRICIA GONZALEZ SERRAN	AUDIENCIA INICIAL 22 DE MARZO A L	CAJA 6 PRIMA
25000234200020170204800	OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 6 PRIMA
11001333503020120018400	RAUL EDUARDO MARTINEZ LUGO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 10 PRIMA
25000234200020150241200	RICARDO MOJICA VARGAS	ESPERA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 10 PRIMA
25000234200020160543600	CLAUDIA JANETH BOHORQUEZ ORTIZ		CAJA 10 PRIMA
25000234200020160367300	GONZALO HERNANDO SANABRIA MELO		CAJA 10 PRIMA
25000234200020170343401	GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA	PENDIENTE ALEGATOS	CAJA 10 PRIMA
25307333170320120038800	MYRIAM ESNEDE SALAZAR RAMIREZ		CAJA 9 PRIMA
25899333300120170014000	PEDRO JOSE CAMELO CHAWES	CONTESTAR	CAJA 9 PRIMA
25000234200020140299300	ABEL CARVAJAL OLABE	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 10 PRIMA
11001333501420180001600	ALVARO JESÚS VIVANCO GUERRERO	CONTESTAR	CAJA 9 PRIMA
25000234200020160374400	ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS	CONTESTAR	CAJA 9 PRIMA
25000234200020160146000	ARIEL ARIAS NUÑEZ	CONTESTAR	CAJA 9 PRIMA
25000234200020170377200	DARIO ALFONSO BOTERO ARANGO	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 9 PRIMA
25000234200020160156300	GLORIA DEXTER PORTILLA DE VILLAMI	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 9 PRIMA
25000234200020160348200	GLORIA INÍRIDA MONTEALEGRE ZART	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 9 PRIMA
25000234200020170033400	HERNAN DARIO GUZMÁN MORALES	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 9 PRIMA
25000234200020170105401	PIEDAD CECILIA MANRIQUE DE CAMA	CONTESTAR	CAJA 9 PRIMA
25000234200020160050400	MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ		

217	25000234200020170130201	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA	APELAR	CAJA 9 PRIMA
218	25000234200020170130201	MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO	PENDIENTE AUDIENCIA INICIAL	CAJA 9 PRIMA
219	25000234200020160111100	ROSALIA CAMARGO PALACIOS	CONTESTAR	CAJA 9 PRIMA
220	1100133101420110041700	YOLANDA ORLANDO MONTES	PBAS	CAJA 9 PRIMA
221	11001331500820140031700	DEISSY YOLANDA LAJARDO CARRERA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 9 PRIMA
222	11001331502220170001500	EDUARDO DE JESUS BENZO OVALLE BA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 8 PRIMA
223	25000234200020160141101	ELIUN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO	ESPERA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 8 PRIMA
224	11001331505620170046700	ESPERANZA AMIZA CARO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 8 PRIMA
225	11001331027020120000700	HENEY VILLASQUEZ ORTIZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 8 PRIMA
226	25000232500020110069901	ISRAEL GUERRERO HERNANDEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 8 PRIMA
227	25000234200020160071800	JULIO ENRIQUE MUGOLTON GONZALE	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 8 PRIMA
228	11001331502420110043200	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL VERIFI	AUDIENCIA 15 DE FEBRERO DE 2019	CAJA 8 PRIMA
229	25000234200020160125400	MARIA CLAUDIA MERCHANT GUTIERREZ	NO HAN NOTIFICADO LA DDA	CAJA 8 PRIMA
230	1100133102720120018200	MARIA MARCELA DEL SOCORRO CADAVID BRINCE		CAJA 6 BONIFICACION
231	11001012500020170061400	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO Y OT		CAJA 8 PRIMA
232	2500023420002016010400	MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 8 PRIMA
233	25000234200020160114000	VILMA ISABEL BARROS LOPEZ	TERMINAR	CAJA 8 PRIMA
234	25000234200020160114000	YOLANDA GARCIA DE CARVAJALINO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 8 PRIMA
235	11001331716201300000600	ALFONSO DAZA DELGADO Y OTROS	ESPERA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 8 PRIMA
236	25000232500020070130001	ALVARO ORLANDO PERI Z PINZON		CAJA 8 PRIMA
237	25000234200020120168400	CARLOS URIEL USEDA GOMEZ	TERMINAR	CAJA 1 BONIFICACION
238	25000234200020170225700	FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 7 PRIMA
239	25000234200020160337700	JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 7 PRIMA
240	00250002342000201403915	JAMES SANZ HERRERA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 7 PRIMA
241	11001333170820100029401	JULIO OSPINO GUTIERREZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 7 PRIMA
242	25000234200020160584100	LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA	PARA FALLO 2DA	CAJA 7 PRIMA
243	25000234200020150544300	MARIA ISABELA CORDOBA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 7 PRIMA
244	11001333101620120003000	MERY CECILIA MORENO AMAYA	APLAZA LA AUDIENCIA PARA EL 25 DE	CAJA 7 PRIMA
245	11001334205320160015100	NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON	PBAS	CAJA 7 PRIMA
246	25000234200020140138400	RUTH ELENA GALVIS VERGARA		CAJA 7 PRIMA
247	11001333171820110011700	STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 7 PRIMA
248	25000232500020110021601	TERESA RUIZ NUÑEZ	PBAS	CAJA 2 PRIMA
249	25000234200020160422100	CRUZ AIDEE SALCEDO BALDION	RTE C EDO - este era el radicado ante	CAJA 7 PRIMA
250	11001333171620120021400	EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 5 PRIMA
251	25000234200020170034500	ELIZABETH RAMIREZ GARZON	AUTO DECRETO PRUEBAS	CAJA 5 PRIMA
252	11001333102620110001700	JOHN JAIRO ESTRADA BETANCUR	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 5 PRIMA
253	11001334205520170019400	JOSE GUILLERMO VASQUEZ HUEPO	VERIFICAR - 25000234100020150103	CAJA 5 PRIMA
254	25000232500020110017701	JOSE IGNACIO ALVAREZ MENDOZA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 5 PRIMA
255	11001333502520150037500	MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN	CONCEDE APELACIÓN ANTE EL CONS	CAJA 5 PRIMA
256	11001333502220120031300	NATALIA SOFIA ORTIZ LEMUS	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 5 PRIMA
257	25000234200020170281800	NICOLAS PAJARO PEÑARANDA	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 5 PRIMA
258	11001333102920120003501	OMAR EDGAR BORJA SOTO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 5 PRIMA
259	11001333171120110012000	RUTH MARINA DIAZ RUEDA	VERIFICAR	CAJA 5 PRIMA
260	25000234200020150275400	YESMYD DALIA TORRES	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 5 PRIMA
261	25000234200020140246600	ALFONSO RAFAEL GOMEZ NIETO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 5 PRIMA
262	25000234200020150065500	CARMEN CASTRO MORENO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 4 PRIMA
263	11001333101520120011301	CRUZ TERESA CUEVAS DE GAITAN	IMPEDIMENTO	CAJA 4 PRIMA
264	11001333502220120000301	HUGO FERNANDO BASTIDAS	ESPERA DECISION CONSULTA	CAJA 4 PRIMA
265	25000234200020150241100	JAIRO ALFONSO BUSTOS VASQUEZ	IMPEDIMENTO	CAJA 4 PRIMA
266	25000232500020110018801	JORGE ENRIQUE REYES RODRIGUEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 4 PRIMA
267	11001333501920130011400	JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA	PARA FALLO 2DA	CAJA 4 PRIMA
268	25000233600020150111800	JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 4 PRIMA
269	25000234200020160190600	JUDITH MORANTES GARCIA		CAJA 4 PRIMA
270	11001333102020110059200	JULIO ALBERTO ALDANA CASTAÑO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 4 PRIMA
271	11001333102720120009400	OFELIA BETANCOURT	VERIFICAR	CAJA 4 PRIMA
272	11001334205320160068400	SANDRA LILIANA VANEGAS	VERIFICAR	CAJA 4 PRIMA
273	11001333500820140052900	CARLOS ALBERTO SUAREZ MESA	ESPERAR AUD PRUEBAS	CAJA 4 PRIMA
274	25000234200020170037300	CARLOS ALBERTO SUAREZ MESA	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 3 PRIMA
275	25000234200020150474900	DIEGO FERNANDO DURAN, CARLOS ED	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 3 PRIMA
276	25000234200020150474900	DORA CONSUELO BENITEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 3 PRIMA
277	25000234200020140246700	FIDEL SEGUNDO MENDO MORALES	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 3 PRIMA
278	25000232500020120072900	LUISA FERNANDA MORALES NORIEGA	ADMISION 2DA	CAJA 3 PRIMA
279	25000232500020050402101	LUZ HELENA RODRIGUEZ HURTADO	PARA FALLO 2DA	CAJA 3 PRIMA
280	25000234200020150056800	JUAN CARLOS CERON DIAZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 3 PRIMA
281	25000234200020150638500	LEOPOLDO SUAREZ CARILLO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 3 PRIMA
282	25000234200020140271300	LUZ ELENA MONTES SINNING	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 3 PRIMA
283	11001333101620110045101	ANA MARCELA RUTH DEL CONSUELO LESMES	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 3 PRIMA
284	25000234200020150093200	MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 3 PRIMA
285	11001333100120120018700	MAURICIO TORRES CUERVO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 3 PRIMA
286	25000234200020150148000	PEDRO ALIRIO QUINTERO	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 3 PRIMA
287	11001333500720160043600	ANA MARLENE GONZALEZ Y OTROS	ADMISION APELACION AUTO	CAJA 2 PRIMA
288	25000234200020140177400	ANTONIO ENRIQUE BARRERA MARTIN	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 2 PRIMA
289	25000232500020080059801	BLANCA TRUJILLO DE SAN JUAN	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 2 PRIMA

11001333503020130011801	CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ	DEVUELVE AL TRIBUNAL EL 1 DE FEBR	CAJA 2 PRIMA
25000232500020110111502	DIEGO FABIAN PEÑUELA REINA	CONSULTA	CAJA 2 PRIMA
25000232500020090061102	JESAEI GERALDO CASTAÑO	PARA FALLO 2DA	CAJA 2 PRIMA
11001333571820140014200	JOSE EMIRO CABALLERO JAIMES	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 2 PRIMA
25000234200020120024500	JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 2 PRIMA
11001333502420120023500	MARIO ALBERTO MORA COGOLLOS	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 2 PRIMA
11001333100120120019001	PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA	DECRETO PRUEBAS	CAJA 2 PRIMA
11001333502420120022100	RICARDO GARCIA ARBELAEZ	PARA SENTENCIA 1RA	CAJA 2 PRIMA
25000234200020160587700	RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 2 PRIMA
11001333501220130019300	CARMEN ALICIA CORAL MARTINEZ	PARA FALLO 2DA	CAJA 1 PRIMA
25000232500020120054100	CESAR ERNESTO UMBARILA ROJAS	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 1 PRIMA
25000232500020110070101	EDUIN DE LA ROSA QUESSEP	APELAR	CAJA 1 PRIMA
11001333500920120027801	ESPERANZA NAJAR MORENO	IMPEDIMENTO	CAJA 1 PRIMA
25000232500020110086902	JESUS ANTONIO LOZANO HOYOS	ADMISION 2DA	CAJA 1 PRIMA
11001333170720120021100	LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 1 PRIMA
25000232500020120002300	MARINO LEON TADEO HENAO	TERMINAR	CAJA 1 PRIMA
25000232500020110019101	MONICA SANCHEZ SANCHEZ	AUDIENCIA 29 DE MARZO DE 2019-1	CAJA 1 PRIMA
25000234200020140291800	NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 1 PRIMA
11001333102520120004300	PATRICIA LADINO GAITAN	ESPERAR AUD PRUEBAS	CAJA 1 PRIMA
11001333102620100032901	OMAR EDGAR BORJA SOTO	ESPERA ALEGATOS 2DA	CAJA 1 PRIMA
11001333102120110007700	VLADIMIR JOSE RINCON CABRERA	VERIFICAR	CAJA 3 BONIFICACION
25000234200020140283200	WILLIAM GIRALDO GIRALDO	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 2 PRIMA
11001333501820130036100	WILLIAM GIRALDO GIRALDO	ESPERA AUDIENCIA DE CONCILIACION	CAJA 8 BONIFICACION
25000232500020100082401	ALBERTO VERGARA MOLANO	AUDIENCIA DE CONCILIACION 11 DE	CAJA 8 PRIMA
11001333501420140013300	EDITH RAMIREZ PRIETO	IMPEDIMENTO	CAJA 4 BONIFICACION
25000234200020130097500	EYDER PATIÑO CABRERA	AUDIENCIA CONCILIACION 22 DE FEB	CAJA 12 BONIFICACION
11001032500020170082300	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTI	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 12 BONIFICACION
11001333500820170039300	CAROLINA CUELLAR ROJAS	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 12 BONIFICACION
11001032500020160084700	JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 6 BONIFICACION
11001333502420130043200	LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL-VERIFIC	NO HAN NOTIFICADO LA DDA	CAJA 12 BONIFICACION
11001334205420170040200	JOSE GABRIEL PEREZ RAMIREZ	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 12 BONIFICACION
11001333502520130001400	GLORIA STELLA CELY BENAVIDES	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 12 BONIFICACION
25000232500020040496801	HOMERO OLIMPO LINARES ORJUELA	ESPERA FECHA AUDIENCIA INICIAL	CAJA 12 BONIFICACION

Entregado por: *Salvador Magaña Echeverri*

Recibi: *Ronald J. Gómez Díaz*

22-02-19

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
OFICIO N° SG- SG - 288-2019

Señores

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E.S.D.

OF. APOYO JUZG. ADMITIVO

APR 14 '19 PM 2:51

Proceso: 250002342000201500655.00

Demandante: CARMEN CASTRO MORENO

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cordial Saludo:

2014537

Con el propósito que le sea prestada la debida colaboración para realizar la labor encomendada, al **Doctor (a) EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES**, designado (a) Juez Ad Hoc en el proceso de la referencia, en sorteo realizado el pasado siete (07) de marzo de 2019, me permito remitirlo en 2 cuadernos con **25** y 36 folios, 5 traslados.

Para información adicional, aporoto datos de contacto de la persona designada **Doctor (a), ÉDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES** dirección **Avenida 15 N°. 118-48 Apt. 401**, Tel. **3108071063**, email .

No sobra señalar que, el expediente queda bajo la custodia exclusiva del Despacho que lo recibe.

Atentamente,


ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO
Secretario General

INFORME AL DESPACHO

JP

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho del Doctor: **EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES**

HOY: 6 de junio de 2019

Al despacho del señor Juez Ad- Hoc- **ACCIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-** Sírvase proveer.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ.
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

77

JUEZ AD HOC: EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES

Bogotá D. C., **06 JUN 2019**

Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2014-00537-00
Demandante	CARMEN CASTRO MORENO
Demandado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con la providencia de fecha 13 de abril de 2015 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, se procederá en calidad de Juez Ad-hoc a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior en aplicación de lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2015, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, ordenando que por conducto de la Presidencia de la Corporación se designara un Juez Ad-hoc para resolver el caso (fl.4-9 Cuaderno Impedimentos).

El 14 de marzo de 2019, se designó al suscrito Édgar Daniel Rincón Puentes, como Juez Ad-Hoc de primera instancia para conocer el asunto de la referencia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá - Juez Ad-Hoc,

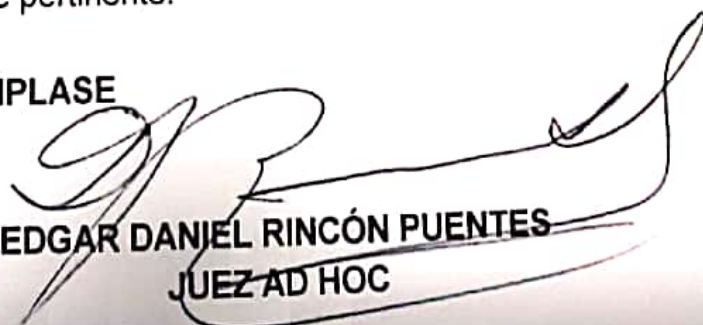
RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte actora, la presente decisión.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES
JUEZ AD HOC

JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 87 No. 43 - 91 Piso 4 Bogotá D.C.
Beda Judicial - Gan

Dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 Art. 201 Me permito remitir en documento adjunto Estado Ordinario No. 044 del 07 de junio de 2010 y providencias

De igual manera se insta a la parte demandante dentro de los expedientes **ADMITIDOS** en el presente estado den cabal cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del Artículo 199 de la ley 1437 de 2011, para lo cual deben remitir personalmente en la secretaría del juzgado los oficios, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para remitidos a la entidad demanda y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Atte


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
SECRETARIA



AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 5553939 EXT 1015 envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

INFORME AL DESPACHO

Documento

Presente
de la ley
s de la
blico y
a la

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA

HOY: 19 DE JULIO DE 2019

Al despacho de la señora Juez.- **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.**- Para continuar con el trámite.- Sírvase proveer.


YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **12 AGO 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-015-2014-00537-00
Demandante: CARMEN CASTRO MORENO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 48 a 56 del instructivo.

SEGUNDO: FÍJESE el día 26 AGO 2019, a las 12:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala _____, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada María Isabel Sarmiento identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.806 y tarjeta profesional No. 133.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Procedimiento de Pago de las costas procesales
Causa No. 13-AGN 2010 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Juzgado 15 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
martes, 13 de agosto de 2019 04:26 p.m.
'luisalbertobustacara@hotmail.com'; Notificaciones Dirección Ejecutiva Deaj;
PROCURADURIA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS;
'danielsancheztorres@gmail.com'; 'leotor976@hotmail.com'; 'procjudadm81
@procuraduria.gov.co'; Maria Isabel Sarmiento Castaneda
NOTIFICACION ART 201 C.P.A.C.A - ESTADO No.- 058
AUTOS ESTADO No.-058.pdf; ESTADO ORDINARIO No.- 058.pdf

NOTIFICACIÓN ART. 201 C.P.A.C.A

JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 57 No.- 43 – 91 Piso 4 Bogotá D.C.
Sede Judicial - Can

En cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, Art. 201. Me permito remitir en documento
Estado Ordinario No.- 058 del 13 de agosto de 2019 y providencias.

De igual manera se insta a la parte demandante dentro de los expedientes **ADMITIDOS** en el presente
se den cabal cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del Artículo 199 de la ley
7 de 2011, para lo cual deben retirar personalmente en la secretaria del juzgado los oficios, copias de la
banda, de sus anexos y del auto admisorio, para remitirlos a la entidad demanda y al Ministerio Público y
editar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la
notificación de este auto.

YEIMY LISE SÁNCHEZ RAMÍREZ
SECRETARIA



SO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico
min15bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de
notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se
guarda en los servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud
favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 5553939 EXT 1015 o
envíe un correo electrónico a la siguiente dirección:
min15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA

SECRETARIA GENERAL

EXPEDIENTE No. 25000234200020150065500

IMPEDIMENTOS

DEMANDANTE: 19750340 CARMEN CASTRO MORENO

DEMANDADO: DEESAJ DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

MAGISTRADO: CERVELLON PADILLA LINARES

RECIBIDA POR: 27 de Enero de 2015

200

25000234200020150065500

**JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C.- 16 de Septiembre del 2014.

Oficio No. **0694-AD** DE COORDINACIÓN DE CUNDINAMARCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA GENERAL

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad.

27 ENE 2015
36 folios
+ CD
(29 folios)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2014-00537-00.**

Demandante: **CARMEN CASTRO MORENO**

Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL**

Me permito comunicarle que por auto de fecha Cinco (05) de septiembre del año en curso, dictado dentro del proceso de la referencia y con fundamento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A., se declaró impedimento para continuar con el trámite del proceso por las razones expuestas en el proveído, de manera que se ordenó remitir el expediente para lo de su cargo.

Va en un (1) cuaderno de treinta y seis (36) folios, cinco (5) traslados en veintinueve (29) folios cada uno y un (1) CD.

Atentamente,

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



1

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

25000234200020150065500

Página

1

27/Ene/2015
RO DE RADICACIÓN

ADMINISTRACION
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
VITO AL DESPACHO

GRUPO IMPEDIMENTOS
CD. DESP SECUENCIA
015 7586

FECHA DE REPARTO
27/01/2015 04:28:36p.m.

ADMINISTRACION
NOMBRE
CARMEN CASTRO MORENO
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

CERVELEON PADILLA LINARES
APELLIDO

PARTE
DEMANDANTE ☒ ☒ ☒
DEMANDADO ☒ ☒ ☒

ASG25

□♦□□□□
□□□□□□ □□□□□□


EMPLEADO

MENTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Secretaria General

Bogotá, D.C., 29 de Enero de 2015

INFORME AL DESPACHO

DEL H. MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

INCIDENTE DE IMPEDIMENTO. EXPEDIENTE N° 250002342000201500655
ACTOR: CARMEN CASTRO MORENO

CONTRA: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

MAGISTRADO PONENTE: DR (A) CERVELEON PADILLA LINARES

Pasa al Despacho el expediente de la referencia, por reparto.


ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO
Secretario General



Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil quince (2015)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-00655-00
Demandante:	Carmen Castro Moreno
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a pronunciarse sobre el **impedimento** manifestado por la Juez Quince Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en aplicación del procedimiento previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer y tramitar el proceso promovido por Carmen Castro Moreno contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

La señora Carmen Castro Moreno quien se desempeñó en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2010 y el 1° de enero de 2012, como Magistrado Auxiliar de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener, entre otras, las siguientes declaraciones:

Que la (sic) se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución No 6143 del 24 de diciembre de 2013, notificada personalmente el 31 de enero de 2014 por medio de la cual la directora ejecutiva de administración judicial doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ resolvió negar el pago de la bonificación por compensación a la señora **CARMEN CASTRO MORENO** como magistrada auxiliar del Consejo de Estado de conformidad con lo previsto en el Decreto 610 de 1996 y de manera retroactiva por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2010 y el 01 de enero de 2012.

Que como consecuencia de la anterior se condene a la **NACION, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a restablecer todos los derechos e intereses afectados a la ciudadana **CARMEN CASTRO MORENO** a cancelar las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de bonificación por compensación y a reconocerle y pagarle con carácter permanente sus derechos laborales en el equivalente al 80% de lo

devengado por un Magistrado de una Alta Corte (incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de primas especiales de servicios teniendo en cuenta para la liquidación de ésta todos los ingresos laborales sociales enajenados de carácter permanente devengados por los congresistas que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de vejez y jubilación y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) debiendo anteponer pagar a la demandante la diferencia establecida que se le ha negado entre los porcentajes señalados por el decreto 810 de 1998 y las sumas de dinero que efectivamente le fueron canceladas con los respectivos reajustes legales anuales del 01 de octubre de 2010 al 01 de enero de 2012.

Recibida la demanda por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C. y una vez efectuado el reparto correspondiente para su conocimiento a la Juez Quince Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. Dra. Martha Helena Quintero Quintero, quien mediante auto del cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014) declaró el impedimento general de los Jueces Administrativos para conocer de dicha demanda (Fls. 33 y 34).

En consecuencia, dando aplicación a lo previsto o en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales de impedimento o recusación de los Magistrados y Jueces Administrativos y remite además a las previstas en la ley procesal civil.

En relación con el trámite de tales impedimentos el numeral 2° del artículo 131 ibidem, prevé:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conqueza para el conocimiento del asunto.

La norma transcrita señala que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento considera que la misma comprende a todos los Jueces Administrativos, enviará el expediente al superior, señalando los hechos en que se funda, para que éste de aceptar dicho impedimento designe conqueza para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de la lectura del proveído del cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se declaró el impedimento de todos los Jueces Administrativos, la Sala encuentra que ésta se funda en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Para la configuración de la causal alegada, el interés ha sido definido por la H. Corte Constitucional¹ en los siguientes términos:

La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En el *sub lite* la Juez Quince Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., señaló que <En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la prima especial de servicios en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales así como en las cesantías.>.

Para la Sala, sin ninguna hesitación, resulta configurada la causal alegada por la Juez Quince Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en nombre de todos los Jueces de ese Circuito Judicial, en atención a que lo pretendido por la actora, incidiría en el salario y demás prestaciones sociales de estos funcionarios, teniendo en cuenta que la remuneración que devenga un Juez, será igual a determinado porcentaje de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de las Altas Cortes, conforme lo establece el Decreto 1251 de 2009 en concordancia con el Decreto 610 de 1998.

En este orden de ideas, la Sala estima fundado el impedimento manifestado por la Juez Quince Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y en consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se aceptará dicho impedimento y se ordenará la designación de un Juez *Ad hoc* para el conocimiento de la presente demanda. Para el efecto, se delega a la Presidencia de la Corporación para que realice el respectivo sorteo de la lista de conjuces.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por la Juez Quince Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en nombre todos los Jueces Administrativos de dicho Circuito Judicial. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

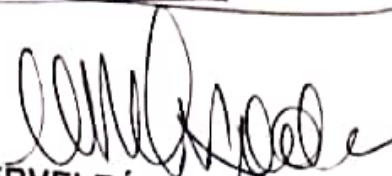
SEGUNDO: DESIGNASE Juez *Ad hoc* de la lista de Conjuces del Tribunal Administrativos de Cundinamarca, para el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ Auto 080 A del 1º de junio de 2004.

TERCERO: REMITASE el presente asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se adelante el correspondiente trámite para el sorteo de Juez Ad hoc de la lista de Conjueces de esta Corporación.

CUARTO: Por Secretaría General del Tribunal, por el medio más expedito, comuníquese esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CERVELEÓN PADILLA LINARES


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

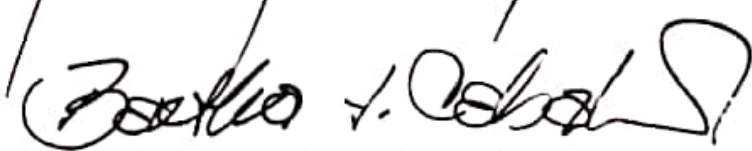

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Asente con Exusa


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

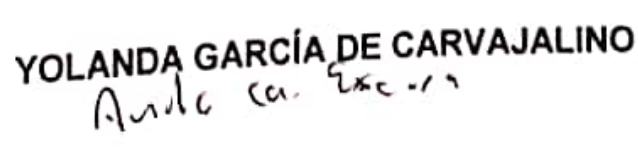

GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ


STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

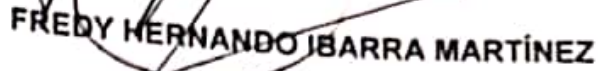

PATRICIA AFANADOR ARMENTA


BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA


CAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS


YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
Asente con Exusa


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

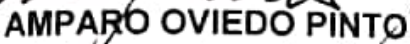

FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ


CLAUDIA ELIZABETH JOZZI MORENO


BEATRIZ MARTÍNEZ QUINTERO


JOSÉ ANTONIO MOLINA TORRES


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

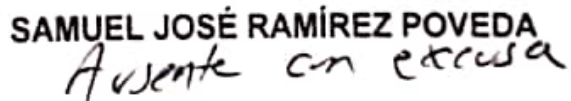

AMPARO OVIEDO PINTO

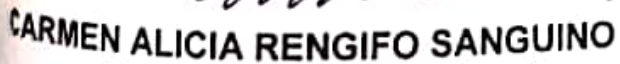

CÉSAR PALOMINO CORTÉS


NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE
PEÑARANDA


CARMELO DARÍO PERDOMO CUETER

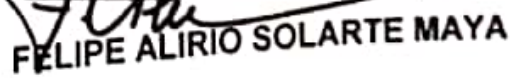

LUIS MANUEL LASSO LOZANO


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Ausente con excusa


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO


ALFONSO SARMIENTO CASTRO


JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

PROCESO No
ACTOR
DEMANDADO

25000-23-42-000-2015-00655-00
CARMEN CASTRO MORENO

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL



LEONARDO AUGUSTO TORRES
CALDERÓN

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
No asistió



HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

27/05/2015

República de Colombia



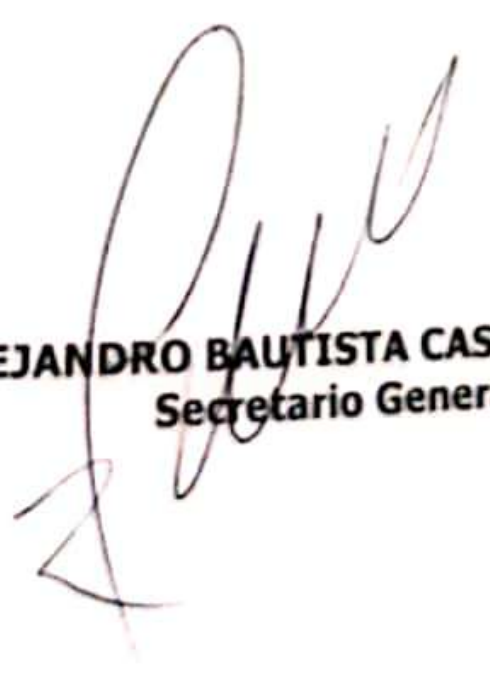
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Secretaría General

Bogotá, D.C., 31 de Julio de 2015

INFORME A PRESIDENCIA

INCIDENTE DE IMPEDIMENTO. EXPEDIENTE N° 250002342000201500655
ACTOR: CARMEN CASTRO MORENO
CONTRA: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MAGISTRADO PONENTE: DR (A) CERVELEON PADILLA LINARES

Al despacho con auto del 13 de abril de 2015 que aceptó el impedimento a los jueces y ordenó sorteo de juez ad hoc. (fls. 4 ss.).



ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO
Secretario General

Bogotá D.C. Agosto 04 de 2015

Señor(a)
PRESIDENTE(A)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

Expediente: 25000234200020150065500
Demandante: Carmen Castro Moreno
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial
Clase Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ponente: Dr. CERVELEON PADILLA LINARES
Sección: Segunda Oralidad
Asunto: **SOLICITUD DESIGNAR y POSESIONAR JUEZ AD-HOC**

En calidad de apoderado judicial de la demandante, me permito solicitar al(a) señor(a) Presidente(a) de la corporación designar y posesionar al JUEZ AD-HOC, conforme a lo ordenado en auto del Trece (13) de Abril del año dos mil quince (2015).

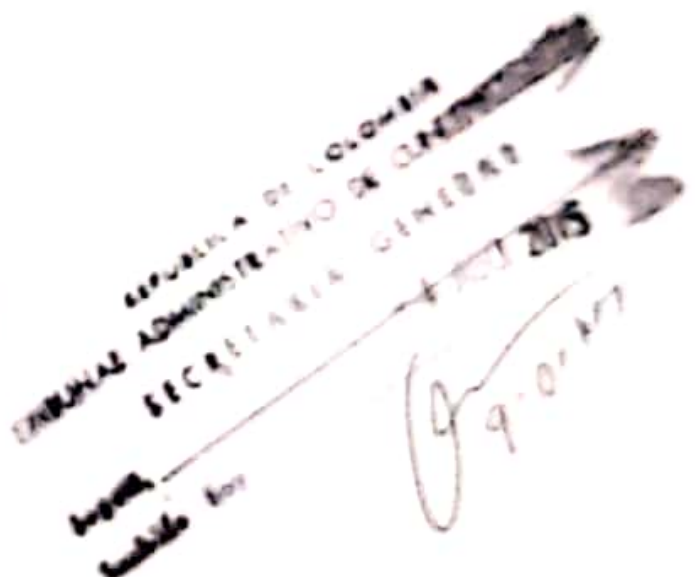
Lo anterior en razón a que desde la fecha de la decisión **-HACE CUATRO MESES**, los funcionarios de la secretaria general de la corporación suministran la misma respuesta: **"Pendiente Designar Conjuez"**

Le agradezco su oportuna colaboración a la presente

Atentamente,



LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZALEZ
C.C. 6.771.249 de Tunja
T.P. 103.978 del C.S.J.
Calle 19 No 5-51 Oficina 1107
Teléfono 2 83 55 74 / 314- 3 93 82 10
Email: luisalbertobustacara@hotmail.com
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA GENERAL
4 AGO 2015


Tel: 5574 • 283 4774 • Celular: 314 393 8210



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Secretaría General

Bogotá, D.C., 4 de Agosto de 2015

INFORME A PRESIDENCIA

INCIDENTE DE IMPEDIMENTO. EXPEDIENTE N° 250002342000201500655
ACTOR: CARMEN CASTRO MORENO

CONTRA: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

MAGISTRADO PONENTE: DR (A) CERVELEON PADILLA LINARES

Pasa al Despacho de la Presidencia de la Corporación, memorial
allegado por la parte demandante, solicitando se dé impulso procesal
en el sentido de designar un Juez Ad Hoc.


ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
PRESIDENCIA

Expediente: No. 11001333501520140053700
(Impedimentos 2015-00655)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMEN CASTRO MORENO

Demandados: LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En Bogotá, D.C., siendo las 10:30 a.m., del día 14 de agosto de dos mil quince (2015), en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se hizo presente la señora Presidenta del Tribunal Administrativo, en compañía de la Señora Presidenta de la Sección Primera de la Corporación doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno con el fin de llevar a cabo la diligencia de sorteo de Juez Ad Hoc para el expediente de la referencia, según lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal en auto del 13 de abril de 2015 al aceptar el impedimento planteado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

De la lista vigente de Conjueces de la Corporación, que se encuentran posesionados para este Tribunal exceptuando quienes están adscritos a la Sección Segunda por ser falladores en segunda instancia, se procedió a realizar el sorteo arrojando como resultado la selección del Doctor HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN Ficha No.16, a quien se designa como Juez Ad Hoc, en primera instancia para conocer y decidir sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

En consecuencia, se suscribe la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

La Presidenta,


BEATRIZ MARÍA MARTÍNEZ QUINTERO

El Secretario General,


ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO

14
Bogotá, 19 de agosto de 2015

Doctor
HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN
Avenida Carrera 9 No. 113-52 Oficina 902
Tel 6293900
Bogotá D.C.

Respetado doctor Hernández:

Comedidamente me permito informarle que por solicitud del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y gracias al apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon un total de seis (6) cargos de Oficial Mayor de Descongestión los cuales han sido destinados para el apoyo de los señores Conjueces en la sustanciación de los procesos de carácter laboral que les sean asignados, esto con el objeto de facilitar su labor y seguir contando con su invaluable e imprescindible apoyo a la Rama Judicial y a este Tribunal.

Le informo que además por decisión de la Sala Plena de la Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 13 de abril de 2015 y en sorteo realizado por la Presidencia de la Corporación el 14 de agosto de 2015, se le designó como Juez Ad Hoc, en primera instancia para conocer y decidir sobre la demanda en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **11001333501520140053700 (Impedimentos 2015-0655)**, formulada por Carmen Castro Moreno.

En consecuencia le solicito acercarse a esta Secretaría General para recibir el proceso asignado y las indicaciones del caso, respecto del personal asignado al servicio de los señores Conjueces.

Atenta y cordialmente,



ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO
SECRETARIO GENERAL

VABL

Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, Avenida Calle 14 (La Esplanada) N° 53-28 Bloque A
Oficina 216 Teléfono 4233390 Ext. 4201 Bogotá D.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Secretaria General

Bogotá, D.C., 8 de Octubre de 2015

INFORME A PRESIDENCIA

INCIDENTE DE IMPEDIMENTO. EXPEDIENTE N° 250002342000201500655
ACTOR: CARMEN CASTRO MORENO

CONTRA: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

MAGISTRADO PONENTE: DR (A) CERVELEON PADILLA LINARES

Pasa el expediente de la referencia al Despacho de la señora Presidenta de la Corporación con memorial del Juez Ad Hoc Dr. Harold Eduardo Hernández Albarracín, informando que no acepta la designación.


ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO
Secretario General

Doctor
Alejandro Bautista Casteblanco
Secretario General
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad.



Respetado Doctor.

Con relación a sus oficios en donde se me designa como Juez Ad Hoc, para conocer de las demandas que a continuación relaciono, es mi necesidad manifestarle que no puedo aceptar el cargo designado, toda vez que en la actualidad me encuentro designado como Con Juez de la Cuarta de dicha colegiatura.

* Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001333101220100045200 (Impedimento 2015-0863), formulada por Lester
María González Romero.

* Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001333501520140053700 (Impedimentos 2015-0655), formulada por
Carmen Castro Moreno.

* Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001333501820120042000 (Impedimento 2014-03958), formulada por
Esperanza Marina Escobar Gil.

* Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001333501220130062500 (Impedimentos 2013-06635/2013-0625-01),
formulada por Myriam Rojas Parra.

* Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001333502020130047200 (Impedimentos 2013-0043/2015-03262),
formulada por Jaime Alvis Aroca.

* Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001333502520130045800 (Impedimentos 2013-0023/2015-01017),
formulada por Julián Cardona Gaviria.

* Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001333502020120028100 (Impedimentos 2013-0177/2015-01512),
formulada por Jesús Espinosa Pérez.

18

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
000133310092010009800 (Impedimentos 2014-02319/2011-0098-01),
formulada por Jhon Alirio Pinzón Pinzón.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



HAROLD EDUARDO HERNANDEZ A.
C.C. No. 79.381.973 de Bogotá
T.P. No. 77.560 del C.S. de la J.

República de Colombia
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
PRESIDENCIA

Expediente: No. 11001-3335-015-2014-00537-00
(Impedimento 2015-00655)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN CASTRO MORENO

Demandados: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En Bogotá, D.C., siendo las 4:00 p.m., del día 7 de julio de dos mil dieciséis (2016), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Señor Secretario General de la Corporación con el fin de llevar a cabo la diligencia de sorteo de Juez Ad Hoc para el expediente de la referencia, según lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal en auto de 13 de abril de 2015 al aceptar el impedimento planteado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

De la lista vigente de Conjueces de la Corporación, que se encuentran posesionados para este Tribunal, exceptuando quienes están adscritos a la Sección Segunda por ser falladores en segunda instancia, se procedió a realizar el sorteo arrojando como resultado la selección del Doctor **Luis Fernando Macías Gómez**, a quien se designa como Juez Ad Hoc, en primera instancia para conocer y decidir sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

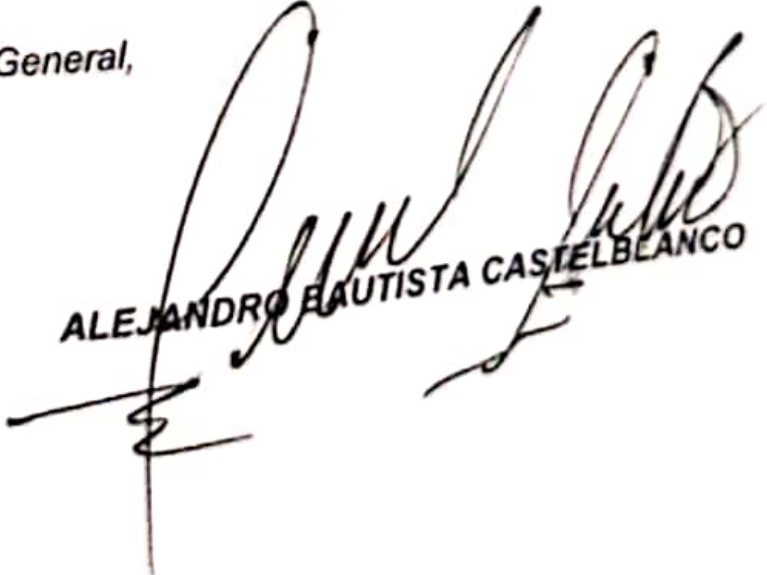
En consecuencia, se suscribe la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Presidente,



LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

El Secretario General,



ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO

VASL

Bogotá, 08 de julio de 2016

FERNANDO MACIAS GOMEZ
Calle 95 Número 15-47 oficina 501
Bogotá D.C.

Respetada doctora Restrepo:

Le informo que por decisión de la Sala Plena de la Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 13 de abril de 2015 y en sorteo realizado por la Presidencia de la Corporación el 7 de julio de 2016, se le designó como Juez Ad Hoc en primera instancia para conocer y decidir sobre la demanda en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001-3335-015-2014-00537-00 (Impedimento 2015-00655) formulada por Carmen Castro Moreno.

En consecuencia le solicito acercarse a esta Secretaría General para recibir el proceso asignado y las indicaciones del caso.

Atenta y cordialmente,


ALEJANDRO BAUTISTA CASTELLAR
SECRETARIO GENERAL



VASL
Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca Avenida Calle 24 (La Esperanza) N° 53-28 Bloque A.
2º. Piso Oficina 216. Telefax 4233390 Ext. 8201 Bogotá D.C.

21

República de Colombia
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
PRESIDENCIA

Expediente: No. 11001-3335-015-2014-00537-00
(Impedimento 2015-00655)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARMEN CASTRO MORENO

Demandados: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ de dos mil
dieciséis (2016), compareció al despacho de la Presidencia de esta Corporación, al
Juez Ad Hoc, para conocer y decidir sobre la Acción de Nulidad y Restablecimiento
de la Referencia.

Para el efecto exhibe los siguientes documentos:

Cédula de ciudadanía No. 19444789

Tarjeta Profesional de Abogado No. 40718

Acto seguido declaró no estar incurso en ninguna causal de
inhabilidad, incompatibilidad ni impedimento y se comprometió a cumplir bien y
felizmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma la presente acta por quienes intervinieron en la
diligencia.

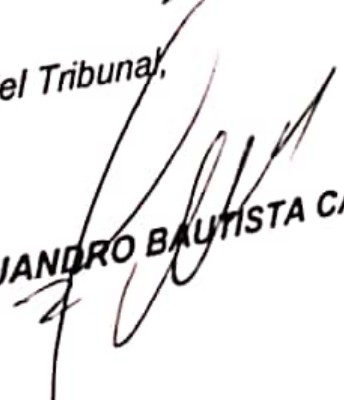
El Presidente,


LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

El Posesionado,


LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ

El Secretario General del Tribunal,


ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Secretaría General

Bogotá, D.C., 3 de Agosto de 2016

INFORME AL DESPACHO

DEL JUEZ AD HOC; LUÍS FERNANDO MACÍAS GÓMEZ

EXPEDIENTE N° 250002342000201500655
ACTOR: CARMEN CASTRO MORENO

CONTRA: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Pasa al Despacho el expediente de la referencia, por reparto.


VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ LARA
Oficial Mayor

JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C. - 27 de febrero del 2019
Oficio No. 0140

Doctor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad.

Referencia 1: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **No. 11001-33-35-015-2014-00537-00.**
Demandado: **CARMEN CASTRO MORENO**
RAMA JUDICIAL

De conformidad con la manifestación realizada, mediante oficio de febrero de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Dr. LUIS FERNANDO MACÍAS GOMEZ, quien tomara posesión como Juez Ad - Hoc dentro del proceso de la referencia en agosto de dos mil dieciséis (2016). Me permito remitir proceso de la referencia, para lo de su cargo.-

Va en un (01) cuaderno principal en sesenta y nueve (69) folios, un (1) CD y un (01) cuaderno de impedimento en veintidós (22) folios.

Cordialmente,

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

5 MAR 2019



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
PRESIDENCIA**

ACTA INDIVIDUAL SE SORTEO

Expediente: No. 250002342000201500655 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN CASTRO MORENO

En Bogotá D.C., siendo las 11:00 a.m. del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente en la Secretaría General de la corporación el señor Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de sorteo de Juez Ad Hoc para el expediente de la referencia, por cuanto la Sala Plena del Tribunal, aceptó el impedimento planteado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

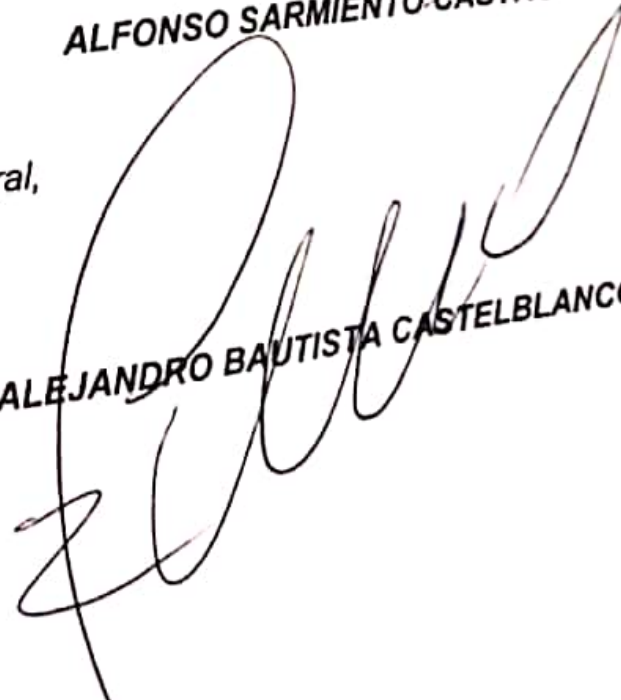
De la lista vigente de Conjueces de la Sección Segunda de la Corporación, se procedió a realizar el sorteo siendo asignado el expediente a Doctor (a) ÉDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES (ficha 4), a quien se designa como Juez Ad Hoc, en primera instancia, para conocer y decidir sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

En consecuencia, se suscribe la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Presidente,


ALFONSO SARMIENTO CASTRO

El Secretario General,


ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO

CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
PRESIDENCIA

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2019.

Oficio No. SG- SG-436 / 2019.

Doctor(a)
EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES
Avenida 15 N°. 118-48 Apt. 401
3108071063
Ciudad

Cordial saludo:

Amablemente le informo, que en sorteo realizado por la Presidencia de esta Corporación el día siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se le designó como Juez Ad Hoc, en primera instancia para conocer y decidir sobre el proceso que se relaciona a continuación.

En consecuencia, el proceso se remite juzgado de origen para continuar el trámite que corresponde.

Expediente:	250002342000201500655 00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMEN CASTRO MORENO
Juzgado de Origen	15 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Agradezco su amable colaboración.


ALEJANDRO BAUTISTA CATELBLANCO
Secretario General

La presente comunicación fue
enviada el día 14 de marzo de
2019.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA
MAG. SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01452-00 (SISTEMA ORAL)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN CASTRO MORENO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

1. ASUNTO

Al analizar la presente demanda instaurada por la señora Carmen Castro Moreno, la que se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión, se evidencia que los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para avocar el conocimiento de la controversia, por las siguientes razones:

La señora Carmen Castro Moreno actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante RJ, con el objeto de obtener lo siguiente:

(i) Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 6143 de 24 de diciembre de 2013 expedida por la RJ, que le negó el pago de la bonificación por compensación como lo dispone el Decreto 610 de 1998, durante el tiempo que laboró como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, así como el reajuste de la totalidad de sus prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la RJ, a:

(ii) Cancelar las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de bonificación por compensación y a reconocer y pagar con carácter permanente sus derechos laborales en el equivalente al 80% de lo devengado por un magistrado de alta corte, incluyendo las diferencias adeudadas a estos últimos por concepto de la prima especial de servicios, teniendo en cuenta para el efecto los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas.

(iii) Reliquidar todas las prestaciones sociales que le fueron pagadas, tales como cesantías, vacaciones, primas y bonificaciones, teniendo en cuenta para ello la diferencia existente entre las sumas pagadas y las que realmente debió percibir por sus servicios, de conformidad con lo previsto en el Decreto 610 de 1998.

(iv) Pagar de manera indexada las sumas adeudadas, así como los intereses a que haya lugar.

2. FUNDAMENTO

De conformidad con los hechos de la demanda y el concepto de violación¹ que fundamentan las pretensiones, se evidencia que las súplicas formuladas por la parte demandante están orientadas a conseguir que la entidad demandada aplique correctamente el Decreto 610 de 1998, en lo atinente al reconocimiento de la bonificación por compensación allí establecida, entre otros, para los magistrados auxiliares de altas cortes, lo que a su vez repercute en las demás prestaciones sociales devengadas por estos.

Al respecto, la actora indica que en su calidad de Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, tiene derecho a percibir como remuneración el 80% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de altas cortes, pues ello es lo que resulta de la adecuada aplicación del Decreto 610 de 1998, por lo que además de la bonificación por compensación allí establecida, tiene derecho al reajuste de las prestaciones sociales que le fueron pagadas, tales como cesantías, vacaciones, primas y bonificaciones.

Seguidamente indicó que, en atención a que el legislador consideró que los magistrados de alta corte tenían derecho a recibir los mismos ingresos que los miembros del congreso, se creó en el art. 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993, una prima especial de servicios que supliera la diferencia entre los ingresos percibidos por unos y otros, en consecuencia, la bonificación por compensación que reclama la demandante debe estimarse sobre la totalidad de los ingresos percibidos por los magistrados de altas cortes, incluida la prima especial de servicios, o lo que es lo mismo, sobre la totalidad de ingresos percibidos por los congresistas.

En este sentido, su inconformidad radica en que la RJ no le canceló en debida forma la bonificación por compensación en su calidad de Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, pues no se tuvo en cuenta para su liquidación lo que perciben los magistrados de altas cortes y los congresistas, por lo tanto, dicho emolumento y las restantes prestaciones sociales que de este se derivan, se vieron desmejoradas.

Así las cosas, al analizar lo anterior, es preciso advertir que los suscritos magistrados de esta corporación tenemos un interés directo en el resultado de este proceso, pues devengamos al igual que el demandante, la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, así como las restantes prestaciones de las que la actora pretende el reajuste, tales como, cesantías, vacaciones, primas y bonificaciones

Por lo tanto, es preciso traer a colación la providencia del 18 de julio de 2019² por medio de la cual el Consejo de Estado declaró fundando un impedimento respecto a la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998, en los siguientes términos:

“De conformidad con las razones que expusieron los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que les asiste un interés directo en el resultado del proceso, porque la discusión que se

¹ Fls. 5-9 del expediente.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01723-01, jul. 18/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

plantea se refiere a la reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, con inclusión del valor correspondiente a la bonificación por compensación que establece el Decreto 610 de 1998; por ende, persiguen el mismo interés salarial que la parte demandante en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial.

Así las cosas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia que se establecen en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, y se ordenará el sorteo de los conjuces que deberán resolver la controversia.”

En consecuencia, los magistrados integrantes de esta corporación, teniendo en cuenta que podríamos estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1.º del art. 141 del CGP y, con fundamento en las consideraciones anteriores, declaramos el impedimento para conocer del presente proceso.

Lo dicho, toda vez que, la actora pretende que se reconozcan y paguen las diferencias salariales y prestacionales que resulten a su favor por concepto de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, siendo estos emolumentos los que perciben los Magistrados Auxiliares de Altas Cortes y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, por lo que es evidente que a los magistrados de esta corporación nos asiste un interés directo en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

En lo que corresponde a las causales de impedimentos y recusaciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de

alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

A su vez, al artículo 141 del Código General del Proceso³, en relación con las causales de recusación, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

La causal de recusación que contempla el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, que en precedencia se citó, hace mención al motivo de impedimento que encuentra su fundamento en el interés directo o indirecto que le pueda asistir al juzgador en el proceso y que pueda afectarlo en el deber de imparcialidad que lo rige.

En relación con el procedimiento que debe surtir una vez el juez o magistrado ha manifestado su impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en el artículo 131, el siguiente trámite:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite (...).”

Ahora bien frente a la causal invocada, se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica “...suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador”⁴.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, la que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en sesión de 22 de febrero de 2016, ratificado en Acta No. 24 de sesión realizada el 25 de julio del mismo año, dispuso que cuando el impedimento comprenda a todo el tribunal, no es necesario que la manifestación

³ Aplicable por la remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

⁴ C.E, Sec. Tercera, Auto 2010-00562-02, may. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01452-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Castro Moreno
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

del mismo sea firmada por todos los integrantes de la Sala Plena, sino por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación, tal como se procederá.

RESUELVE:

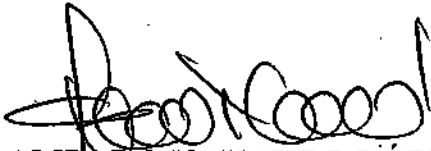
PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente inmediatamente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar y, en el sistema justicia siglo XXI.

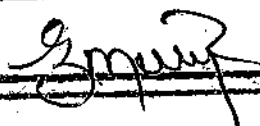
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta del Tribunal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 21
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 13 FEB 2020
Oficial mayor 



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B
MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado : 25000-23-42-000-2019-01452-01
Nº Interno : 1457-2020
Demandante : Carmen Castro Moreno
Demandado : Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Acepta impedimento – Ley 1437 de 2011

De conformidad con la competencia atribuida por el numeral 5º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011¹, se decide el impedimento manifestado por los Magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante escrito de 3 de febrero de 2020 (folios 92 a 94), sus Magistrados manifestaron su impedimento para conocer del asunto.

La declaración de impedimento se fundamenta en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que poseen un interés en el resultado del proceso, pues en su calidad de Magistrados tienen el mismo régimen salarial y, en consecuencia, les asisten los mismos intereses perseguidos en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte,

¹**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.”**



constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la Justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

1. Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA² prevé como tales para los magistrados y jueces administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso el cual, en su numeral 1º dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: (...)”

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Precisado lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección “B” declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida en que una de las discusiones planteadas en el presente asunto consiste en el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el numeral primero común del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B

² **“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...), hoy Código General del Proceso.



RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Carmen Castro Moreno contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjueces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

TERCERO. Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CÉSAR PALOMINO CORTÉS

(Firmado electrónicamente)
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

(Firmado electrónicamente)
CARMELO PERDOMO CUÉTER

³ “...Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01452-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Castro Moreno
Demandado: Nación– Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, mediante la cual aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)².

Por la Secretaría de la Subsección envíese el expediente a la Presidencia de esta corporación para que se asigne su conocimiento a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 prorrogado por el Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

¹ Fls. 100 -102

² Fls. 92 -94